



Ministerio Pùblico
de la Defensa
Repùblica Argentina

COMPENDIO DE RESOLUCIONES SOBRE EL SERVICIO DE DEFENSA PÙBLICA



Recomendaciones generales e indicaciones particulares
dictadas por la Defensoría General de la Nación

PRESENTACIÓN

El Ministerio Público de la Defensa (en adelante, MPD) se estructura jerárquicamente a fin de cumplimentar sus funciones específicas y para el diseño y ejecución de políticas sobre Defensa Pública y acceso a la justicia. Desde ese cometido, la Defensora General de la Nación ha dispuesto, mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares, la adopción de medidas necesarias y conducentes para garantizar un servicio efectivo y adecuado (cfr. Arts. 4 y 35, incs. f y g, de la [Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149](#); en adelante LOMPD).

Las recomendaciones son decisiones de alcance general, dictadas con motivo de un asunto o materia que así lo justifica. Son resoluciones de carácter obligatorio para los/as integrantes del Ministerio que sean destinatarios/as; sin perjuicio de que la unidad de actuación institucional no afecta la autonomía y especificidad propia del desempeño de cada defensor/a. En efecto, en el marco del deber de observancia, en la gestión del caso siempre debe prevalecer la solución que más favorezca a la persona asistida o defendida (cfr. Art. 18, LOMPD).

Las indicaciones particulares son decisiones de alcance restringido, solicitadas por el/la defensor/a para el caso en concreto, que motivan la intervención y análisis por parte de la Defensoría General de la Nación. Son resoluciones que explicitan un criterio en cuanto a la actuación que corresponde a la defensa pública, respecto de quien/es esté/n implicado/a/s en el asunto. Lo cierto es que toda indicación particular (aun cuando su adopción sea en el marco de un caso puntual) también se encamina a asegurar que la actuación del Ministerio sea efectiva y adecuada (cfr. Arts. 4, 18 y 35, Inc. f, LOMPD).

El propósito ha sido reunir, concordar e identificar la totalidad de recomendaciones generales vigentes en el MPD, además de mencionar algunas indicaciones particulares de interés para evaluar y decidir la gestión diaria de cierta clase de casos. En afán de ser un instrumento de consulta diario, práctico y autosuficiente, el acceso a cada una de las decisiones de relevancia es posible al hacer clic en cada mención reglamentaria (a modo de ejemplo: [Resolución DGN N° 230/2017](#)).

Esta publicación ha sido elaborada por la Secretaría General de Política Institucional, con la colaboración de la Coordinación de Comunicación Institucional, Prensa y Relaciones con la Comunidad y del Departamento de Informática.

De este modo, el compendio se propone dar a conocer cada una de las materias y asuntos que, oportunamente, fueron objeto de valoración y decisión desde la Defensoría General de la Nación.

ÍNDICE TEMÁTICO POR RESOLUCIONES

Esta sección ofrece un índice general dinámico de resoluciones, compuesto por cuatro grupos: resoluciones de alcance general, resoluciones en materia penal, resoluciones en materia civil y resoluciones por temáticas puntuales. En cada uno fueron incluidas tanto las recomendaciones generales, como algunas indicaciones particulares que pueden ser de interés (o tener proyección) para considerar y determinar qué posicionamiento adoptar en un caso que pueda ser análogo.

En el primer grupo, se ubican aquellas resoluciones que se ocupan de temas de alcance general. Esto es, asuntos de relevancia extendida para todo el personal del Ministerio Público, sin distingo en cuanto a la materia o instancia de actuación.

En el segundo grupo, dada su extensión, hay tres subgrupos por mencionar: 1) *defensa técnica*, que agrupa deberes y buenas prácticas acerca del ejercicio de la asistencia de personas investigadas o sometidas a proceso; 2) *menores*, con referencia a las reglamentaciones generales y criterios de intervención en cuanto a la defensa de personas menores de edad e incapaces investigadas o sometidas a proceso, al igual que lo atinente a las personas menores de edad e incapaces víctimas de delitos y 3) *víctimas de delitos*, que contiene aquellas reglamentaciones generales y criterios en torno al servicio de asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos.

En el tercer grupo, constan las reglamentaciones generales inherentes al servicio de defensa en casos civiles, esto es, sobre el servicio de patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en materia federal y ordinario, tanto de personas mayores de edad, como de menores e incapaces, así como lo atinente a la actuación y competencias de las defensorías públicas curadurías y tutorías.

Finalmente, el cuarto grupo condensa resoluciones reglamentarias dictadas con el objetivo de precisar el alcance del servicio de Defensa Pública y garantizar el acceso a la justicia. Son decisiones de especial interés para la gestión diaria, sea por aportar pautas para la gestión individual de los casos, así como por establecer complementos a las tareas de defensa a instancia de diversos programas y comisiones de la Defensoría General de la Nación, sin perjuicio de que otras resoluciones inherentes a algunos programas y comisiones fueron mencionadas en apartados anteriores.

CONTENIDO

RESOLUCIONES DE ALCANCE GENERAL	6
<i>Sistema Defensapublica.net</i>	7
<i>Protocolo de intervención temprana sobre casos de clima laboral.....</i>	8
<i>Honorarios.....</i>	8
<i>Comunicación e información entre dependencias del MPD.....</i>	10
<i>Comunicación a reparticiones ajenas al mpd.....</i>	15
<i>Recomendaciones y buenas prácticas.....</i>	15
<i>Presencialidad obligatoria.....</i>	19
Resoluciones en materia penal.....	20
<i>Defensa técnica. Deberes y buenas prácticas</i>	21
Continuidad en la asistencia técnica	21
Deber de visita.....	26
Detenciones y/o requisas por fuerzas de seguridad	31
Tutela de la libertad personal y condiciones de detención.....	31
Intervención en indagatoria	42
Intervención en actos probatorios definitivos e irreproducibles	43
Falta de notificación previa sobre la elección de la defensa	44
Imposibilidad de codefensa o defensa conjunta con defensa particular	46
Código Procesal Penal Federal	52
Criterio de actuación ante la designación para asistir a personas jurídicas.....	55
Pericias e informes sobre materias ajenas a los equipos interdisciplinarios	57
Laboratorio de Informática, análisis y auditoría forense –LAB–.....	57
Inconstitucionalidad de la reincidencia.....	58
Inconstitucionalidad o atipicidad de la tenencia para consumo personal	58
Penas accesorias.....	59
Juicio abreviado.....	59
Suspensión del proceso a prueba	59
Impugnaciones	61
Actuación en actos remotos.....	64
Aborto no punible	66
Justicia terapéutica.....	67
Criterios de intervención en el fuero Penal económico	68

Actuación en procedimiento administrativo -DGA-	68
<i>Menores en casos penales.....</i>	69
Actuación por menores e incapaces. Criterios de admisión y actuación.....	69
Defensa técnica ante Tribunal Oral de Menores	70
Unidad Funcional para actuar en representación de las personas menores de 16 años de edad.....	71
“Directrices de Justicia Juvenil”	73
Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales.....	74
<i>Servicios y deberes para víctimas de delitos</i>	74
Servicio de asistencia y patrocinio Jurídico	74
Defensorías Públicas de Víctimas	77
Resoluciones en materia civil	80
<i>Pautas y criterios para asesoramiento, patrocinio o representación.....</i>	81
<i>Criterios de intervención en causas federales no penales.....</i>	81
<i>Criterio para determinar acción civil y garantizar acceso a la justicia</i>	83
<i>Herederos ausentes de la parte actora</i>	84
<i>Actuación ante la Justicia Nacional del Trabajo.....</i>	84
<i>Patrocinio o representación -Equipo ACCEDER-</i>	85
<i>Defensores de menores e incapaces en casos civiles</i>	86
<i>Defensorías Públicas Curadurías</i>	89
Resoluciones por temáticas puntuales.....	94
<i>Aplicación de Tratados sobre Derechos Humanos</i>	95
<i>Violencia institucional</i>	95
<i>Género</i>	96
<i>Trata de Personas</i>	101
<i>Niños, Niñas y Adolescentes.....</i>	103
<i>Personas migrantes</i>	105
<i>Personas refugiadas</i>	110
<i>Salud mental.....</i>	112
<i>DESC – Buenas prácticas</i>	115
<i>Pueblos indígenas.....</i>	115
<i>Resolución Alternativa de Conflictos</i>	117
<i>Casos previsionales.....</i>	118



RESOLUCIONES DE ALCANCE GENERAL

En este apartado se mencionan aquellas recomendaciones de alcance general dirigidas a la totalidad de integrantes del MPD, sin distinción en cuanto a las materias y fueros que pudiesen reclamar algún tipo de servicio.

Son disposiciones obligatorias, sin perjuicio de las consideraciones establecidas en algunos supuestos, además de aquellas circunstancias particularidades que pudieran advertirse, según su materia, jurisdicción, instancia de actuación, entre otros factores.

SISTEMA DEFENSAPUBLICA.NET

Por Resolución DGN N° 1647/2012 se aprobó el software del Sistema de Gestión de la Defensa Pública denominado "DefensaPública.Net", cuya obligatoriedad de uso se ha extendido, de forma progresiva, a todo el ámbito de este Ministerio Público. Luego, por Resolución DGN N° 1464/2015, se dispuso la obligatoriedad del registro en el referido sistema de todas las novedades que se produzcan en relación con las/os asistidas/os en un término no mayor a los veinte (20) días desde el momento en que ocurran.

Por Resoluciones DGN N° 1464/2015, 2151/2015, 1449/2016 y 1203/2017, entre otras más, se ordenó que las/os Sras./es. Magistradas/os y Funcionarias/os a cargo de dependencias deben velar por la integridad y fidelidad de la información registrada.

Que, en atención al tiempo transcurrido desde la aprobación del referido software, por [Resolución DGN N° 1344/2021](#) se extendió la obligatoriedad de su uso a las dependencias que aún no lo utilizaban, a partir del 1 de febrero del año 2022, además del deber de registro de todas las novedades que se produzcan en relación con los/as asistidos/as en un término no mayor a los veinte (20) días desde el momento en que ocurran.

Esta resolución reiteró algo que ya se había dispuesto por Resoluciones DGN N° 2189/2014, 1450/2016, 314/2017, 1203/2017, entre otras más, respecto de que el incumplimiento del uso obligatorio del Sistema será considerado falta grave para las/os Sras./es. Magistradas/os y Funcionarias/os a cargo de las dependencias, siendo de aplicación lo previsto en el "Régimen jurídico del Ministerio Público de la Defensa (T.O. 2020)", aprobado por RDGN-2020-999-E-MPD-DGN#MPD. Asimismo, deberán velar por la integridad y fidelidad de la información registrada.

También se hizo saber las/os Sras./es. Magistradas/os y Funcionarias/os a cargo de dependencias que a través del módulo específico del Sistema "DefensaPública.Net", tendrán la facultad de solicitar el otorgamiento, ampliación o revocación del permiso de acceso a las/os funcionarias/os y empleadas/os que presten funciones en aquellas.

Se asignó al Departamento de Informática de este MPD la responsabilidad de implementar las medidas técnicas y de capacitación necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto, así como también para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos registrados en el Sistema, con el objeto de evitar su pérdida, adulteración o consulta para parte de personas no autorizadas o por cualquier medio técnico, debiendo realizar periódicamente una copia de resguardo integral de la información registrada, según el Protocolo de Seguridad que apruebe el área, conforme lo prescripto en el punto V de la Resolución DGN N° 1647/2012.

Finalmente, se instruyó a la Unidad de Control de Gestión perteneciente a la Auditoría y Control de Gestión que procese la información pertinente a fin de elaborar las estadísticas institucionales.

PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN TEMPRANA SOBRE CASOS DE CLIMA LABORAL

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación ha adoptado diversas medidas enderezadas a concientizar sobre la relevancia del clima laboral saludable en las dependencias que integran el organismo, al tiempo que se han emprendido acciones concretas para fortalecer y preservar ambientes de respeto y confianza para el desarrollo de las tareas laborales.

Por ello, por [Resolución DGN N° 1738/2025](#) se aprobó el Protocolo de Intervención Temprana sobre Casos de Clima Laboral, cuyo artículo 8 crea el Equipo de Intervención Temprana sobre Casos de Clima Laboral bajo la órbita de la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos. Asimismo, se establece que dicho Equipo contará con la colaboración permanente del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos (PRAC) y con las distintas áreas del Ministerio Público de la Defensa de la Nación que se requieran en cada caso, conforme lo dispuesto en el protocolo.

Esta decisión institucional se inscribe en los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de prevención de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. El Equipo tiene como eje central la prevención de los conflictos en los espacios laborales y su abordaje temprano, con el objetivo de evitar su escalada, cuidar a los equipos de trabajo y preservar un clima organizacional basado en el respeto, la confianza y el diálogo. El único canal habilitado para requerir la aplicación del protocolo es: bienestarlaboral@mpd.gov.ar.

Es importante destacar que el Protocolo de Intervención Temprana sobre Casos de Clima Laboral no reemplaza ni interfiere con los procedimientos específicos vigentes para la prevención y la intervención en casos de violencia y discriminación por motivos de género en los espacios laborales, que continúan rigiéndose por su normativa propia y sus canales institucionales específicos. Las situaciones comprendidas en ese ámbito deberán ser abordadas conforme a dichos protocolos.

HONORARIOS

En virtud de lo establecido por el artículo 120 de la Constitución Nacional y los artículos 3, 35 Incs. f, g y s, 64 y 66 de la LOMPD, la percepción y modalidades de la administración de recursos provenientes de honorarios devengados a causa del ejercicio de las funciones ministeriales es resorte exclusivo de la Defensoría General de la Nación.

[RÉGIMEN DE HONORARIOS Y MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA](#)

Así, por dicho marco legal, junto a lo establecido por los Arts. 5, Incs. a y f, 66, Inc. f y 70, de la LOMPD, por [Resolución DGN N° 169/2018](#) se aprobó el "Régimen de Honorarios regulados a favor del Ministerio Público de la Defensa" y el "Modelo de Certificado de Deuda", allí obrantes como Anexos I y II, respectivamente. Reglamentación que se aplica a

las percepciones y ejecuciones de honorarios devengadas a favor de este Ministerio en causas penales y no penales. Para ello, se establecieron las facultades y obligaciones de los/as Magistrados/as y Funcionarios/as intervenientes, como así también las diversas etapas del trámite para la percepción de los créditos, en cuanto mecanismos necesarios a fin de dar cumplimiento a la manda legal del artículo 70 de la LOMPD.

En materia penal, se hizo saber a los/as Sres./as. Defensores/as Pùblicos/as Oficiales y/o Defensores/as Pùblicos/as Coadyuvantes que en los procesos en los que se haya otorgado un beneficio de litigar sin gastos a un asistido o a un querellante particular vencido en costas, no se solicite la regulación de honorarios o la certificación de deuda en favor de este MPD.

En materia no penal, se hizo saber a los/as Sres./as Defensores/as Pùblicos/as Oficiales y/o Defensores/as Pùblicos/as Coadyuvantes que en las causas en las que se haya otorgado un beneficio de litigar sin gastos a la contraparte vencida en costas, no se solicite la regulación de honorarios o la certificación de deuda en favor de este MPD.

Por otro lado, se autorizó a los/as Sres./as. Defensores/as Pùblicos/as Oficiales y/o Defensores/as Pùblicos/as Coadyuvantes a acordar planes de pago de hasta doce cuotas con los deudores que así lo soliciten.

Se encomendó a la Asesoría Jurídica de este Ministerio a brindar asesoramiento integral en materia de honorarios.

Finalmente, dejó sin efecto las Resoluciones DGN N° 1672/2011, 754/2011 y 767/2012.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS

En lo referido a la ejecución de los honorarios regulados por intervención tanto en causas penales como en causas en materia no penal, el Ministerio Público de la Defensa cuenta con la actuación de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, conforme lo establecido en el Art. 70 de la LOMPD. Ello por cuanto allí se dispone que, en los casos de incumplimiento en el pago de los mencionados honorarios, luego de diez días de notificado el fallo respectivo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Sin embargo, la AFIP ha entendido que tenía un impedimento reglamentario para tramitar la ejecución (cfr. Art. 70 de la LOMPD y Resolución DGN N° 169/2018) teniendo en consideración que el deudor de los honorarios impagos resulta ser el Estado Nacional.

Por ello, fue necesario reorganizar los procedimientos para la ejecución de los créditos impagos y disponer las medidas que, en un marco de colaboración y coordinación de los/as magistrados/as de este Ministerio, permitan la efectiva percepción de los honorarios que fueran regulados judicialmente a favor de la institución en aquellas causas en las que resultare obligada al pago la Administración Pública Nacional.

Así, por [Resolución DGN N° 1120/2018](#) se dispuso que, en las causas judiciales, tramitadas en el ámbito del Gran Buenos Aires y del interior del país, en las que hubiera resultado

obligada al pago la Administración Pública Nacional por los honorarios que se hubieran regulado por la actuación de los/ as Sres./ras. Defensores/as Públicos/as Oficiales, corresponderá a dichos/as Magistrados/as iniciar la ejecución por el cobro de las sumas impagadas ante el tribunal en el que se llevó a cabo el proceso, actuando como representantes del MPD, de acuerdo con los fundamentos del acto administrativo.

Asimismo, se encomendó a la Asesoría Jurídica de la DGN a que entable las acciones pertinentes en orden al cobro de los certificados de deuda en aquellas causas en que se hubieran regulado honorarios por la actuación de los/as Sres./ras. Defensores/as Públicos/as Oficiales, cuya ejecución deba tramitar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; cuando hubiera resultado obligada al pago la Administración Pública Nacional de acuerdo a los fundamentos allí expresados.

MONTO DE ANTIECONOMICIDAD PARA LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE LA DEUDA

La AFIP ejecuta los certificados de deuda de honorarios regulados a favor de la DGN, en el marco de lo establecido en el artículo 70 de la LOMPD y artículo 8 del Anexo a la Resolución DGN N° 169/2018, con la excepción establecida en la Resolución DGN N° 1120/2018.

Teniendo en consideración que la normativa reseñada no tiene previsto monto de antieconomicidad para la ejecución judicial de la deuda, la AFIP manifestó en varias oportunidades que resulta antieconómico realizar la ejecución, en algunos supuestos, dado el bajo monto de algunas regulaciones y las diversas gestiones que deben realizarse a efectos de remitir los certificados a las distintas jurisdicciones del país donde deben ser ejecutados.

Frente a ello, la Asesoría Jurídica del organismo consideró razonable establecer un monto de antieconomicidad para iniciar el proceso de ejecución de honorarios que resulte equivalente, en cuanto al monto, al que rige en la Administración Pública Nacional, del cual la AFIP forma parte. Lo que fuera materia de la [Resolución DGN N° 450/2022](#), al aprobar el monto de antieconomicidad para la ejecución de los certificados de deuda de honorarios en el equivalente a TRES UMAS (3).

COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS DEL MPD

Aquí se agrupan aquellas resoluciones relacionadas con el deber de comunicación e información entre defensorías, según los temas que pudiesen ser de interés, las instancias de actuación o cualquier otro aspecto de relevancia. La importancia de este grupo de decisiones radica en la necesidad de disponer de información actualizada en la gestión del caso, en miras de propender hacia una unidad en la actuación de la defensa pública.

Desde aquel concepto, en materia penal, han sido varias las cuestiones y asuntos de interés que motivaron el dictado de resoluciones, lo que se releva a continuación.

COMUNICACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ETAPAS DE UN PROCESO

Así, en virtud del período de tiempo que transcurre entre la remisión de la causa desde el juzgado instructor al tribunal oral desinsaculado y la notificación de su registro al Defensoría/Unidad que será actuante, que usualmente provoca dificultades de comunicación entre las personas asistidas y el personal de este MPD, una recomendación general vigente es la [Resolución DGN N° 1038/1999](#). Allí se instruyó a los defensores con intervención previa al momento del debate oral para que, en ocasión de ser anoticiados de la remisión de una causa a dicha etapa ulterior, comuniquen tal remisión al defensor asignado al tribunal oral sorteado.

Sobre la base de esos términos, por [Resolución N° 1357/2018](#) se instruyó a los/as Sres/as. Defensores/ as que actúan ante los juzgados federales de primera instancia del interior del país para que luego de disponerse la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a la etapa de debate, verifiquen la efectiva recepción del expediente en el órgano jurisdiccional que corresponda intervenir en la etapa ulterior y hagan saber de manera fehaciente dicha circunstancia al/a la Sr/ a. Magistrado/ a o Funcionario/ a que actúe ante ese tribunal oral, a través del sistema de gestión "DefensaPublica.net" y de cualquier otro medio que garantice el resultado de la comunicación. Dentro de las consideraciones, se indicó que esta solución resulta la más adecuada teniendo en cuenta las distancias geográficas que separan a los Juzgados de Primera Instancia y a los Tribunales Orales del interior del país, de modo tal que el Defensor con asiento en una ciudad circunscribirá su actuación en defensa de los intereses del justiciable mientras el expediente permanezca en el ámbito geográfico en el que interviene.

Otra situación particular en la etapa de instrucción tiene que ver con la actuación del Cuerpo de Letrados Móviles (creado por Resolución DGN N° 1232/2008) y la necesaria comunicación que se debe asegurar en la gestión de un caso entre las defensorías delegantes y la referida dependencia. Así, por medio de la [Resolución DGN N° 230/2009](#), se pautaron diversos lineamientos en cuanto a cómo materializar la comunicación de un caso, sus tiempos y los materiales imprescindibles, a fin de propender a un eficaz aseguramiento del derecho de defensa.

Por otro lado, en lo que hace a la etapa de ejecución de la pena, para agilizar la comunicación de la totalidad de las condenas, medidas de seguridad y suspensiones de los procesos a prueba que se disponen en los tribunales del fuero penal de CABA, se han dictado dos recomendaciones que se mantienen vigentes (por vía de la [Resolución DGN N° 884/2006](#)). Por un lado, que los defensores ante el tribunal, una vez concluida su intervención, comuniquen al defensor de la fase de ejecución aquellas condenas privativas de libertad, en las que el condenado esté en condiciones de acceder a cualquier beneficio relativo a su pena en un plazo menor a noventa días, a contar desde el momento en que la sentencia queda firme. Por el otro, que los defensores ante el tribunal, comuniquen de manera fehaciente al defensor de la fase de ejecución las restantes condenas, medidas de seguridad y suspensiones del proceso a prueba, exclusivamente en aquellos casos en que lo estimen necesario para otorgar debida salvaguarda a los derechos del condenado.

Por otro lado, a fin de brindar una defensa idónea y oportuna, otorgando a los asistidos por este MPD un seguimiento continuo del trámite del caso, por [Resolución DGN N° 353/2009](#) se estableció que los defensores públicos que actúen ante las instancias recursivas deberán comunicar, en forma inmediata y fehaciente, a los que se desempeñen ante las instancias inferiores aquellas decisiones adoptadas por las respectivas Cámaras que puedan afectar el goce de derechos fundamentales.

COMUNICACIÓN A LA DGN Y REPARTICIONES

Casos de violación a los DDHH

Dado que en los distintos juzgados y tribunales federales de todo el país tramitaron y traman numerosas causas donde se investigan presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas con anterioridad al mes de diciembre de 1983, por [Resolución DGN N° 1855/2007](#) se requirió a la totalidad de integrantes del Ministerio, que intervengan en dichas causas, se sirvan remitir a la DGN copia de las presentaciones efectuadas, a fin de ser incluidas en la base de datos.

No canalizar en sede judicial cuestiones ligadas a la organización del servicio de defensa
En numerosas oportunidades se ha dicho que es resorte exclusivo del Ministerio Público de la Defensa el diseño y la ejecución de políticas de defensa pública a los fines de fortalecer la prestación del servicio, en miras de asegurar la efectiva protección de los derechos de los asistidos y teniendo en consideración las propias necesidades funcionales de la Institución.

Significa que las cuestiones ligadas a la organización funcional deben canalizarse exclusivamente en el ámbito interno. De lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de intromisión o injerencia indebida por parte del Poder Judicial (a modo de ejemplo, las Resoluciones DGN N° [773/2012](#), [903/2013](#), [1846/2016](#), [569/2017](#), [1621/2017](#), [1292/2018](#), [1893/2018](#), 493/2020, 591/2020, 1085/2020, 882/2022, entre otras).

En línea con esta idea, en ocasiones se ha dicho que, como surge del Art. 120 de la Constitución Nacional y de las previsiones en la LOMPD, este MPD es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, por lo cual ningún otro organismo o poder del Estado puede disponer de sus recursos. Algo que ha sido reafirmado por la LOMPD al establecer que el "*Ministerio Público de la Defensa goza de independencia y autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura*" (Art. 2). A modo de ejemplo, las Resoluciones DGN N° [664/2012](#), [658/2017](#), entre otras).

PROGRAMAS Y COMISIONES

Comisión de Cárcel

En materia de visitas carcelarias, la [Resolución DGN N° 1024/2005](#) dispuso que, una vez finalizadas las visitas y en forma mensual, los/as defensores/as deberán remitir a la Comisión de Cárcel de la DGN un informe detallado con los datos de las personas entrevistadas, de acuerdo con la información requerida en la planilla que anexa a dicho acto administrativo.

En virtud de la emergencia carcelaria, y con motivo de la situación abordada por Resolución DGN N° 280/2023, por [Resolución DGN N° 976/2023](#) se solicitó a las/los titulares de las Defensorías Públicas Oficiales y Unidades de Letrados Móviles de competencia penal en la Capital Federal que suministren, en el plazo de 10 días, información a la Comisión de Cárcel es respecto de la situación sanitaria de las personas privadas de la libertad en alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad, vinculadas a discapacidad física o intelectual, o que reclamen particular atención de salud.

Programa sobre Diversidad Cultural

Por [Resolución DGN N° 1290/2008](#), en el marco de las actividades que desde la Defensoría General de la Nación han sido orientadas a la promoción de políticas de protección de los derechos humanos de personas particularmente vulnerables, se puso en funcionamiento el "Programa sobre diversidad cultural".

Allí se destacó que el propósito es colaborar con la remoción de barreras estructurales y facilitar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, promoviendo la elaboración de estrategias y proyectos de colaboración y coordinación de actividades para proporcionar una oferta de servicios de información, consulta, derivación y asistencia, que actúe coadyuvando con la función de las defensorías del país e integrando a las distintas instituciones nacionales e internacionales vinculadas con la problemática (sean éstas organismos gubernamentales, agencias de las Naciones Unidas, organizaciones de la sociedad civil, universidades o institutos de investigación especializada) que puedan colaborar con la prestación de estos servicios.

En ese marco, por [Resolución DGN N° 1106/2009](#), se dispuso que los/as defensores/as hagan saber al Programa sobre Diversidad Cultural los casos que lleguen a su conocimiento en que puedan verse comprometidos derechos de los pueblos originarios, e informen si tienen asistidos integrantes de pueblos indígenas, y en su caso, si se encuentran privados de la libertad, o la acción demande la protección del derecho que depende de una intervención en el ámbito de competencia de cada provincia.

Asimismo, en virtud haberse encomendado al Programa la realización de un estudio para producir un informe sobre acceso a la justicia y derecho a la lengua indígena, por [Resolución DGN N° 455/2022](#) se instó a los/as Defensores/as y Funcionarios/as a cargo de dependencias que hayan intervenido o se encuentren interviniendo en casos que requieran o hayan requerido la intervención de intérpretes de lenguas originarias que informen dicha situación (mediante una comunicación a la dirección de correo electrónico diversidadcultural@mpd.gov.ar) y habiliten el acceso a los expedientes judiciales y demás constancias de interés en su poder, y que, en caso de ser necesario, faciliten el contacto con las personas asistidas.

Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio
Por otro lado, por [Resolución DGN N° 770/2012](#) se instruyó a magistrados/as y defensores/as públicos/as coadyuvantes a cargo de dependencias para que, toda vez que tomen conocimiento de que una persona refugiada o solicitante del reconocimiento de

dicha condición se encuentra privada de la libertad, arbitren los medios a su alcance para evitar que se practique la notificación a las autoridades consulares del país de su nacionalidad, y notifiquen sin demora dicha situación a la "Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio", a fin de que se les brinde colaboración en el ámbito su competencia. Esto, dado que el Estado Argentino debe adoptar medidas de diversa índole para garantizar el respeto al principio de igualdad, asegurando a la persona refugiada o solicitante del reconocimiento de dicha condición los mismos derechos a los que accede una persona migrante a través de la asistencia consular.

Programa para la Aplicación de Tratados sobre Derechos Humanos

Dado que el derecho internacional de los derechos humanos ha considerado a la niñez entre aquellos grupos en situación de mayor vulnerabilidad en la sociedad, lo cual la hace merecedora de un trato diferenciado que contemple dicha circunstancia, la [Resolución DGN N° 1638/2012](#) instruyó a los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales/as y funcionarios/as a cargo de dependencias, para que toda vez que en el ejercicio de sus funciones un tribunal imponga a una persona una pena privativa de la libertad igual o superior a quince años por hechos cometidos antes de alcanzar la mayoría de edad, recurran la condena impuesta y agoten todos los recursos disponibles contra ella. Asimismo, por dicho acto administrativo se hizo saber que, en el caso de que un tribunal impusiera una pena de esas características, deberán informarlo en forma inmediata al Programa para la Aplicación de Tratados sobre Derechos Humanos de esta.

ÁREA TÉCNICA

A fin de garantizar la protección de los derechos de las personas asistidas que se encuentren privadas de su libertad en el Centro de Detención Judicial (U-28), por [Resolución DGN N° 765/2012](#) se instruyó a los Sres./as. Defensores/as Públicos/as y defensores/as públicos/as coadyuvantes a cargo de dependencias para que informen al Área Técnica dependiente de la Secretaría Privada de la Defensoría General de la Nación aquellos casos en los que se incumple con lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (en su resolución del 15 de junio de 2012, por la que se recomendó a jueces y juezas el estricto cumplimiento de lo establecido en el Art. 73 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en la Acordada 12/12).

En materia de sanciones disciplinarias, la [Resolución DGN N° 937/2013](#) dispuso que los/as Sres./ras. Defensores/as Públicos/as Oficiales que sean notificados/as de las audiencias fijadas en los términos del Art. 40 del Decreto 18/97, con antelación suficiente para ejercer efectivamente el derecho de asistencia técnica y se encuentren imposibilitados/as de asistir, comuniquen dicha circunstancia al Área Técnica de la Defensoría General de la Nación, en el plazo de 24 horas desde la notificación efectuada por el Servicio Penitenciario Federal, a fin de que se cubra la prestación del servicio de Defensa Pública en el ámbito penitenciario, adjuntando las constancias que resulten necesarias para ejercer la representación requerida.

COMUNICACIÓN A REPARTICIONES AJENAS AL MPD

Con motivo de la creación de la "Procuraduría de Violencia Institucional" (PROCUVIN), dependiente de la Procuración General de la Nación, por medio de la [Resolución DGN N° 251/2013](#) se dispuso que los Defensores/as Públicos/as Oficiales y, especialmente, los/as Magistrados/as y Funcionarios/as a cargo de la Comisión de Cárcel, la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional Neuropsiquiátrico, la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes, el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico, la Unidad de Letrados Art. 22 de la Ley 26.657 y la Unidad de Letrados de Personas Menores de edad Art. 22 de la Ley 26.657, comuniquen a la PROCUVIN todos aquellos hechos de violencia institucional de los que tuvieran conocimiento. Ello, sin perjuicio de continuar informando a las distintas áreas y comisiones dependientes del MPD, conforme lo establece la reglamentación vigente. Asimismo, en las consideraciones se consignó que la comunicación indicada quedará supeditada a la voluntad de la persona asistida, resguardando el deber de confidencialidad que impera conforme mandato legal.

RECOMENDACIONES Y BUENAS PRÁCTICAS

PROYECTO PILOTO DE IA PARA LA DEFENSA PÚBLICA

La inteligencia artificial (IA) constituye una herramienta de alto impacto para el sistema de administración de justicia y, en particular, para la Defensa Pública, por su capacidad de transformar datos en información útil, estandarizar procesos, mejorar la calidad técnica de los insumos de trabajo y ampliar capacidades institucionales sin alterar la estructura orgánica.

Su aporte incluye, entre otros, el apoyo analítico en la gestión de expedientes y documentación, la búsqueda y síntesis jurídica, la detección de patrones y la priorización de tareas, la generación de tableros e indicadores para la conducción y monitoreo, el fortalecimiento del gobierno de datos y de la seguridad de la información y la mejora de la atención ciudadana.

En este marco, por [RDGN-2025-1537-E-MPD-DGN#MPD](#) dispuso la creación de un Proyecto Piloto de IA para la Defensa Pública destinado a identificar y establecer supuestos de uso que agreguen valor institucional bajo criterios de legalidad, control y resguardo de derechos. Para ello, se dotó a la Defensoría General de la Nación de lineamientos institucionales para el uso de herramientas de inteligencia artificial, a fin de fortalecer el servicio, optimizar la gestión y asegurar estándares de legalidad, control y responsabilidad pública.

Para esta etapa, el Proyecto abordará la inteligencia artificial en dos secuencias complementarias: *el apoyo a las funciones vinculadas al sistema de administración de justicia* -análisis y gestión de información, priorización de tareas y elaboración de insumos técnicos para la defensa pública- y *el soporte a la organización institucional* -gestión

administrativa, recursos humanos, planificación, estadísticas y atención ciudadana-, con estándares adecuados de legalidad, documentación y control.

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA DERIVACIÓN DE CASOS Y CONSULTAS

(exclusiva para CABA)

Que mediante la “Carta Compromiso” suscripta, con fecha 27 de agosto del año 2018, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; la Procuración General de la Nación; la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el Ministerio Público de la Defensa, se acordó trabajar en conjunto y promover la constitución de la “Red de Prestadores Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas a través de acciones mancomunadas y coordinadas. Ello, con el objetivo de eliminar barreras de acceso a la justicia, especialmente para los grupos más vulnerables de la población, brindar acceso universal a la asistencia jurídica, así como también a la educación jurídica y a capacitaciones.

A tales fines, y luego de diversos encuentros entre los organismos mencionados, se elaboró la Guía de Buenas Prácticas para la Derivación de Casos y Consultas. Dicho instrumento “...tiene como objetivo general reducir al mínimo el tránsito de las personas consultantes y asistidas por distintas instituciones, con el fin de evitar generar pérdidas de tiempo, recursos y esfuerzos, buscando garantizar el efectivo acceso a la justicia”.

Por ello, por [Resolución DGN N° 1505/2019](#) se recomendó, a modo de proyecto piloto, el uso de la aludida Guía, a los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del MPD con actuación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya evaluación periódica se encontrará a cargo de la Secretaría General de Política Institucional de esta Defensoría General.

PROTOCOLO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PROPUESTAS PARA UN TRATO ADECUADO

El “Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado”, dirigido a jueces, fiscales, defensores, otros operadores de justicia y personal auxiliar de la administración de justicia, tiene por objetivo central brindar recomendaciones y orientaciones prácticas acerca del trato que debe procurarse a las personas con discapacidad.

Dado que este Ministerio Público ha asumido el compromiso de garantizar la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que se encuentran en condición de vulnerabilidad en el acceso a la justicia, entre quienes se hallan las personas con discapacidad, la [Resolución DGN N° 1417/2013](#) aprobó dicho documento e instruyó a

los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as para que, en sus respectivos ámbitos de actuación, apliquen las propuestas y recomendaciones allí contenidas.

GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE APOYOS Y AJUSTES RAZONABLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

La [Resolución DGN N° 1052/2023](#) hizo saber a todos/as los/as integrantes de este Ministerio Público de la Defensa el contenido de la “Guía de actuación para la implementación de apoyos y ajustes razonables para personas con discapacidad intelectual privadas de libertad en establecimientos penitenciarios del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL” adoptada por el Servicio Penitenciario Federal el 1 de junio de 2023 (Boletín Público Normativo, Año 30, Nº 812). Esta guía fija las pautas que debe seguir el SPF para la asignación de las salvaguardas que pudieran requerir las personas con discapacidad intelectual durante su alojamiento en cárceles federales, en correspondencia con el modelo que sostiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, recomendó a todos/as los/as integrantes de este Ministerio Público de la Defensa que, en el marco de sus actuaciones e incumbencias funcionales, hagan observar la referida guía de actuación ante las autoridades penitenciarias y judiciales en el mejor interés de sus asistidos/as.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTRE DEFENSORÍAS PÚBLICAS DE LA REGIÓN Y REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA RED INTERAMERICANA

Dado que este Ministerio ha asumido el compromiso de garantizar la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que se encuentran en condición de vulnerabilidad en el acceso a la justicia, entre quienes se hallan, precisamente, las personas en contexto de movilidad, la [Resolución N° 1482/2021](#) se suma a la lista de recomendaciones destinadas a la difusión y uso de insumos de relevancia para la gestión diaria de los casos.

Así, por un lado, se decidió adoptar y difundir el “Protocolo de Actuación para la solicitud de información entre defensorías públicas de la región” y su planilla de recolección de datos elaborada por las expertas internacionales del Programa EUROSociAL+ de la Unión Europea Carmen Miguel Juan y Macarena Rodríguez Atero, en el marco de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) –que la aprobó en sus reuniones llevadas a cabo de manera virtual en fecha 7 de octubre de 2021– y que contó con el apoyo del Programa EUROSociAL+ de la Unión Europea, que forma parte de la presente resolución.

Asimismo, se adoptó y difundió el “Reglamento de funcionamiento de la Red Interamericana” aprobado por la AIDEF en sus reuniones llevadas a cabo de manera virtual en fecha 7 de octubre de 2021; que forma parte de la presente resolución.

ACCESO A LA JUSTICIA

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Resolución AG/RES. 2656 (XLI-0/11) "Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores oficiales". Constituye el primer instrumento normativo aprobado por la OEA que aborda el tema de "acceso a justicia" como un derecho autónomo -el cual permite ejercer y proteger otros derechos- y, a su vez, impulsa el rol de la defensa pública oficial como herramienta eficaz para garantizar el acceso a justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, resultando un avance trascendental para el fortalecimiento de la Defensa Oficial de los Estados de la región.

Por ello, por [Resolución DGN N° 1305/2011](#), además de hacer saber el contenido de la resolución a la totalidad de integrantes del Ministerio, se recomendó que, en el marco de los procesos en los que intervengan, invoquen las directrices establecidas dicha resolución a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa en juicio y el efectivo cumplimiento del principio de igualdad de armas, en ejercicio del rol de la defensa pública como garantía de acceso a justicia.

"REGLAS DE BRASILIA"

Con motivo de la aprobación de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad", se dictó la [Resolución DGN N° 1353/2011](#). Allí se hizo alusión a que las mencionadas Reglas "tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial".

Asimismo, se destacó que este MPD ha asumido el compromiso de garantizar la realización de los derechos fundamentales de las personas, especialmente, en aquellos casos en que obstáculos de diversa índole impiden o dificultan su pleno desarrollo.

Por ello, se recomendó a defensores/as y funcionarios/as que, en el marco de los procesos en los que tomen intervención, y cuando ello resulte pertinente, invoquen las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" a efectos de garantizar la plena efectividad de los derechos de sus asistidos.

CAMPAÑA "DEFENSA PÚBLICA. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA"

Tanto normativa local como internacional de protección de derechos humanos enfatizan en la necesidad de desplegar acciones positivas para garantizar el acceso a la justicia de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Bajo esa premisa, se creó la "Coordinación de Prensa, Comunicación Institucional y Relaciones con la Comunidad", con la misión esencial de desarrollar e implementar estrategias dirigidas a comunicar y difundir ampliamente y con lenguaje comprensible para toda la comunidad las actividades que realiza este Ministerio Público.

En consecuencia, a fin de profundizar el abordaje de esa función, durante los años 2019 y 2020, por [Resolución DGN N° 908/2019](#), se impulsó la campaña “Defensa Pública. Garantía de Acceso a la Justicia”, con distintas actividades de difusión de derechos dirigidas a la comunidad en general, y a ciertos grupos en particular, así como para la difusión y concientización sobre el rol fundamental que cumple la defensa pública para facilitar el acceso a los mismos y para remover los obstáculos que impiden su pleno goce y ejercicio.

Asimismo, se estableció que todas las áreas y dependencias debían prestar activa colaboración para el desarrollo de la Campaña y se invitó a las defensorías públicas de las provincias y de otros Estados de la región para que, de estimarlo adecuado, adhieran a la Campaña.

PRESENCIALIDAD OBLIGATORIA

En el ámbito de este MPD, mediante RDGN-2021-1438-E-MPD-DGN#MPD, del 27 de octubre de 2021, se establecieron las pautas de funcionamiento que debían respetar las defensorías y dependencias con el objetivo de restablecer la presencialidad en la prestación del servicio, sin descuidar las medidas sanitarias oportunamente vigentes.

En atención a la baja en los contagios, y con el objetivo de avanzar hacia la normalización de la prestación del servicio, se dictó y publicó la RDGN-2022-312-EMPD-DGN#MPD que estableció que “...los/as Magistrados/as y funcionarios/as de este Ministerio Público de la Defensa deberán, obligatoriamente, prestar funciones de forma presencial en sus dependencias”.

Luego, por [Resolución DGN N° 382/2022](#), con motivo de las nuevas recomendaciones sanitarias dispuestas por las autoridades sanitarias nacionales, se decidió que todo el personal del MPD deberá, obligatoriamente, prestar funciones de forma presencial en sus dependencias; sin perjuicio de otras particularidades allí señaladas.

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL

En este apartado se mencionan aquellas recomendaciones generales dirigidas a los/as integrantes del MPD que actúan ante la justicia penal.

Por un lado, se agrupan aquellas disposiciones que no hacen diferencia en cuanto a los asuntos, competencias y fueros que pudiesen reclamar algún tipo de servicio. Por el otro, se incluyen resoluciones especialmente dirigidas a cierto grupo de defensorías, según la jurisdicción, materia o instancia de que se trate.

También son de carácter obligatorio, sin perjuicio de ciertas consideraciones establecidas en algunos supuestos, además de aquellas circunstancias particulares que pudieran advertirse en la gestión diaria de los casos.

Es preciso señalar que, ante la diversidad de asuntos, factores y circunstancias que usualmente se presentan en los litigios, se mencionarán algunas indicaciones particulares, al sólo efecto de que pueda conocerse cuál ha sido el criterio institucional de resolución en el caso en concreto, en proyección a potenciales situaciones análogas.

Dada la extensión de este apartado, se han establecido tres subgrupos: 1) *defensa técnica*, que agrupa reglamentaciones generales, en cuanto a deberes y buenas prácticas, acerca del ejercicio de la asistencia de personas investigadas o sometidas a proceso; 2) *menores*, con referencia a las reglamentaciones generales y criterios de intervención en cuanto a la defensa de personas menores de edad e incapaces investigadas o sometidas a proceso, al igual que lo atinente a las personas menores de edad e incapaces víctimas de delitos, y 3) *víctimas de delitos*, que contiene aquellas reglamentaciones generales y criterios en torno al servicio de asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos.

DEFENSA TÉCNICA. DEBERES Y BUENAS PRÁCTICAS

En el marco de la autonomía funcional e independencia técnica de la que goza todo/a integrante del Ministerio Público de la Defensa para la gestión de los casos asignados, son diversas las tareas que pueden estar involucradas en miras de alcanzar la mejor solución que pueda beneficiar a la persona asistida (Art. 17, LOMPD).

Si bien gran parte de la labor se condensa en la planificación estratégica de la defensa, la elaboración de presentaciones judiciales y el litigio en audiencia, igual de cierto es que, diariamente, se imponen otros asuntos de especial atención.

A continuación, se mencionan las resoluciones dictadas desde la Defensoría General de la Nación emparentadas con las misiones inherentes al servicio de Defensa Pública. También, aquellas orientadas a establecer buenas prácticas en los diversos ámbitos funcionales.

CONTINUIDAD EN LA ASISTENCIA TÉCNICA

La LOMPD, en su Art. 19, establece que la asignación de un caso a un integrante de la Defensa Pública torna obligatoria su gestión en él. Desde este mandato legal, se han dictado algunas resoluciones acerca de diversas situaciones en particular que pueden ser de utilidad considerar en vista de las intervenciones diarias por cumplir. Ello, sin perjuicio de la casuística vinculada expresamente con los supuestos de excusación y recusación.

DEBER DE CONTINUIDAD EN LA ASISTENCIA

En reiteradas oportunidades se ha destacado el deber de continuidad en la asistencia técnica (Cfr. Art. 19 de la LOMPD), que implica la obligatoriedad de la gestión del caso cuando, por ejemplo, se aceptó la intervención conferida o se realizaron presentaciones materiales de defensa. Premisa que sólo puede ser exceptuada por la autoridad de superintendencia y siempre que se adviertan causas de excusación o recusación ([Resolución DGN N° 1465/2021](#)).

Con relación a dicha pauta, y ante una excusación planteada, se ha destacado que quien tiene el deber de asistencia o representación, conforme los deberes y atribuciones propios de la naturaleza del cargo, en los términos de los Arts. 19 y 42 de la LOMPD, es el/la titular de la dependencia que actúa ante el tribunal donde tramita la causa, evitándose demoras y perjuicios para quienes resulten imputados/as en ellas; además de no advertirse un conflicto de carácter insuperable que comprometa o pudiera comprometer la integridad del defensor o impedirle el ejercicio de una defensa efectiva y adecuada (cfr. Resoluciones DGN N° [1539/2005](#), [456/2008](#), [699/2010](#), [341/2017](#) y [284/2021](#), entre otras).

En otro caso, tras ponderar la pauta de abordaje funcional que hace prevalecer la continuidad del defensor que ya conoce y actúa en un caso, se entendió que el primer criterio favorecía al eficaz ejercicio del derecho de defensa, en miras de garantizar la unidad de representación técnica, como modo de centralizar la información en una sola dependencia frente a las diversas cuestiones que pudieran presentarse (cfr. [Resolución DGN N° 375/2021](#)). En dicha resolución, además, se invocó la [Resolución DGN N° 1041/2020](#), en

la que se dijo “*los criterios de asignación de las Defensorías no se rigen por los vaivenes que se susciten en las causas, sino, por el contrario, por razones que tienen como punto común la adopción de la regla que más favorezca el ejercicio eficaz en un caso puntual*”.

Finalmente, corresponde mencionar que, por [Resolución DGN N° 1331/2017](#), se ha reconocido que las pautas de abordaje funcional dispuestas reglamentariamente, si bien fueron adoptadas mayormente en punto a conflictos de intervención ocurridos en el ámbito penal, no hay reparos para trasladarlas a la actuación de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces en materia no penal. A modo de ejemplo, a fin de garantizar la prestación del servicio de defensa, se ha indicado el deber de intervención en el marco de una audiencia fijada -sin perjuicio de las pretensiones que estime conducentes interponer en resguardo de los derechos de sus representados- (cfr. [Resolución DGN N° 477/2017](#)). Todo ello, claro está, teniendo en consideración la solución que más favorezca a los intereses de los/as asistidos/as.

[PRETENSIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES](#)

Se han dictado resoluciones con motivo de discrepancias entre la persona asistida y el personal del MPD a cargo de la gestión del caso. Algo que ha sido receptado por el Art. 17 de la LOMPd, al reconocer un ámbito de autonomía e independencia técnica a los integrantes del MPD, además de determinar que en afán de canalizar y fundamentar las indicaciones del defendido la actuación debe ser según los criterios profesionales, salvo que fueren notoriamente improcedentes.

Así, en un caso en el que un asistido contaba con asistencia de dos defensorías, para desarrollar gestiones en sede administrativa y en sede judicial, con motivo de sus reiteradas quejas se dictó la [Resolución DGN N° 156/2021](#). Allí, dentro de las consideraciones, se dijo que “*si bien la titularidad del derecho de defensa pertenece al justiciable, y en ese marco se desarrolla su aspecto material, el defensor interviene autónomamente en el proceso, ejerciendo la asistencia técnica conducente para el efectivo resguardo de los intereses en juego. Ambos aspectos del referido derecho se encuentran amparados por el art. 8.2.d de la CADH...En tal contexto, el defensor no se encuentra obligado a fundamentar o canalizar técnicamente aquellas pretensiones de su asistido que aparezcan como manifiestamente improcedentes*” . Para destacar que la disconformidad puesta de manifiesto no tenía origen en el ejercicio ineffectivo del derecho de defensa en el caso, sino en su diseño con el criterio técnico del defensor.

[DESAVENENCIAS](#)

En un caso, una asistida solicitó no contar con representación de ninguna de las personas integrantes de una defensoría, lo que motivó un planteo inhibitorio ante la sede de la DGN. Al respecto, se dijo que no resulta prudente emparentar cualquier desavenencia con el conflicto insuperable que sustenta la causal de violencia moral pues, de lo contrario, se alteraría el sistema de asignación de casos permitiéndose que el imputado escoja, según sus preferencias, el representante de este Ministerio Público que quiere que lo asista ([Resolución DGN N° 1422/2019](#), con cita de la Resolución DGN N° 436/19, entre otras).

En otro caso, un defensor planteó una excusación por violencia moral, pero no se le hizo lugar ([Resolución DGN N° 156/2021](#)). Al respecto, se dijo que no resulta prudente emparentar cualquier desavenencia con el conflicto insuperable que sustenta la causal de violencia moral, ya que esa vía de excepción al deber de gestión -contemplado en el Art. 19 de la LOMPD- debe ser restrictivamente interpretada como aquella que compromete o puede comprometer la integridad del/de la defensor/a o impedir el ejercicio de una asistencia técnica efectiva y adecuada; siendo, además, parte de la tarea de los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa la de procurar superar los desacuerdos que puedan presentarse con quienes requieren la prestación del servicio. En el mismo sentido, la [Resolución DGN N° 1156/2020](#).

Ese criterio también fue esgrimido en la [Resolución DGN N° 1333/2020](#), en la que, además, se recordó que el sistema de defensa pública no habilita al/a la justiciable a escoger el/la defensor/a que habrá de asistirlo/a, más allá de las discrepancias que eventualmente puedan surgir en el marco de la asistencia técnica. Ello, claro está, con excepción de que se advierta un grave conflicto que objetivamente valorado afecte el derecho de quien se encuentra sometido/a a un proceso judicial de contar con una asistencia técnica efectiva. En el mismo sentido, la [Resolución DGN N° 601/2020](#).

Otro antecedente de interés es el que se generó a instancia de una persona que, en forma constante, remitió correos electrónicos a la sede de la DGN por los que, bajo la premisa de que se requiere verificar supuestas irregularidades en el desempeño de quienes son titulares de diversas Defensorías, reclamaba se le dé la razón en todas las alternativas de su trato con los profesionales del derecho que lo asistían. Dada la conexión con la Resolución 156/2021, en un nuevo acto administrativo se dijo que el Art. 17 de la LOMPD “es la cristalización de los principios de autonomía e independencia técnica de quienes desempeñan la Defensa Pública Oficial, pero no guarda distancia sino formal respecto del principio de independencia de cualquier persona que ejerza la profesión de abogacía. El sistema legal en materia judicial establece un monopolio para los profesionales del derecho con títulos expedidos por las universidades reconocidas, inscriptos en los colegios respectivos, para el asesoramiento y patrocinio jurídico a los/as integrantes de la comunidad. Es una labor sumamente delicada, en la que los profesionales deben hacer sus mayores esfuerzos en conducir adecuadamente los procesos en los que corresponde intervenir. Para ello deben expresar su criterio profesional sobre las vías procesales escogidas, mantener informados a sus asistidos/as sobre la evaluación de los expedientes y requerir su opinión en cuestiones sustanciales. A su vez, los/as litigantes deben permitir una comunicación ordenada, en un marco de confianza, para canalizar adecuadamente sus asuntos. Y prestar colaboración con su firma en los proyectos de escritos elaborados que, aunque es claro que pueden controlar y verificar, puesto que a ellos/as caerán las consecuencias de sus decisiones sustantivas, es propia de la condición del abogado redactar. Sin un marco de confianza y de esfuerzo común la relación se deteriora, la gestión de los casos se dificulta hasta su frustración y no hay beneficios para ninguno/a de los/as intervenientes” ([Resolución N° 649/2021](#), replicado en la Resolución DGN N° 1637/2021).

TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Ley N° 26.702 dispuso la transferencia de la competencia para investigar y juzgar determinados delitos cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, estableció que la transferencia se perfeccionará con la entrada en vigencia de una ley local que acepte, sin limitaciones ni reservas, las disposiciones allí previstas. Asimismo, dispuso que se asigne al Poder Judicial de la Ciudad la competencia para investigar y juzgar, en su ámbito territorial, los nuevos delitos en materia no federal que se sancionen con posterioridad a la Ley N° 26.702.

La Legislatura de la CABA aprobó la Ley N° 5935, mediante la cual aceptó dicha transferencia de competencias a realizarse de manera progresiva.

En este marco, por [Resolución DGN N° 208/2018](#) se hizo saber que, conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.702, la Ley N° 5935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Resoluciones Conjuntas del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires DG N° 26/18, FG N° 32/18 y AGT N° 17/18 y rectificatoria DG N° 29/18, FG N° 46/18 y AGT N° 19/18, desde las cero horas del 1° de marzo de 2018 será competencia del Sistema de Administración de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entender en los delitos previstos por el Código Penal detallados en los considerandos de dicha resolución.

Asimismo, se recordó que las causas que por estas materias se hallen pendientes ante los juzgados nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias, serán terminadas y feneidas ante los mismos tribunales nacionales por ante los que tramitan.

Luego, la [Resolución DGN N° 1930/2018](#) advirtió que hasta esa fecha no se contaba con una nueva Resolución Conjunta que disponga la entrada en vigencia de las competencias para intervenir en aquellos delitos que no se contemplaron en los actos administrativos indicados anteriormente (V. gr. lesiones, Arts. 89 a 94 del Código Penal, y estupefacientes, con ajuste a lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 23.737 conforme la redacción de la Ley N° 26.052). Por ello, se entendió que resultaba operativa la cláusula transitoria que dispuso la asunción de competencia por parte del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la totalidad de las figuras penales relevadas por la Ley N° 26.702, desde el 1 de enero de 2019 (Cfr. las pautas establecidas por la Ley N° 5935).

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL DEBER DE INTERVENCIÓN

Radicación del caso

La [Resolución DGN N° 456/2008](#) estableció que cuando en la Resolución DGN N° 1600/2007 se contempla la fecha de radicación de la causa en el tribunal oral como parámetro para asignar el proceso a una Defensoría Pública Oficial determinada, deberá estarse al día en que fue realizado el sorteo del expediente respectivo, con intervención de la Oficina de Turnos y Sorteos de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.

Cese de defensa particular (real materialización de un acto de defensa)

La [Resolución DGN N° 456/2008](#) estableció que en aquellos supuestos en que en una causa se materialice el cese en su actuación de un abogado de confianza, asumirá en su reemplazo la representación del imputado la Defensoría Pública Oficial que, en la fecha en que dicha contingencia se produzca, tenga asignado el Tribunal Oral en el que tramita el proceso aludido. Sobre esta última pauta, en las consideraciones, se dijo que lo aconsejable es mantener en la medida de lo posible la actuación de Magistrados/as ante el tribunal oral para el cual fueron designados, evitándose de esta manera, demoras en la tramitación de las causas y perjuicios para quienes resulten imputados en ellas (cfr. Resoluciones DGN N° 1539/2005 y 59/2007, entre otras).

Luego, por [Resolución DGN N° 1264/2021](#), si bien se trata de una indicación particular, en las consideraciones se dijo que no puede sostenerse que una única notificación desprovista de toda connotación de defensa signifique por sí sola una real materialización de un acto de asistencia técnica conformado en base a los intereses concretos y específicos que se representan. Este fue el criterio plasmado en la [Resolución DGN N° 485/2014](#), para resolver un caso en particular, que, a su vez, se emparenta con el criterio de la [Resolución DGN N° 997/2013](#), donde se consideró que la primera intervención de la defensa oficial respecto de un imputado implica un efectivo acto de defensa material (también en casos análogos previos, cfr. Resoluciones DGN N° 364/2003, 1209/2010, 1459/2010, 1146/2011 y 1231/2011).

Con relación a ese criterio establecido por la Resolución 485/2014, en otro caso particular, de similares características, por [Resolución DGN N° 1424/2016](#), se reconoció que más allá de que el Defensor se notificó de la fecha fijada para la audiencia de indagatoria, en ningún momento mantuvo contacto con el imputado, durante los tres días que estuvo a cargo de su asistencia técnica, por lo que no era posible sostener que durante ese breve tiempo que estuvo a cargo, ese único acto procesal realizado, desprovisto de toda connotación de defensa, signifique por sí solo una real materialización de un acto de asistencia técnica conformado en base a los intereses concretos y específicos que se representen (solución similar fue la aplicada en [Resolución DGN N° 462/2015](#) y [Resolución DGN N° 1019/2016](#)).

Sin embargo, vale mencionar la [Resolución DGN N° 1821/2018](#) por la que, en el marco de un conflicto de intervención particular, para aplicar una solución en concreto, se destacó que la notificación del auto de rebeldía al Defensor y la omisión de adoptar medidas puntuales para verificar si correspondía su asignación en razón del cuadro de tumos vigente, resultan indicadores de la posición adoptada por el Defensor frente a la concreta intervención conferida en defensa de los intereses de quien estaba siendo declarado rebelde con las consecuencias de tal declaración- en el marco de un proceso penal. Por ello, y más allá de la explicación brindada en punto a la tardía respuesta del juzgado frente al requerimiento de acceso al expediente, la falta de activación de otros mecanismos por parte del Defensor para verificar la fecha de inicio del expediente mientras corría un plazo perentorio para poner en crisis la decisión jurisdiccional de declarar rebelde, sí deben ser considerados como decisiones de defensa material.

DEBER DE VISITA

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS

A fin de asegurar y garantizar un estricto control de plazos y condiciones en que se ejecuta la privación de libertad de las personas asistidas por el MPD, la [Resolución DGN N° 1024/2005](#) fijó las pautas generales acerca del deber de realizar visitas carcelarias. En particular, es pertinente señalar aquí seis de sus puntos dispositivos:

1. la obligatoriedad de una visita mensual a todas las personas asistidas y/o representadas alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Federal, sean estas mayores o menores de edad;
2. que las referidas visitas han de ser cumplimentadas por el/la defensor/a a cargo de la dependencia, o bien, por quien legalmente subrogue o reemplace, pudiéndose autorizar su concreción por el funcionario de mayor jerarquía de la dotación, siempre que razones de servicio así lo aconsejen;
3. el deber de remitir a la Comisión de Cárcel un informe detallado con los datos de las personas entrevistadas;

pauta derogada por la [Resolución DGN N° 1893/2009](#)

4. que la obligación de visita del/de la defensor/a que haya intervenido en la etapa de juicio, en aquellas jurisdicciones donde no exista defensor/a de ejecución, no cesa con la condena, sino que se modifica su periodicidad en tres meses;
5. que la Comisión de Cárcel confeccione un listado actualizado de detenidos a disposición de la Justicia Nacional y Federal que posean Defensa Oficial y supervisar el cumplimiento de las visitas aludidas;

*pauta modificada por la [Resolución DGN N° 1586/2007](#),
al disponer que la supervisión del cumplimiento de
visitas carcelarias, así como la colección, ordenamiento
y sistematización de la información sea realizada por el
Área Técnica de la Secretaría Privada de la DGN.*

6. que, con respecto a las visitas en extraña jurisdicción, se podrá requerir colaboración a la dependencia más cercana al lugar de alojamiento, o requerir expresa y puntualmente la colaboración del/de la defensor/a de ejecución, en cuyo caso deberán remitir las planillas de visita y demás antecedentes necesarios (pauta modificada por [Resolución DGN N° 232/2022](#)).

La aludida [Resolución DGN N° 1893/2009](#) también instauró funciones adicionales en lo que hace a las visitas carcelarias y sus registros, dada la necesidad de mantener una comunicación fluida con las personas asistidas privadas de su libertad y un control eficaz de sus condiciones de detención. Dada esa misión esencial, se implementó, a partir del 1 de febrero de 2010, el sistema único de información carcelaria, con el deber de volcar allí, con

relación a cada asistido/a privado/a de su libertad, todos aquellos datos exigidos por la planilla anexada a la Resolución DGN N° 1024/05.

También ordenó que se proceda a la carga y a la actualización constante del referido sistema, sobre la base de los datos recabados en las visitas carcelarias mensuales, con relación a cada uno de sus asistidos privados de libertad. Se exhortó a que, de igual forma, se proceda a la inmediata baja del sistema de aquellos asistidos/as que, por cualquier razón, dejen de ser representados por su dependencia o recuperen su libertad.

Finalmente, puso en conocimiento de defensores y defensoras abarcados/as por la [Resolución DGN N° 1170/2005](#), que en la implementación del sistema único de información carcelaria han sido contemplados los supuestos de guarda e internación de niños/as y adolescentes a disposición de la justicia penal, en virtud de lo cual, lo dispuesto en la presente resolución también habrá de vincularlos.

Para mantener una fluida comunicación entre personas asistidas e integrantes del MPD, una indicación particular relevante para considerar es la [Resolución DGN N° 78/2012](#). Allí se hizo saber acerca del deber de documentar los requerimientos telefónicos recibidos de parte de quienes se encuentran alojados en centros de detención para luego canalizarlos conforme corresponda. No sólo para seguir las pautas reglamentarias vigentes, sino, además, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones propias de su ministerio.

Otra disposición por mencionar es la [Resolución DGN N° 1473/2014](#). Tras identificar a las personas privadas de la libertad (preventivas y condenadas) como un grupo prioritario, con el objetivo último de contribuir a mejorar su acceso a la justicia y fortalecer y ampliar la cobertura de los servicios, desde la DGN se aprobaron los Manuales de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas: Visitas Generales y Entrevistas Individuales elaborados, en el marco del Programa EUROSociAL II, por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), integrantes de dicho documento. Asimismo, se instruyó a Magistrados/as, Funcionarios/as y empleados/as a que, en sus respectivos ámbitos de actuación, apliquen las propuestas y recomendaciones contenidas en los dos Manuales.

Luego, con motivo de la pandemia COVID-19, la [Resolución DGN N° 283/2020](#), entre sus diversos aspectos reglados, suspendió la obligatoriedad de la visita mensual a los/as detenidos/as; sin perjuicio de lo cual, los/as Defensores/as debían utilizar los medios tecnológicos disponibles para no perder comunicación.

La pauta anterior, atento al descenso que en su momento se advirtió respecto de los casos de contagio de COVID-19 y al avance del plan de vacunación de la población, por la [Resolución DGN N° 1371/2021](#) se dejó sin efecto la suspensión decretada, en vista de la relevancia que tienen las visitas carcelarias en el cumplimiento del mandato legal de contacto frecuente establecido en el artículo 20 de la LOMPD y su consecuente impacto en el ejercicio efectivo de la defensa. Lo que fue dejado sin efecto. Por lo cual se restablecieron las pautas consignadas en la Resolución DGN N° 1024/2005 en cuanto al deber de los/as

Defensores/as Públicos/as Oficiales y Funcionarios/as de realizar una visita mensual o trimestral –según el caso- a las personas asistidas y/o representadas que se encuentren alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Federal y en las unidades de detención provinciales.

Finalmente, pese a las variaciones reglamentarias antedichas y las consideraciones que en cada ocasión fueron formuladas, en lo que se refiere a las visitas en extraña jurisdicción, la experiencia recibida sobre el uso de las comunicaciones a distancia indicó que, durante todo el período de pandemia, ha sido posible garantizar adecuadamente las entrevistas. El uso de medios tecnológicos con las defensorías que actúan en los respectivos procesos pudo resguardar la comunicación fluida y; por el contrario, la entrevista tercerizada en la modalidad dispuesta en el 2005 hace que solo puedan darse ciertos datos, muy breves y concisos, sobre la situación procesal. Luego de lo cual, la mayoría de las personas entrevistadas refieren que se comunicarán telefónicamente o por otra vía con los responsables directos de su defensa. Por tales razones, se dispuso por vía de la [Resolución DGN N° 232/2022](#), por un lado, modificar la Resolución DGN N° 1371/2021 y el punto dispositivo VI de la resolución DGN N° 1024/2005, para establecer que las visitas obligatorias a personas alojadas en lugares de extraña jurisdicción debían ser realizadas por las y los titulares de las Defensorías Pùblicas Oficiales a través de los medios tecnológicos idóneos que garanticen la efectiva comunicación, en tanto se resguarde el contacto directo, reservado y fluido.

VISITAS PRESENCIALES DE LOS/AS ASISTIDOS/AS ALOJADOS EN COMISARIAS Y/O ALCAIDÍAS DEPENDIENTES DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A través de los datos recopilados por el Área Técnica, la Secretaría General de Coordinación y la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos de esta Defensoría General de la Nación, se verificaron casos -principalmente de quienes se encuentran alojados en Comisarías y/o Alcaidías dependientes de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires-, en los que el contacto del/de la Defensor/a se produce sólo a través de medios remotos -videollamadas y/o llamados telefónicos-.

En función de ello, y sin desconocer que la decisión de utilizar Comisarías y/o Alcaidías como centros de detención no sólo perjudica la situación de quienes se encuentran en un contexto de encierro, sino que también impacta negativamente en la labor de los/as Sres./as. Defensores/as -atento a la multiplicidad de Comisarías y Alcaidías que hay en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, lo cierto es que las fallas del sistema de ningún modo pueden recaer en quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, siendo que uno de los deberes fundamentales de los/as Magistrados/as de este Ministerio Público de la Defensa consiste en mantener trato reservado y frecuente con sus defendidos/as (Cfme. Art. 20 de la Ley N° 27.149) y, a la vez, realizar visitas y tomar medidas para asegurar la vigencia de los derechos y garantías de los/as asistidos/as o defendidos/as alojados/as en establecimientos de detención, de internación o que

impliquen cualquier forma de privación de la libertad (Cfme. Art. 42, Inc. j) de la Ley Nº 27.149), por [RDGN-2024-609-E-MPD-DGN#MPD](#) se estableció que los/as Sres./as. Defensores/as Pùblicos/as Oficiales y los/as Defensores/as Pùblicos/as Coadyuvantes a cargo de dependencias, deberán visitar de manera obligatoria y en forma presencial a sus defendidos/as alojados/as en Comisarías y/o Alcaidías dependientes de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, como mínimo una vez cada dos meses.

También, se recordó que se mantiene plenamente vigente -en los términos de los puntos I y IV de la [Resolución DGN N° 1024/2005](#)- la obligación de realizar visitas carcelarias presenciales en forma mensual o trimestral -según corresponda-, respecto de quienes se encuentren detenidos/as en dependencias del Servicio Penitenciario Federal.

Se hizo saber a los/as Sres./as. Defensores/as a cargo de las Defensorías Pùblicas, Unidades de Defensa, Unidades de Letrados, Unidades de Actuación, Unidades Funcionales, Unidades Especializadas, Unidades de Control y Equipos de Trabajo, que podrán autorizar a los/as integrantes de cada dependencia que cuenten con título de abogado/a a llevar a cabo las visitas presenciales referidas, atendiendo al orden jerárquico de cada uno/a de los/as agentes y en tanto dicha delegación se funde en razones de servicio.

Finalmente, se recordó que la comunicación por medios remotos no reemplaza las visitas presenciales obligatorias, salvo los casos comprendidos en la [Resolución DGN N° 232/2022](#) -aplicable sólo a personas alojadas en lugares de extraña jurisdicción-.

VISITA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LOS INSTITUTOS DE GUARDA E INTERNACIÓN Y A LAS COMUNIDADES TERAPÉUTICAS

A fin de satisfacer el derecho de niños/as y adolescentes a mantener contacto con el/la Magistrado/a o Funcionario/a que intervenga en su expediente tutelar, así como con quien ejerza su defensa técnica en una causa penal, por [Resolución DGN N° 1170/2005](#) se estableció la obligatoriedad de realizar no menos de una visita mensual a los Institutos de guarda e internación y a las comunidades terapéuticas, por parte de las Sras. Defensoras Pùblicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, la Sra. Defensora Pùblica Oficial ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, las Sras. Defensoras Pùblicas Oficiales Adjuntas ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, los/as Sres./as. Defensores/as Pùblicos/ as Oficiales ante los Jueces de Menores y Cámara en lo Criminal y Correccional, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces Federales de Primera Instancia y los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal; además de señalar el motivo de cese, en sus consideraciones.

Con relación a ello, se hizo saber que las visitas han de ser cumplimentadas por los/as titulares de las dependencias, o bien por quien legalmente lo/a subrogue o reemplace, pudiéndose autorizar su concreción por el/la funcionario/a o empleado/a de mayor jerarquía, siempre que razones de servicio así lo aconsejen.

También se determinó que, con respecto a las visitas de asistidos/as alojados/as en extraña jurisdicción, se podrá requerir la colaboración a la dependencia más cercana al lugar de alojamiento, en cuyo caso deberán remitir las planillas de visita y demás antecedentes necesarios para el referido cometido.

Se dispuso que, dentro de los cinco primeros días de cada mes, debe remitirse al Área Técnica de la DGN, un informe detallado sobre lo resuelto.

Finalmente, se facultó a la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal y a las Defensorías Públicas Oficiales Adjuntas ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, a delegar el cumplimiento de las visitas en el Área Técnica de la DGN, a cuyos fines deberán remitir, con la debida antelación, la nómina de las personas a entrevistar, y un sucinto informe vinculado con su situación procesal.

VISITA A CENTROS -PÚBLICOS O PRIVADOS- NEUROPSIQUIÁTRICOS O QUE ALBERGUEN PERSONAS CON SUFRIMIENTO MENTAL

Es un imperativo del MPD agotar todas las instancias para efectivizar el compromiso de velar por el cumplimiento de los derechos de las personas con sufrimiento mental, a fin de que se cubran las pautas mínimas que fijan los estándares internacionales en materia de trato y tratamiento de éstas. Esto, al ser una población altamente vulnerable que requiere un especial cuidado y protección en virtud de los delicados intereses que se encuentran en juego.

Por ello, para asegurar dicho control, se decidió reglamentar, por medio de la [Resolución DGN N° 882/2008](#), la obligación que por ley pesa sobre los defensores, curadores y tutores públicos de concurrir a los lugares de internación en donde se encuentren asistidos de este Ministerio, a fin de constatar o exigir que se respeten los derechos fundamentales de las personas sometidas a internación o, en su caso, que no se dispongan o prolonguen internaciones innecesarias.

Así, se estableció que los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y los Curadores Públicos, deberán realizar -una visita mensual a los distintos centros -públicos o privados- neuropsiquiátricos o que alberguen personas con sufrimiento mental, y fueren representadas por este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, se dispuso que las visitas serán previamente establecidas y coordinadas de manera conjunta, por el Director General de las Curadurías Públicas y de la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil y Comercial, los que también deberán efectivizarlas periódicamente.

Se estableció el deber de informar a la superioridad jerárquica en cada ámbito: la Dirección General de Curadurías Públicas y la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Segunda Instancia en lo Civil y Comercial, quienes a su vez pondrán en conocimiento de la Comisión de seguimiento del tratamiento institucional neuropsiquiátrico los casos de trascendencia

institucional. Asimismo, los Sres. Tutores Públicos deberán informar a la Dirección General de Curadurías Públicas sobre las visitas efectuadas a instituciones psiquiátricas en las que se encuentren alojados niños, niñas y adolescentes.

DETENCIONES Y/O REQUISAS POR FUERZAS DE SEGURIDAD

En el marco de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*”, a través de la [Resolución DGN N° 1006/2020](#), se instó a las/os integrantes del MPD a que, en el marco de los procesos en los que tomen intervención, y cuando se adviertan motivos para cuestionar la legitimidad de las detenciones y/o requisas llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad, así como un control jurisdiccional posterior deficiente, invoquen en lo pertinente el precedente mencionado, a efectos de garantizar la plena efectividad de los derechos de las personas asistidas.

TUTELA DE LA LIBERTAD PERSONAL Y CONDICIONES DE DETENCIÓN

Una premisa fundante es que la pena sólo puede ser aplicada después de un debido proceso legal. Al ser así, con anterioridad a la sentencia firme de condena debe imperar el estado de inocencia.

En ese contexto, de las funciones esenciales del MPD se deriva el deber de velar para que la tensión existente entre intereses estatales e individuales sea resuelta considerando la misión propia de los principios *pro libertate* y *pro homine*, en orden a asegurar la mayor eficacia a fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas asistidas con criterios de razonabilidad. Misión que involucra una amplia variedad de circunstancias por considerar.

RÉGIMEN DE PROGRESIVIDAD

Ante la mora en la realización de los informes periódicos de evolución de conducta y concepto por parte de las autoridades penitenciarias, así como por el dictado de resoluciones administrativas que, sin fundamento alguno, impiden la promoción de los internos al período de prueba, resulta necesario que los/as integrantes de este Ministerio presten especial interés en contribuir a un sistema de progresividad celoso de los derechos de las personas privadas de libertad, pues ello repercutirá en un mayor acceso a las alternativas de morigeración de la prisión.

Así, por [Resolución DGN N° 752/2010](#) se establecieron varias recomendaciones generales. Por un lado, se instruyó a defensores/as para que informen a sus asistidos privados de libertad acerca de los medios impugnativos existentes frente a las calificaciones de conducta y concepto elaboradas por las autoridades penitenciarias en el marco del régimen de progresividad. También se recomendó que articulen las presentaciones pertinentes a fin de lograr la modificación de aquellas resoluciones administrativas que, en forma arbitraria

e injustificada, obstaculicen el progreso de los asistidos en el desarrollo del régimen penitenciario. Por último, se recomendó que utilicen los mecanismos procesales a su alcance a efectos de que, ante los eventuales requerimientos que se realicen, las autoridades penitenciarias remitan los informes pertinentes en tiempo oportuno.

Luego, con motivo del dictado de la Ley N° 27.375, que produjo una de las reformas más significativas sobre la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (N° 24.660), especial conmoción causó lo atinente al régimen de ejecución de la pena. El criterio legislativo fue identificar a un grupo determinado de delitos para ser excluidos, de manera discrecional y objetiva, de la posibilidad de acceder a cualquier tipo de libertad anticipada previo al vencimiento de la condena, con un claro efecto de estigmatización social, contrario a la finalidad convencional y constitucional de la pena privativa de la libertad (cfr. Art. 5, Inc. 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 10, Inc. 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1, Ley N° 24.660).

Por ello, ante la incidencia directa sobre los derechos fundamentales de las personas asistidas, por [Resolución DGN N° 843/2021](#) se estableció una recomendación general a las/os Magistradas/os y Defensoras/es Públicas/os Coadyuvantes con competencia en materia de ejecución penal de todas las jurisdicciones federales del país y de la justicia nacional a fin de que, en el marco de los procesos en los que tomen intervención, utilicen o apliquen las herramientas jurídico procesales que consideren adecuadas a fin de evitar la restricción automática al régimen de progresividad de la pena que imponen los artículos 56 bis de la Ley N° 24.660 y 14 del Código Penal, siempre que se trate de la opción más beneficiosa para la persona asistida (LOMPD, Art. 18 *in fine*), en aras de obtener un pronunciamiento favorable que garantice la plena efectividad de los derechos individuales involucrados.

HIV Y AFECCIONES INCURABLES

Por medio de la [Resolución DGN N° 255/1999](#) se instruyó a los/as Defensores/as de las distintas instancias y fueros para que se extremen los planteos jurídicos tendientes a obtener la inmediata libertad de toda persona portadora del virus del SIDA o aquejada por alguna otra enfermedad de las consideradas incurables y, en forma subsidiaria, se conceda al mismo el beneficio del arresto domiciliario, imponiéndose la formación de un "incidente de estado de salud" con el objeto de salvaguardar los derechos de todo ser humano.

REQUISAS INTRUSIVAS EN CASO DE VISITAS

Las requisas intrusivas están absolutamente prohibidas en casos de visitas en unidades de detención. Para personas detenidas, se encuentran fuertemente restringidas y reglamentadas, pues se realizarán siempre que no sea posible la utilización de medios electrónicos, nunca podrán realizarse mediante contacto físico u objetos y deben acreditarse circunstancias de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que justifiquen la práctica. Además, las requisas pueden adquirir un fuerte sesgo de género cuando son practicadas a mujeres, lo que exige un deber de debida diligencia reforzado.

Concretamente, las requisas intrusivas no respetan los estándares internacionales de derechos humanos que se establecen para el resguardo del derecho a la integridad personal y a la intimidad, pudiendo constituir violencia sexual, tortura o tratos crueles e inhumanos. Además, en ocasiones, mediante estos procedimientos violatorios de garantías constitucionales se producen hallazgos que originan procesos penales contra las personas requisadas.

En este contexto, por [Resolución DGN N° 1366/2017](#) se recomendó a los/as defensores/as públicos/as oficiales y defensores/as públicos/as coadyuvantes, con competencia en materia penal, que, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales, y observando la solución que más favorezca a su asistida/ o, utilicen las herramientas técnico jurídicas que consideren pertinentes, a fin de que no se sustancien procesos penales como consecuencia de las prácticas indicadas en los considerandos de dicha resolución. Asimismo, se estableció el deber de informar, a través del sistema de gestión "*defensapublica.net*", a la Unidad de registro, sistematización y seguimiento de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional aquellas requisas intrusivas ilegítimas, en los términos referidos, de las que tomaran conocimiento y fueran practicadas a personas visitantes o detenidas en unidades de detención.

FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA SOCIAL A PERSONAS PRIVADAS ASISTIDAS

De conformidad con las Resoluciones DGN N° 1568/2008, 1873/2008 y 621/2011 fue creado el "Fondo Especial de Asistencia Social al Defendido y/ o Asistido". En particular, la [Resolución DGN N° 1873/2008](#) reglamentó los supuestos que son alcanzados en miras a atender la situación de los asistidos y/ o representados del Ministerio Público urgidos por alguna necesidad material que, de no ser cubierta, podría derivar en un importante perjuicio a sus derechos esenciales. Asimismo, estableció, como regla general, que este beneficio no está dispuesto para quienes sean liberados por cumplimiento total de la condena o por imperio del artículo 13 del Código Penal, cuyos casos estén alcanzados, según las normativas vigentes, dentro del plan de ayuda y previsiones del respectivo Patronato de Liberados u otros fondos nacionales y/o provinciales de existir convenios vigentes o futuros. También aprobó el procedimiento de trámite interno para el otorgamiento del beneficio (Anexos I y II).

Luego, por [Resolución DGN N° 449/2009](#) se instruyó a Magistrados/as y Funcionarios/as para que, al momento de la finalización del proceso judicial y correspondiendo la devolución de los fondos depositados por esta Defensoría General de la Nación en carácter de cancelación de cauciones reales y/ o personales, el/la Defensor/a interviniente que se notifique de estas circunstancias solicite al Tribunal actuante la devolución de tales sumas a favor de este Ministerio Público.

En ese marco, por [Resolución DGN N° 832/2014](#) se decidió incrementar el monto establecido en el Inc. c del pto. I de la Resolución DGN N° 1873/2008 a la suma de \$ 300, prevista para cubrir un día de alojamiento a los defendidos y/o asistidos que, habiéndoseles

concedido un beneficio de soltura anticipada en el proceso, no cuenten en forma evidente con medios económicos suficientes o tuvieran imposibilidad de acceder a una ayuda familiar y tengan residencia a más de doscientos kilómetros. Asimismo, se instó a los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Oficiales y/o Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes a que, previo a solicitar la aplicación del Fondo Especial de Asistencia Social para Defendidos y Asistidos promuevan las presentaciones pertinentes a fin de lograr la revisión de las resoluciones judiciales que impongan cauciones con contenido económico, en razón de los fundamentos establecidos en los considerandos.

Programa para la Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad

Por [Resolución DGN N° 1966/2007](#) se creó el "Programa Piloto para la Asistencia Jurídica a Mujeres Privadas de Libertad" destinado a brindar asesoramiento y asistencia jurídica en materia extra – penal a mujeres privadas de libertad, alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV y en la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal. Allí se contempló que, en función de sus resultados, sus tareas podrían extenderse a las cárceles de varones.

Por la experiencia recabada, en concordancia con las "100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", la [Resolución DGN N° 795/2015](#) habilitó al Programa de referencia para brindar asesoramiento y asistencia jurídica en materia extra - penal a los hombres detenidos, comenzando, en una primera etapa, con el Módulo I del Complejo Penitenciario Federal N° 1, ubicado en la ciudad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

Para ello, se modificó la denominación originaria por la de "Programa para la Asistencia Jurídica a Personas Privadas de Libertad" el que se subdividirá, a su vez, en el "Programa para la Asistencia Jurídica a Mujeres Privadas de Libertad" y en el "Programa Piloto para la Asistencia Jurídica a Hombres Privados de Libertad", ambos con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de ese colectivo de personas en materia extra - penal.

COVID-19

Con motivo de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada en el DNU 260/2020, como consecuencia de la pandemia por la propagación de casos de coronavirus COVID-19, por [Resolución DGN N° 285/2020](#) se recomendó a los/as magistrados/as o funcionarios/as de todas las instancias a cargo de las Defensorías Pùblicas Oficiales Federales y en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que presten especial atención a la situación de salud de las personas privadas de libertad, frente a la pandemia que justificó la declaración de emergencia sanitaria por DNU 260/2020, y que verifiquen y reclamen cuando sea necesario que se asigne el tratamiento adecuado.

Asimismo, se recomendó que renueven o agilicen los pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de las personas cuyas defensas ejercen, cuando se puedan incluir en el grupo de personas en riesgo ante la pandemia de coronavirus COVID-19.

Finalmente, se recomendó nuevamente que, en todo contexto en que adviertan hacinamiento u otras restricciones de derechos de las personas privadas de libertad que puedan implicar un agravamiento en las condiciones de detención, inicien o continúen el trámite de acciones de hábeas corpus ante los/as magistrados/as competentes.

CÓMPUTOS DE PENA DIFERENCIALES

En el marco del precedente "Recurso de hecho deducido par el Defensor Oficial de Nancy Noemy Méndez en la causa n° 862, Méndez Nancy s/ homicidio atenuado" (M. 447. XXXIX), de la CSJN, dada su trascendencia institucional, desde el MPD se buscó extender su aplicación y efectos a todas aquellas personas que se encuentren cumpliendo penas de reclusión. Por ello, la [Resolución DGN N° 1403/2005](#) instruyó a la totalidad de defensores/as para que, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales, y respetando siempre la independencia técnica en la selección de la mejor estrategia del caso, arbitren los medios necesarios para que, de conformidad con lo establecido en el Art. 493 del CPP insten las modificaciones de aquellos cómputos de pena que establezcan diferencias en la imputación de la prisión preventiva a la pena de reclusión, debiendo, en todo caso, requerir la declaración de inconstitucionalidad del cómputo diferenciado dispuesto por el Art. 24 del Código Penal y asegurar la oportuna introducción y mantenimiento de la cuestión federal, a los efectos de asegurar frente a un resultado adverso, la eventual vía del recurso extraordinario federal.

CONDICIONES DE DETENCIÓN

El MPD ha procurado evitar que lugares de tránsito y estadía breve de internos, creados para garantizar su participación y acceso en todas las etapas judiciales, se conviertan inadecuadamente en espacio de alojamiento prolongado.

En vista de los estándares mínimos de dignidad de acuerdo a las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" -Reglas Nelson Mandela- y las "Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes" -Reglas de Bangkok-; así como los derechos enumerados en la Ley N° 24.660, cuya trascendencia fue destacada por la CSJN en el caso "Verbitsky" (Fallos: 328:1146), se han dictado las siguientes resoluciones.

A fin de evitar que las personas asistidas permanezcan en la Unidad N° 28 del SPF por un plazo mayor a 24 horas, por [Resolución DGN N° 935/2013](#), se instruyó a la totalidad de Magistrados/as y Funcionarios/as para que, constatado ello, se interponga de forma inmediata una acción de hábeas corpus, siempre que constituya la mejor protección de los derechos del asistido/a en el caso concreto y sin perjuicio de realizar la comunicación establecida por Resolución DGN N° 765/12, a fin de que se disponga su traslado a un centro de detención destinado para el alojamiento permanente o, en caso de no ser esto posible, se ordene su libertad.

Por otro lado, en el marco del Expte. N° 81259/2018, caratulado: "*solicitante: Todarello, Guillermo Ariel y otros s/habeas corpus*", del Juzgado en lo Criminal y Federal N° 3, la [Resolución DGN N° 956/2019](#) dispuso, por un lado, hacer saber a los/as magistrados/as o funcionarios/as de todas las instancias a cargo de todas la dependencias con competencia

penal lo decidido respecto de las medidas que deberán ser adoptadas en favor de las personas privadas de libertad alojadas en la Unidad N° 29 del SPF; por el otro, se recomendó a los/as magistrados/as y funcionarios/as mencionados/as que aseguren el efectivo cumplimiento de las decisiones sobre condiciones de alojamiento, a cuyo efecto deberán tener contacto urgente y fluido con cada una de las personas que se alojen en la Unidad N° 29 cuya defensa ejercen y gestionar, en consecuencia, ante los/as jueces/zas de la causa un lugar de alojamiento adecuado, agotando todas las herramientas procesales, o reclamar su puesta en libertad y/o morigeración de las condiciones de detención según corresponda.

Finalmente, cabe destacar la [Resolución DGN N° 454/2016](#), relacionada con lo que, en su momento, fue advertido como requisas de carácter vejatorio practicadas a personas trans (travestis, transexuales y transgénero), detenidas bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal. Este colectivo, al momento de su ingreso a la Alcaidía Penal Federal (Unidad N° 29) y al Centro de Detención Judicial (Unidad N° 28), era objeto de exámenes corporales y requisas degradantes, contrarios a los estándares locales e internacionales de trato digno, privacidad y no discriminación. Por ello, el mencionado acto administrativo recomendó a todos/as los/as integrantes del Ministerio que, en sus respectivos ámbitos de actuación, insten la aplicación y el control de los estándares establecidos por la "*Guía de Procedimiento de 'visu médico' y de 'control y registro' de Personas Trans en el Ámbito del Servicio Central de Alcaidías*", de la que surgen los lineamientos y pautas de actuación del personal médico y penitenciario compatibles con la Ley N° 26.743 (Ley de Identidad de Género). La aludida Guía consta en el Anexo I.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Con motivo de que el Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto 18/97) resulta violatorio de diversas normas constitucionales por vulnerar el principio de legalidad penal y el debido proceso legal, se dictó la [Resolución DGN N° 380/2013](#), con tres recomendaciones generales. El cometido fue garantizar el ejercicio de una defensa técnica eficaz en aquellos supuestos en que las personas asistidas privadas de libertad se encuentren sometidas a procesos disciplinarios por parte del Servicio Penitenciario Federal.

Por un lado, que los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as soliciten a las autoridades judiciales que tiene a su disposición asistidos privados de su libertad que notifiquen de manera inmediata a la defensa técnica cuando tomen conocimiento de la imposición a un/una interno/a de un aislamiento provisional o una sanción disciplinaria. Asimismo, que soliciten a las referidas autoridades judiciales que suspendan la ejecución del aislamiento provisional o la sanción impuesta. Finalmente, que, en la primera oportunidad en que tomen conocimiento de la existencia de un proceso administrativo sancionatorio en trámite, soliciten su suspensión y la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 18/97.

También se destaca que estas recomendaciones deben ser siempre interpretadas de acuerdo a lo que más beneficie la situación concreta de cada asistido, y en tanto no perjudiquen una estrategia de defensa más favorable a esos intereses.

Luego, a fin de colaborar con esas directivas, por medio de la [Resolución DGN N° 937/2013](#) se dispuso que los/as Sres./ras. Defensores/as Pùblicos/as Oficiales que sean notificados/as de las audiencias fijadas en los términos del Art. 40 del Decreto 18/97, con antelación suficiente para ejercer efectivamente el derecho de asistencia técnica y se encuentren imposibilitados/as de asistir, comuniquen dicha circunstancia al Área Técnica de la Defensoría General de la Nación, en el plazo de 24 horas desde la notificación efectuada por el Servicio Penitenciario Federal, a fin de que se cubra la prestación del servicio de Defensa Pública en el ámbito penitenciario, adjuntando las constancias que resulten necesarias para ejercer la representación requerida.

Finalmente, con motivo de las circunstancias excepcionales producidas por la pandemia COVID-19, si bien se adoptaron medidas de superintendencia tendientes a optimizar la distribución de los recursos humanos en el fuero nacional de ejecución penal, en miras de satisfacer una adecuada y eficaz prestación del servicio de Defensa Pública, por la [Resolución DGN N° 452/2020](#) se reafirmó que los/as Sres/as. Defensores/as Pùblicos/as Oficiales y Defensores/as Pùblicos/as Coadyuvantes continúen comunicando las audiencias fijadas en los términos del Art. 40 del Decreto 18/97, bajo las pautas establecidas en la Resolución DGN N° 937/13.

MORIGERACIONES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Por [Resolución DGN N° 896/2007](#) se establecieron dos recomendaciones generales en materia de morigeraciones. Por un lado, que, dentro de los respectivos ámbitos de actuación, arbitren los medios para que los internos procesados y condenados encuentren las más amplias posibilidades de acceder a la morigeración del encierro prevista por la Ley N° 24.660, y en ese sentido se procure la aplicación de los principios constitucionales señalados (principio "pro homine"; "pro libertate"; "mínima intervención"; de razonabilidad, de proporcionalidad, de inequivalencia, entre otros). Ello siempre que este proceder no resulte contrario a la decisión del defensor o defensora interviniente, justificada en intereses particulares de sus asistidos en los supuestos concretos de asistencia técnica. Asimismo, que en la primera oportunidad comuniquen a sus asistidos su prerrogativa de incorporarse al régimen de ejecución anticipada voluntaria.

Luego, ante la necesidad de aunar modalidades de actuación frente a los distintos supuestos de privación de la libertad, a fin de permitir el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a este Ministerio, en miras de producir un impacto favorable en los criterios de los operadores judiciales, por [Resolución DGN N° 491/2008](#) se recomendó a defensores y defensoras del fuero penal que arbitren los medios para la realización, en sus respectivos ámbitos de competencia, de planteos tendentes a la preservación del derecho a la libertad inferido del estado de inocencia. En esa dirección, se señala la necesidad de: 1) impulsar la reducción de la aplicación del instituto de la prisión preventiva a su mínima expresión, 2) considerar como opción de carácter intermedio la aplicación amplia del arresto domiciliario, 3) promover la aplicación del instituto del habeas corpus, 4) incentivar la aplicación de sistemas institucionales de semi detención o de prisión discontinua, 5) enfatizar, especialmente en relación con las cuestiones atinentes a la libertad, la misión de

la Defensa Pública en la utilización de mecanismos para obtener pronunciamientos judiciales en su debida temporalidad.

A su vez, se recomendó, con igual sentido y alcance, que, dentro de los respectivos ámbitos de actuación, atiendan la situación de extrema vulnerabilidad que presentan los distintos colectivos de la población carcelaria y al plexo normativo vigente específico para cada uno de ellos ("menores de edad"; "mujeres"; "mujeres madres"; "extranjeras").

También, que se procure la comunicación de sus asistidos extranjeros con los respectivos consulados (Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Opiniones Consultivas 16/99 y 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Con relación a la consideración de la vulnerabilidad, es dable mencionar la [Resolución DGN N° 952/2007](#), por la que se recomendó a los defensores/as del interior del país que insten todos los mecanismos para evitar encierros deslegitimados, atendiendo a la situación de extrema vulnerabilidad de las mujeres menores de 18 años de edad detenidas en establecimientos penitenciarios a disposición de la Justicia Federal y al plexo normativo vigente específico para cada uno de los diferentes colectivos ("menores de edad"; "mujeres"; "mujeres madres"; "extranjeras"). Ello siempre que este proceder no resulte contrario a los intereses particulares de los defendidos y a los supuestos concretos de asistencia técnica.

También relacionado con mujeres privadas de la libertad, la [Resolución DGN N° 1844/2008](#) se ocupó de aquellas que estuviesen alojadas con sus hijos y a las embarazadas. Se indicaron dos cuestiones. Por un lado, se instruyó a fin de que no soliciten traslados innecesarios de mujeres detenidas con sus hijos y de embarazadas y que sean ellos o funcionarios autorizados de la dependencia quienes realicen la visita carcelaria pertinente, por las consideraciones allí mencionadas. Asimismo, se solicitó que informen a la DGN, con carácter urgente, las modalidades en que se lleven a cabo los traslados y también dónde permanecen los niños alojados cuando sus madres cumplen con los actos procesales para los que fueron trasladadas y cualquier otra circunstancia de la que hubieran tomado conocimiento.

Para continuar con mecanismos de protección, en virtud de las condiciones indignas advertidas oportunamente por parte de numerosos internos alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Federal y demás fuerzas de seguridad, la [Resolución DGN N° 1667/2005](#) recomendó que al interponer las medidas y acciones de protección del artículo 25, Inc. I, de la Ley N° 24.946 -equivalente al hoy vigente Art. 42, Inc. j, LOMPD-, inviten a representantes del Ministerio Público Fiscal a hacerlo de manera conjunta, sin perjuicio de la oportuna noticia a la DGN.

Por otro lado, en virtud de la [Resolución 2/2019](#) de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, que implementó los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país,

la [Resolución DGN N° 1616/2019](#) recomendó a las/os Magistradas/os y/o Defensoras/es Públicas/os Coadyuvantes con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país y a los/as que intervienen ante la justicia nacional que, en todo caso particular sustanciado bajo la Ley Nº 23.984, dirijan su actuación a fin de promover la aplicación de las normas mencionadas, siempre que se trate de la opción más beneficiosa para su asistido/a o defendido/a (LOMPD, Art. 18 *in fine*), en miras de obtener un pronunciamiento favorable.

En dicho acto administrativo se destacó que, en materia de libertad personal, los Arts. 221 y 222 regulan circunstancias fácticas precisas y determinadas que permitirán encauzar el análisis sobre la verificación de algún peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso. Ello, en consonancia con otras pautas orgánicas que incluye el nuevo modelo para la limitación de derechos fundamentales, como son los Arts. 16 y 17. Especial mención merece el Art. 210, por el cual se fijó un detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso -ante la verificación de alguno de los supuestos de los Arts. 221 y 222-. Sobre este punto, es preciso reparar en que esta norma establece un grado de jerarquía entre las diversas medidas que agrupa, lo cual debe ser contemplado, en forma progresiva, por la jurisdicción en cada caso y situación que se someta a su decisión. En este sentido, la prisión preventiva (Art. 210, Inc. k) se erige como una medida cautelar de última ratio.

[EMERGENCIA CARCELARIA](#)

El incremento notorio de la cantidad de personas privadas de libertad en el sistema de enjuiciamiento criminal federal ha llevado a que el hacinamiento, con las múltiples violaciones de derechos que engendra, sea puesto en evidencia en cada relevamiento de centros de detención dependientes del Servicio Penitenciario Federal, o de destacamentos de las fuerzas de seguridad federales en el interior del país.

En ese contexto, por [Resolución DGN N° 928/2019](#), se instruyó a Magistrados/as y Funcionarios/as de todas las instancias a cargo de las Defensorías Públicas Oficiales Federales y en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que renueven o agilicen los pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de las personas cuya defensa ejercen, para lo que deberán invocar expresamente la emergencia carcelaria que se ha reconocido en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y dependencias de fuerzas de seguridad.

Además, se dispuso que, en todo contexto en que adviertan hacinamiento u otras restricciones de derechos de las personas privadas de libertad que puedan implicar un agravamiento en las condiciones de detención, inicien o continúen el trámite de acciones de *habeas corpus* ante los magistrados competentes.

Si bien se emparenta con el apartado anterior, sobre morigeraciones y mecanismos de protección, es dable mencionar aquí la recomendación general con motivo de las alcaidías y comisarías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que son utilizadas para el alojamiento de personas privadas de la libertad por períodos que exceden las 24, 48 o 72 horas

admisibles para realizar los trámites iniciales, definir su estado procesal y, eventualmente, su traslado a una unidad penitenciaria. Algo que también sucede en delegaciones, destacamentos y otras dependencias de fuerzas de seguridad, que alojan a personas sometidas a procesos ante la Justicia Federal en todo el país, por períodos que también exceden las primeras horas de investigación. Por ello, la [Resolución DGN N° 280/2023](#) estableció dos recomendaciones generales.

Por un lado, que la totalidad de los/as Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes con intervención en el fuero penal que insten, renueven o agilicen los pedidos de libertad o morigeración de la situación de encierro de las personas cuya defensa ejercen que se encuentren alojadas en dependencias, comisarías y alcaidías pertenecientes a las fuerzas de seguridad federales del interior del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluso mediante el uso de mecanismos de vigilancia electrónica. Por el otro, que la totalidad de los/as Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes con intervención en el fuero penal que, al momento de materializar las acciones mencionadas, señalen y fundamenten las condiciones inadecuadas de dichos establecimientos para brindar un trato respetuoso de los derechos humanos de las personas asistidas, así como para garantizar la consecución del principio de reinserción social como único fin legítimo de la pena.

En ese sentido, la Comisión de Cárcel informó que, como consecuencia del relevamiento efectuado en esos lugares de encierro, había personas que padecen discapacidades físicas o mentales, lo que implica un plus de agravamiento en sus condiciones de vida. También se informó sobre la promoción de una acción de hábeas corpus colectivo preventivo por los derechos a la salud, alimentación e higiene en favor de todas las personas alojadas en alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que se sustancia ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

El deficiente acceso a servicios de salud es una característica de este contexto, que impacta de modo diferencial a aquellas personas que presentan patologías en su salud física y/o mental, o tienen alguna discapacidad. Dicha circunstancia es particularmente problemática si se tiene en cuenta que la permanencia en alcaidías y comisarías vecinales suele extenderse por meses. Por ello, la [Resolución DGN N° 976/2023](#) solicitó a las/los titulares de las Defensorías Pùblicas Oficiales y Unidades de Letrados Móviles de competencia penal en la Capital Federal que suministren, en el plazo de 10 días, información a la Comisión de Cárcel respecto de la situación sanitaria de las personas privadas de la libertad en alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad, vinculadas a discapacidad física o intelectual, o que reclamen particular atención de salud.

RECOMENDACIÓN GENERAL POR EL CASO “GUERRA” DE LA CSJN
Con motivo del dictado del fallo “Guerra” por la CSJN, el 19 de diciembre de 2024, la Sra. Defensora General de la Nación dictó la [RDGN-2024-1727-E-MPD-DGN#MPD](#), por la cual se establecieron dos recomendaciones de alcance general para todo el personal del MPD.

Por un lado, se recomendó a los/as Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes con competencia en materia penal que, a partir de las consideraciones de la CSJN en “Guerra”, ante el posible dictado o firmeza de una condena a la pena de prisión o reclusión perpetua que se encuentre sujeta a las restricciones del artículo 14 del CP, litiguen al momento de alegar o de impugnar la actualidad del agravio constitucional que provoca dicho impedimento legal, para establecer, desde el momento mismo de la sentencia, la habilitación expresa del/de la asistido/a a gozar de la libertad condicional.

Asimismo, se recomendó a los/as Magistrados/as y Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes con funciones en la etapa de ejecución penal que, al tomar intervención en un caso con condena firme a la pena de prisión o reclusión perpetua, según sus particularidades y los elementos disponibles, dirijan su actuación de conformidad con las consideraciones dadas por la CSJN en el fallo “Guerra”, siempre que resulte la solución que más favorezca a la persona asistida.

GUÍA REGIONAL PARA LA DEFENSA PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Ante el compromiso de garantizar la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que se encuentran en condición de vulnerabilidad en el acceso a la justicia, entre quienes se encuentran las personas privadas de libertad, la [Resolución DGN N° 1610/2013](#) aprobó la "Guía regional para la defensa pública y la protección integral de las personas privadas de libertad" y la "Memoria Explicativa de la Guía regional para la defensa pública y la protección integral de las personas privadas de libertad". Asimismo, instruyó a los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as para que, en sus respectivos ámbitos de actuación, apliquen las propuestas y recomendaciones contenidas en la "Guía" y la "Memoria".

GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE APOYOS Y AJUSTES RAZONABLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL PRIVADAS DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

La [Resolución DGN N° 1052/2023](#) hizo saber a todos/as los/as integrantes de este Ministerio Público de la Defensa el contenido de la “Guía de actuación para la implementación de apoyos y ajustes razonables para personas con discapacidad intelectual privadas de libertad en establecimientos penitenciarios del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL” adoptada por el Servicio Penitenciario Federal el 1 de junio de 2023 (Boletín Público Normativo, Año 30, Nº 812). Esta guía fija las pautas que debe seguir el SPF para la asignación de las salvaguardas que pudieran requerir las personas con discapacidad intelectual durante su alojamiento en cárceles federales, en correspondencia con el modelo que sostiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, recomendó a todos/as los/as integrantes de este Ministerio Público de la Defensa que, en el marco de sus actuaciones e incumbencias funcionales, hagan observar

la referida guía de actuación ante las autoridades penitenciarias y judiciales en el mejor interés de sus asistidos/as.

INTERVENCIÓN EN INDAGATORIA

Resulta imprescindible que toda persona tenga la posibilidad de tomar conocimiento fehaciente y oportuno de los hechos objeto de reproche para que, a partir de ello, pueda encausar de modo adecuado su defensa.

La declaración indagatoria reviste trascendental importancia en el marco de una investigación, al constituir un momento fundamental en aras de la concreción del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal, al materializar el derecho de ser oído por el órgano judicial.

Es dable remarcar la significación que reviste la presencia del MPD durante la recepción judicial de la declaración, pues dicho acto determina, en muchos casos, el destino de la situación procesal. La participación activa de la asistencia técnica coadyuva a equilibrar los niveles de acusación y defensa, fundamentalmente como resguardo inviolable para quienes reciben todo el peso del poder penal estatal.

Atento lo expuesto, con el objeto de fortalecer la protección de los derechos de las personas sometidas a un proceso penal, así como también de asegurar una óptima cobertura del servicio de defensa pública, la [Resolución DGN N° 1583/2012](#) estableció tres recomendaciones generales.

1. Por un lado, se instó a los/as integrantes del MPD a arbitrar los mecanismos necesarios a fin de que se respete el plazo establecido en el Art. 294 del CPPN, reglamentario del Art. 7.5 de la CADH y del Art. 9.3 del PIDCP.
2. Asimismo, se dispuso que informen a la Secretaría General de Política Institucional de la DGN aquellos casos en que, realizado un planteo en los términos expuestos, resulte una decisión judicial limitativa de los derechos de sus asistidos.
3. Finalmente, se instó para que, conforme las particularidades de cada caso, el criterio técnico adoptado y, especialmente, la efectiva protección y preservación de los derechos e intereses de sus asistidos, se arbitren los medios a su alcance a efectos de garantizar la presencia del MPD en el acto indagatorio.

Por tratarse de uno de los actos procesales de mayor trascendencia para quien se encuentra sometido a la actividad punitiva estatal, es deber de este Ministerio Público garantizar en todo momento una asistencia técnica efectiva que, junto a la defensa material que se integra en el caso, permita contrarrestar debidamente la pretensión acusatoria.

Así, en escenarios de extraña jurisdicción, por medio de la [Resolución DGN N° 1000/2013](#), a modo de recomendación general, se dijo que en aquellos supuestos en que se solicite judicialmente intervención en algún acto procesal referente a actuaciones que tramitan en extraña jurisdicción, se haga saber en forma inmediata, por una vía adecuada, y previo a concretar actuación alguna, al integrante de esta Institución que se encuentre designado/a para ejercer la asistencia técnica de dicha persona. Asimismo, si aún no se hubiera ejercido el derecho establecido en los Arts. 104 y 107 del CPPN, y a los efectos indicados en la

Resolución DGN N° 939/2011, que la situación debe canalizarse ante el/la defensor/a que, eventualmente, y de corresponder, resultará competente para intervenir.

Todo ello, claro está, en consideración de las distintas particularidades que puedan presentarse ante cada caso en concreto y, en definitiva, la mejor protección de los derechos de los asistidos.

INTERVENCIÓN EN ACTOS PROBATORIOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES

En materia penal, un asunto usual en la gestión tiene que ver con la intervención de la Defensa Pública cuando no se ha identificado a la persona imputada y se ordena alguna medida de prueba de carácter definitivo e irreproducible.

Se ha dicho que esa intervención, en esos supuestos, deviene imperativa, de conformidad con la recta interpretación de los instrumentos legales que tutelan el derecho de defensa. Básicamente, por ser una situación que asume variables de suma gravedad, cuando lo que está en juego es la posibilidad de materializar un control sobre dichas prácticas, las que luego se utilizan como fundamento para formular acusaciones y sentencias, lo cual alienta la necesidad de emitir instrucciones a su respecto.

Para ello, la recomendación general en la materia es la Resolución DGN N° 1470/2005. Recomendó a quienes tienen competencia durante la instrucción de causas penales que agoten las medidas tendientes a garantizar su actuación a los fines de ejercer un debido control en la realización de actos probatorios definitivos e irreproducibles ordenados en las causas en las que les corresponda intervenir (según el orden establecido de turnos), aun cuando no se hubiera individualizado a la persona imputada a la fecha de realización de tales medidas.

Luego, en el marco del Código Procesal Penal Federal, por la Resolución DGN N° 209/2021, una de las recomendaciones generales adoptadas fue que, cuando se sustancien procesos y se confiera intervención por una persona investigada pero no individualizada -ante la realización de un acto probatorio definitivo e irreproducible-, dirijan su actuación de conformidad a las consideraciones efectuadas en el apartado III.a.

En dicha sección, si la actuación de la defensa pública es requerida por una persona investigada pero no individualizada, en miras a la realización de un acto probatorio definitivo e irreproducible, se destacó que la recomendación institucional vigente es agotar todas las medidas tendientes a fin de garantizar la intervención de la defensa pública para ejercer un debido control (Cfr. Resolución DGN N° 1470/2005). Ello, como parte del deber de protección jurídica sobre los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad (Arts. 1 y 5, LOMPD), y sin perder de vista que se trata de medidas que eventualmente podrían ser utilizadas como fundamento de una acusación y sentencia contra dicha persona.

Asimismo, se señaló que dicha pauta se emparenta con el texto del CPPF, ya que expresamente prevé que, cuando la persona investigada no estuviese individualizada y exista urgencia para llevar a cabo alguna de las medidas previstas por el artículo 262, la jurisdicción podrá solicitar la designación de la defensa pública, de ser necesario, para que participe y controle el acto (artículo 263). La salvedad es que el acto en cuestión sea definitivo e irreproducible por su naturaleza o bien que, por las especiales circunstancias advertidas, pueda ser así considerado.

Frente a ello, esta clase de supuestos deben ser analizados en cada caso en concreto, a fin de evitar que ante cualquier pretensión de la fiscalía se desvirtúe el carácter supletorio de la defensa pública, pero sin perder de vista la protección de derechos e intereses que se podría concretar en el desarrollo de la diligencia, según cada criterio profesional (Arts. 5, 16 y 17 de la LOMPD).

FALTA DE NOTIFICACIÓN PREVIA SOBRE LA ELECCIÓN DE LA DEFENSA

Una práctica usual de diversos Juzgados y Fiscalías consiste en notificar a la defensoría correspondiente sobre la realización de medidas de prueba cuando existe una persona imputada individualizada, pero se omite la notificación previa a fin de que ejerza los derechos contemplados en los artículos 104 y 107 del CPPN.

Al respecto, desde la Defensoría General en diversas oportunidades, a modo de indicaciones en particular, se ha dicho que el Art. 104 del CPPN es reglamentario del Art. 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Art. 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta normativa establece el derecho de la persona imputada a defenderse personalmente o a elegir un abogado de su elección. Solo cuando estas circunstancias no se constaten, deberá intervenir la defensa pública, ante situaciones que, verificadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material con la defensa técnica (cfr. Resoluciones DGN N° 1668/2005, 747/2008, entre otras).

Así, por [Resolución 939/2011](#) se adoptó una recomendación general en base a dichas consideraciones. Que defensores y defensoras notificados/as de la realización de una medida de prueba -con persona imputada individualizada y con falta de notificación previa para que ejerza los derechos contemplados en los artículos 104 y 107 del CPPN-, devuelvan la causa al juzgado o tribunal correspondiente y, eventualmente, agoten las vías recursivas pertinentes para obtener un pronunciamiento favorable.

Un caso interesante fue el abordado por [Resolución DGN N° 658/2017](#). A modo de indicación particular, pero en consonancia con varias pautas reglamentarias sobre la materia y aspectos afines, se buscó preservar la importancia de la notificación fehaciente como presupuesto de la intervención de la defensa pública.

En el caso sucedió que 5 personas fueron sobreseídas sin prestar declaración indagatoria, lo que motivó que la fiscalía interpusiera un recurso de apelación y que el juzgado, a los efectos de no conculcar el derecho de defensa en juicio de las personas sobreseídas, remitiera el expediente a la defensa pública. Por su parte, la defensora actuante devolvió las actuaciones sin notificarse argumentando que los nombrados no fueron "debidamente intimados a ejercer su derecho de designar defensor de su confianza". En este contexto, el órgano jurisdiccional, decidió dar intervención a la Defensoría General de la Nación "a fin de que les sea designada la defensa oficial". Para resolver, luego de recordar el carácter subsidiario de la actuación de este Ministerio Público (cfr. Resoluciones DGN N° 1668/2005, 747/2008, 1433/2008, 931/2009, 1100/2011, 1355/2015, entre otras), se dijo que este caso no constituía una excepción, motivo por el cual, este Ministerio sólo podría intervenir en el supuesto de que alguno de los individuos sobreseídos así lo decidiera o, una vez notificados fehacientemente, no ejercitaren su derecho de elegir a un abogado particular de su confianza. De tal modo, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa, se dispuso que no correspondía la intervención hasta tanto no se los notifique del derecho que poseen a designar un abogado de su confianza que pueda ejercer la defensa técnica de sus intereses.

Asimismo, en el marco de lo normado por el Art. 120 de la CN y la LOMPD, se dijo que no resulta una obligación, en los términos expuestos por el órgano jurisdiccional, dar curso a la designación de un/a Defensor/a Oficial para ejercer la defensa técnica en los referidos actuados, cuando no se dan, como en el caso, los presupuestos legales y convencionales para que ello ocurra.

Por otro lado, en el marco del Código Procesal Penal Federal, por la [Resolución DGN N° 209/2021](#), una de las recomendaciones generales adoptadas fue que, cuando se sustancien procesos y se confiera intervención por personas individualizadas pero no notificadas sobre sus derechos, apliquen los parámetros establecidos en la Resolución DGN N° 939/11, de conformidad con el apartado III.b.

En dicha sección se dijo que frente a esta clase de designaciones prematuras, que pueden ocurrir una vez que el caso fue formalizado o durante la investigación preliminar que admite el artículo 253, la recomendación institucional fue no aceptar o rechazar la intervención conferida -hasta tanto se recabe la voluntad de la persona- y, eventualmente, llevar a cabo las gestiones pertinentes para obtener un pronunciamiento judicial en resguardo del derecho de elección consagrado en los artículos 6; 65, Inc. d; 75 y 253 del CPPF.

En este sentido, se destacó que el artículo 6 estipula que "*[e]l derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente...*".

Así, la protección del derecho a elección opera como fundamento del principio de “intervención supletoria” establecido por el artículo 5, Inc. c, de la LOMPD. Es que sostener la actuación de la defensa pública a espaldas de la persona investigada, lejos de preservar la garantía de defensa en juicio, menoscaba el derecho a designar un/a abogado/a de confianza, a la vez que la actuación en ausencia podría generar incompatibilidades y contradicciones entre la asistencia técnica y la defensa material.

IMPOSIBILIDAD DE CODEFENSA O DEFENSA CONJUNTA CON DEFENSA PARTICULAR

La mencionada [Resolución DGN N° 1668/2005](#) tiene relevancia frente a otra situación problemática también habitual en los casos: cuando el órgano jurisdiccional designa a la defensa oficial en carácter conjunto o de codefensa de una asistencia particular vigente. Esto es, cuando el/la abogado/a designado/a no renunció, no fue apartado ni fue separado por la persona imputada. Algo que, en general, ha sido con motivo de evitar la modificación de una audiencia fijada o su entorpecimiento, entre otros motivos.

El criterio institucional, en coherencia con otros establecidos por vía reglamentaria, es preservar la voluntad de elección de la persona sometida a proceso y sólo tomar intervención en el marco de los supuestos reconocidos por el ordenamiento procesal. Hasta tanto ello no suceda, la postura, en general, ha sido el deber de abstención y, ante alguna resolución judicial adversa, dirigir la actuación en cada instancia procesal para resguardar la garantía contemplada en los Arts. 8.2d y 8.2e de la CADH, Art. 14.3d del PIDCP, Arts. 75, Inc. 22, de la CN y 104 y s.s. del CPPN.

Así, en la resolución mencionada, si bien la indicación particular fue abstenerse de intervenir hasta tanto estuviese vigente la actuación de la asistencia particular, dentro de las consideraciones, se dijo que un pronunciamiento judicial de esa índole afecta seriamente lo previsto en el Art. 120 de la Constitución Nacional, que garantiza la independencia del Ministerio Público, por tratarse de un acto que no se apoya en un mandato expreso de la ley, sino en una interpretación jurisdiccional que, más allá de poder estar, pretendidamente, motivada en el respeto de la defensa en juicio, produce una distorsión que no puede mantenerse.

Asimismo, se hizo saber que el único modo en que un/a magistrado/a de la Defensa Pública puede actuar como paliativo de deficiencias de letrados particulares, libremente elegidos por las personas sometidas a proceso, es el precedido por la separación debidamente motivada del cargo oportunamente asumido por aquellos, resultando inaceptable en el ámbito penal la existencia de una defensa promiscua. Mientras que, si el órgano judicial considera que la asistencia técnica brindada por una asistencia de confianza no reúne los estándares mínimos, la única solución posible consiste en el consabido apartamiento, notificándose al imputado de tal decisión, y haciéndosele saber que deberá proponer a otro letrado de confianza para su asistencia técnica y, sólo si así no lo hiciere, designar al Ministerio Público de la Defensa.

Por ende, el órgano jurisdiccional carece de facultades para imponerle al encausado una defensa conjunta, ya que tal situación no se encuentra legalmente prevista.

En el mismo sentido se ubica la [Resolución DGN N° 747/2008](#). Su parte dispositiva también contiene una indicación particular de abstención, por tratarse de un caso de codefensa. Dentro de las consideraciones, surge que, por lo establecido en el Art. 104 del CPPN, la asistencia técnica de este Ministerio Público se brinda en forma subsidiaria y no conjunta, razón por la cual no resulta pertinente designar un defensor público oficial para que actúe "conjuntamente" con una defensa particular.

Dicha norma es derivación de los Arts. 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reglamentaria del derecho de la persona sometida a proceso a defenderse personalmente o a elegir abogado/a de su elección. Solo cuando estas circunstancias no se verifiquen, deberá intervenir la defensa pública, ante situaciones que, verificadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material con la defensa técnica.

Pero no puede decirse que se está protegiendo el derecho a la defensa técnica cuando no es posible "integrarla" porque la defensa particular y la defensa oficial no actúan de manera conjunta.

Para continuar, vale mencionar la [Resolución DGN N° 1433/2008](#) que, también a modo de indicación particular, valoró que el conflicto bajo estudio no se trataba de un caso de abandono de la defensa como lo prevén los Arts. 111 y 122 del CPPN, en cuanto única situación que habilitaría al Tribunal a designar a un defensor oficial. Además, se reforzó al señalar que el deseo de la persona imputada era continuar con la asistencia de su defensor de confianza en forma exclusiva, manifestación que resulta congruente con la garantía constitucional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio, de la que el imputado es el titular.

Con cita de las Resoluciones DGN N° 747/2008 y 1433/2008, la [Resolución DGN N° 1100/2011](#) confirmó los criterios allí volcados y agregó algunas consideraciones de relevancia. En el caso, un tribunal decidió mantener a la defensa particular y a la oficial de modo conjunto, "*en atención a las reiteradas veces que se ha suspendido la audiencia de debate oral y público que le fuere fijada a..., y a fin de no afectar su garantía de defensa en juicio*". La Sra. Defensora General destacó que la decisión adoptada por el tribunal menoscababa el derecho del imputado a elegir un abogado defensor de su confianza, conforme lo previsto en normas convencionales que gozan de jerarquía constitucional (art. 8.2.d) CADH; Art. 14.3.d) PIDCP). Asimismo, se señaló que la persona imputada había manifestado su deseo de contar con asistencia particular y que no se advertían las características de la intervención que el órgano judicial pretendía otorgarle a la Sra. Defensora; bajo el riesgo latente de que, llegado el caso, puedan generarse actuaciones incompatibles y/o contradictorias entre los distintos defensores designados, en claro perjuicio de la persona sometida a la persecución penal estatal.

Un caso similar se dio con motivo de la [Resolución DGN N° 915/2020](#). Una jueza de un Tribunal Oral solicitó que se designe a un/a Defensor/a Público/a Sustituto/a para que esté presente en el debate “*...con el objeto de poder intervenir en caso de una eventual emergencia*”. Esto, porque en diferentes oportunidades se tuvo que suspender el debate debido a los problemas de salud del abogado particular. La decisión se sostuvo desde los mismos criterios institucionales antes mencionados, por lo que no se accedió a la petición en virtud de la improcedencia de la actuación conjunta de la defensa pública con el defensor particular, la que, por lo demás, también alcanza a la pretensión de que la defensa pública actúe en reemplazo de la defensa particular ante cualquier imprevisto que se le presente.

Un escenario análogo fue el abordado por la [Resolución DGN N° 150/2021](#). Dos defensores fueron designados para intervenir en un caso en etapa de debate. Uno, para la asistencia de dos personas, el otro para la asistencia de otro imputado. El primer defensor explicó que el mismo día de su designación el Tribunal tuvo presente la designación de un letrado particular en la defensa de sus dos asistidos, en los términos del Art. 112 del CPPN, lo cual motivó la interposición de un recurso de reposición, cuyo tratamiento se difirió al inicio de la audiencia de debate. El otro defensor explicó que por una presentación de su asistido el Tribunal resolvió tener por designada a una letrada particular en su asistencia, “*sin perjuicio de la asignación de la Defensa Oficial realizada*”. Desde la Defensoría General, con cita de los mismos criterios institucionales vigentes, se dijo que ninguna circunstancia motivaba hacer excepción alguna. En efecto, se destacó que todos los imputados hicieron uso de su respectivo derecho a elegir su defensa técnica (Cfr. Arts. 104 y 108, CPPN), lo que así fue reconocido por el órgano judicial, por lo que, desde entonces, el mandato de cada letrado/a designado/a es obligatorio, ante lo cual no es posible la defensa simultánea (Cfr. Art. 105), y menos por parte de este Ministerio. De no ser así, lejos de preservarse la garantía de la defensa en juicio, se quebrantaría el derecho de cada persona imputada a designar su abogado/a de confianza. La indicación particular para el defensor que interpuso el recurso de reposición fue que asista a la audiencia y una vez iniciado el debate dirija su actuación a fin de salvaguardar el derecho de elección de la defensa técnica que ampara a las personas interesadas (Cfr. Arts. 104 del CPPN y 5, Inc. c, de la LOMPD). Asimismo, en caso de que la resolución del remedio procesal incoado no se ajuste a los parámetros expuestos y de verificar que se tiene por designado a un defensor particular, deberá abstenerse de intervenir a fin de evitar un escenario en que se materialice una defensa conjunta. Para el otro defensor, la indicación fue de abstención de actuar.

Otro caso relevante fue el abordado por [Resolución DGN N° 82/2014](#). Allí una Cámara de Apelaciones intimó a un letrado particular a constituir domicilio electrónico, en el marco de la Acordada 38/13 de la CSJN, bajo apercibimiento de integrar al Defensor oficial a la defensa y tener por constituido el domicilio en su público despacho. Al respecto, luego de citar resoluciones reglamentarias anteriores, se dijo que la decisión de la Cámara de intimar a la defensa particular no tiene ningún respaldo ni convencional, ni legal, ni reglamentario; y lo que es más importante trastoca la protección del derecho a un abogado de propia elección, y afecta la relación defendido-defensor técnico, en tanto sin producirse ningún

acto jurisdiccional que implique considerar abandono o renuncia al cargo, se provocan efectos procesales sin causa habilitante. Agregó que, si por la razón que fuere el tribunal considera que hay una afectación irremediable en aquél vínculo relacional, que signifique la falta de intervención en el proceso del abogado privado originalmente designado, previa a la intervención subsidiaria de la defensa oficial, el órgano jurisdiccional debe cumplimentar la manda de los Arts. 104 y 107 del CPPN, y reconocer al imputado su derecho a la elección de un nuevo abogado (sea privado o público).

Una vez implementada la LOMPD, un caso relevante por destacar es el abordado por la [Resolución DGN N° 1320/2015](#). Sucedió que la fiscalía del caso postuló desestimar la denuncia, a lo que adhirió el juez, pero fue apelado por la querella. La Cámara fijó audiencia y notificó al defensor oficial, quien solicitó se notifique fehacientemente al denunciado sobre la existencia de la causa y del derecho que le acuerda el Art. 104 del CPPN y, en caso de que opte por la defensa oficial, se lo designe. Al volver las actuaciones al juzgado, la querella se opuso porque, a su entender, tal circunstancia podría frustrar la investigación, debido a que al realizarse la denuncia se había peticionado el allanamiento de un inmueble con el objeto de secuestrar elementos probatorios de cargo. La Cámara insistió con la intervención al Defensor Oficial, quien volvió a oponerse, por las mismas razones. Finalmente, se fijó fecha de audiencia y se notificó de ello al Defensor.

Al respecto, la Sra. Defensora General dijo que en reiteradas oportunidades sostuvo que la intervención de la defensa pública es subsidiaria (cfr. Resoluciones DGN N° 1668/2005, 747/2008, 1433/2008, 931/2009, 1100/2011, 82/2014, entre otras), en tanto resguardo del derecho del imputado a defenderse personalmente o a designar un abogado de su confianza (Art. 8.2.d CADH; Art. 14.3.d PIDCP; Arts. 104 y 107 del CPPN). En efecto, sólo cuando estas circunstancias no se produzcan, deberá intervenir el defensor público, ante la ausencia de intervención de un defensor particular y que, verificadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material del imputado con la defensa técnica del abogado público. Pero no puede decirse que la defensa particular y la defensa oficial actúan de manera conjunta, sino subsidiariamente (cfr. Resolución DGN N° 1433/2008).

Que, la LOMPD reafirma este criterio, al establecer como uno de los principios específicos de actuación de sus integrantes la "intervención supletoria" (Art. 5, Inc. c). Lógicamente, la única forma de proteger aquel derecho a elección del imputado -y la intervención subsidiaria de esta Institución- es mediante la notificación previa de la investigación que se está llevando o se pretende llevar en su contra (con cita del caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, de la CorteIDH). Continuó y agregó que la resolución jurisdiccional no sólo que no encuentra respaldo normativo alguno, sino que impondría una línea de actuación de este Ministerio Público con absoluta prescindencia de la defensa material que pudiera ejercerse en el caso, por parte de quien se encuentra en condiciones fácticas de hacerlo.

Luego, dada las particularidades del caso, se reconoció que debían extremarse los recaudos para que, a la par de resguardar eficazmente los derechos del imputado, se garantice una

adecuada cobertura del servicio de Defensa Pública, de acuerdo con los deberes y atribuciones encomendados a esta Institución. Que, no resultaría admisible, en clave de defensa efectiva, la realización del citado acto procesal, y la participación del Defensor, sin comunicación o interacción previa entre defensor y defendido, por cuanto, cabe mencionar, en la gestión de los casos los integrantes del Ministerio Público procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales (LOMPD, Art. 17).

La indicación particular fue para que el Defensor inste nuevamente que se intime al imputado en los términos de los Arts. 104 y 107 del CPPN y, eventualmente, solicite la suspensión de la audiencia hasta que ello ocurra. Asimismo, para que, en caso de obtener una respuesta desfavorable, o frente a cualquier otra resolución jurisdiccional, intervenga en cada instancia procesal garantizando la plena vigencia del derecho a la asistencia jurídica letrada (8.2.d y 8.2.e CADH) y el ejercicio de la defensa material por parte de su asistido.

Otro caso de interés fue el de la [Resolución DGN N° 1355/2015](#). Allí una persona designó letrado de su confianza, quien recusó a dos jueces del tribunal. Al resolverse, se rechazó la recusación y se rechazó la designación solicitada por el letrado, dando intervención a la defensa oficial. La Sra. Defensora General reiteró algunos de los criterios mencionados y señaló que el defensor en cuestión debía abstenerse de actuar y que su intervención únicamente debía ser con el objetivo de resguardar la garantía contemplada por el Art. 8.2.d. CADH; Art. 14.3.d. PIDCP; Art. 75, Inc. 22, de la CN y; Arts. 104 y ss. del CPPN, en cuanto disponen el derecho del imputado a elegir un abogado de su confianza.

Luego, en un caso en que una persona designó letrada particular, el juzgado pretendió la intervención de la defensa pública por varios motivos, destacándose la falta de matriculación de la profesional. Al respecto, por [Resolución DGN N° 545/2016](#), se dijo que aun cuando no se desconozcan los argumentos invocados por el juzgado, no es menos cierto que el decreto que confiere intervención al Sr. Defensor para ejercer la defensa material vulnera el derecho contemplado en el Art. 104 del CPPN y ccds. Por ello, la indicación fue para que se abstenga de intervenir hasta tanto el órgano judicial no notifique al nombrado del derecho que posee a designar un abogado de su confianza que, matriculado en dicha jurisdicción, pueda ejercer la defensa técnica de sus intereses.

Con posterioridad, la [Resolución DGN N° 1487/2017](#) tiene trascendencia, no obstante ser una indicación particular. Se trató de un caso con dos personas individualizadas a las que nunca se les notificó fehacientemente la existencia de un proceso penal en su contra y en el que se otorgó intervención a la defensa pública para ejercer una suerte de representación en ausencia. Decisión que no puede compatibilizarse con la reglamentación del MPD en la materia, que recepta pautas convencionales de protección de los derechos humanos. Lógicamente, la única forma de proteger el derecho de elección de los/as imputados/as -y la intervención subsidiaria de esta institución- es mediante la notificación previa de la investigación que se está llevando o se pretende llevar a cabo.

Que, sostener la intervención de la defensa pública en estas situaciones, lejos de preservar la garantía de defensa en juicio, menoscaba el derecho de los/as imputados/as a designar un/a abogado/a de confianza, a la vez que generaría supuestos de posibles incompatibilidades y contradicciones entre la actuación de los/as defensores/as y la defensa material.

Por ello, se indicó al Defensor que se abstenga de intervenir en la asistencia técnica en virtud de las disposiciones reglamentarias (Resolución DGN N° 939/11) y que, ante cualquier resolución judicial adversa, dirija su actuación en cada instancia procesal a resguardar la garantía contemplada en el Art. 8.2d y 8.2.e CADH, el Art. 14.3.d PIDCP, el Art. 75, Inc. 22, de la CN y los Arts. 104 y ss. del CPPN, en cuanto disponen el derecho del/ de la imputado/a a elegir un/a abogado/a de su confianza.

Una particularidad por destacar surge de las consideraciones de la [Resolución DGN N° 2071/2017](#). Sucedío que un juez solicitó a la Defensoría General la designación de un/a defensor/a para intervenir en la entrevista al menor víctima por realizarse y en asistencia de una persona que ya contaba con defensa particular. En efecto, el letrado particular esgrimió imposibilidad de asistir por cúmulo de tareas. No obstante, por dicha resolución se dijo que si el representante técnico considerase necesario controlar la prueba a producirse, ciertamente puede tomar las medidas del caso, sin que deba utilizarse la actuación de la Defensa Pública como herramienta de reemplazo. Por ello no se hizo lugar a lo solicitado por el juez.

En materia de ejecución penal se han dado algunas situaciones paradigmáticas. En más de una ocasión sucedió que un/a juez/a de ejecución solicite a la Defensoría General la designación de un/a magistrado/a y/ o funcionario/a para atender técnicamente los intereses de una persona condenada o sometida a prueba, ante la falta de actuación por el/la letrado/a particular, pero sin constatarse una renuncia, un abandono ni un pedido de apartamiento por parte de la persona interesada. El criterio jurisdiccional en estos casos es bajo el argumento de garantizar el debido derecho consagrado en los Arts. 104 y 106 del CPPN.

La [Resolución DGN N° 76/2018](#) es un ejemplo de esta clase de situaciones, donde desde la Defensoría General se replicaron los criterios y argumentos mencionados anteriormente. La indicación particular fue por la abstención de intervenir, para así resguardar la garantía contemplada en el Art. 8.2d y 8.2e CADH, Art. 14.3d PIDCP, Art. 75, Inc. 22, de la CN y 104 y ss. del CPPN, en cuanto disponen el derecho del imputado a elegir un abogado de su confianza. En el caso existía una persona condenada e individualizada, a la que nunca se le notificó fehacientemente la existencia de un supuesto de abandono y separación de la defensa de su abogado de confianza. Así, sostener la actuación de la defensa pública lejos de preservar la garantía de defensa en juicio, menoscaba el derecho a designar un abogado de confianza.

Otro caso fue el de la [Resolución DGN N° 912/2021](#), de una persona en etapa de ejecución por la supervisión de la suspensión a prueba que le fuera concedida. Sucedío que el mismo

juez de ejecución se dirigió a la Defensoría General para solicitar se designe a la defensa técnica de la persona, dado que la Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de Personas no Privadas de Libertad ante los Jueces de Ejecución Penal no aceptó la intervención (lo que había sucedido en la Resolución DGN N° 76/2018). Con mención a los mismos criterios institucionales, se destacó que existía una persona individualizada a la que nunca se le notificó fehacientemente la renuncia de su defensa particular. El criterio adoptado por el Juzgado en modo alguno puede compatibilizarse con la citada reglamentación, por lo que la indicación fue que se abstenga de intervenir y, ante cualquier resolución judicial adversa, dirija su actuación en cada instancia procesal a resguardar la garantía contemplada en los Arts. 8.2d y 8.2e de la CADH, Art. 14.3d del PIDCP, Arts. 75, Inc. 22, de la CN y 104 y s.s. del CPPN, en cuanto disponen el derecho del imputado a elegir un abogado de su confianza.

En el mismo sentido, pueden consultarse las Resoluciones DGN N° 1144/2021, 1301/2021 y 1397/2021.

Para finalizar este apartado, es preciso mencionar los casos de autodefensa. Uno de interés fue el abordado por [Resolución DGN N° 1931/2008](#). Se dijo que en función del Art. 104 del CPPN la asistencia técnica de este Ministerio Público se brinda en forma subsidiaria y no conjunta, razón por la cual no resulta pertinente designar un defensor público oficial para que actúe en forma conjunta con el imputado autorizado a defenderse personalmente (supuesto que, como se sabe, es de carácter restrictivo). Que, como el derecho a defenderse por sí mismo no es absoluto, cuando el juez no habilite la autodefensa técnica, si el imputado no designa un abogado particular, se designará un defensor público para que lo asista. Por ello, la indicación particular al defensor fue para que solicite al juez interviniente que se expida respecto a si corresponde o no hacer lugar a la solicitud del imputado de defenderse personalmente -supuesto en el cual no corresponde la intervención de la Defensa Pública- o en caso de no hacer lugar a esta petición y en tanto el imputado no designe un abogado de su confianza, asuma la correspondiente representación del nombrado.

Un caso similar fue el decidido por [Resolución DGN N° 931/2009](#), también de autodefensa. Allí, lo distintivo fue que el juez actuante aceptó que el imputado ejerza su autodefensa, valorando oportunamente que tal situación no causaría un perjuicio irreparable, por lo que la instrucción particular fue la abstención de actuar, en la medida en que se mantuviese vigente lo decidido judicialmente. Escenario similar fue el valorado y decidido por [Resolución DGN N° 559/2010](#).

CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

El Código Procesal Penal Federal se implementa de manera integral y progresiva en las distintas jurisdicciones federales del país, conforme al cronograma que se establece en cada caso (arts. 2 y 3, Ley N° 27.150). De momento, las jurisdicciones implementadas son las de Salta, Rosario, Mendoza, General Roca, Comodoro Rivadavia, Mar del Plata y Bahía Blanca.

IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL PROGRESIVA DEL CPPF

En cada circunscripción donde entra en vigencia coexisten tres escenarios de litigio que este Ministerio Público debe cubrir de forma eficaz: i) materia penal regida por el CPPF, ii) materia penal remanente bajo el CPPN y iii) otras materias.

En todos los casos, la implementación supuso, como regla general:

1. la activación de la figura del/de la Defensor/a Público/a de Coordinación (arts. 15, 27, 39 y 40 de la LOMPD);
2. la aprobación de un “Proyecto piloto de unidades de defensa” para redistribuir los recursos existentes en cada jurisdicción y cubrir los escenarios de litigio;
3. la creación de una “Coordinación General de Defensa” y equipos especializados.

Jurisdicción Fecha / Norma	Activación Defensor/a de Coordinación	Proyecto piloto de unidades de defensa	Otras decisiones relevantes
SALTA 10/06/2019 Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF	Res. DGN Nº 609/2019	Res. DGN Nº 724/2019	Creación de Equipo de defensa en materia de ejecución penal (Res. DGN Nº 254/2022).
ROSARIO 06/05/2024 RESOL-2024-64-APN-MJ	RDGN-2024-362- EMPD-DGN#MPD	RDGN-2024-369- EMPD-DGN#MPD	Se mantiene el Equipo Interdisciplinario (RDGN- 2024-420-EMPD- DGN#MPD).
MENDOZA 05/08/2024 RESOL-2024-165-APN-MJ	RDGN-2024-612- EMPD-DGN#MPD	RDGN-2024-727- EMPD-DGN#MPD	—
GENERAL ROCA 04/11/2024 RESOL-2024-216-APN-MJ	RDGN-2024-1014- EMPD-DGN#MPD	RDGN-2024-1209- EMPD-DGN#MPD	—
COMODORO RIVADAVIA 02/12/2024 RESOL-2024-216-APN-MJ	RDGN-2024-1317- EMPD-DGN#MPD	RDGN-2024-1557- EMPD-DGN#MPD	—
MAR DEL PLATA 07/04/2025 RESOL-2024-216-APN-MJ	RDGN-2025-157- EMPD-DGN#MPD	RDGN-2025-241- EMPD-DGN#MPD	—
BAHÍA BLANCA 29/09/2025 RESOL-2025-233-APN-MJ	RDGN-2025-1042- EMPD-DGN#MPD	RDGN-2025-1113- EMPD-DGN#MPD	—
CORRIENTES 01/12/2025 RESOL-2025-143-APN-MJ	RDGN-2025-1446- EMPD-DGN#MPD	RDGN-2025-1584- EMPD-DGN#MPD	—
RESISTENCIA 01/12/2025 RESOL-2025-143-APN-MJ	RDGN-2025-1428- EMPD-DGN#MPD	RDGN-2025-1585- EMPD-DGN#MPD	—

IMPLEMENTACIONES PARCIALES

Pese a lo anterior, desde la activación en Salta, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF identificó numerosos planteos en diversas jurisdicciones del país tendientes a la operatividad de institutos previstos en dicho ordenamiento a los procesos bajo la Ley N° 23.984, para alcanzar un mayor resguardo de las garantías constitucionales. Por ello, se dictaron tres resoluciones a fin de evitar que el sistema de progresividad genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley.

La [Resolución 2/2019](#) implementó los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CPPF para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país. La misma directiva -con exclusión del Art. 54- se extendió a todos los tribunales de la justicia nacional penal, en la medida en que el nuevo ordenamiento resulte aplicable por parte de dichos órganos. La [Resolución 1/2020](#) implementó los artículos 285, 286, 287 y 366 inciso "f" del CPPF para los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país y de la justicia nacional. En este último caso, mientras resulte de aplicación por parte de estos órganos jurisdiccionales el CPPF. La [Resolución 1/2021](#) activó los artículos 366, 367, 368, 369, 370 y 375 del CPPF para toda la justicia penal (federal y nacional) del país.

Por tratarse de institutos procesales y/o artículos que no resultan incompatibles ni contradictorios con el sistema vigente por Ley N° 23.984, desde el MPD se dictaron tres recomendaciones generales por cada una de las decisiones mencionadas ([1616/2019](#), [1168/2020](#) y [112/2021](#)). En cada ocasión se recomendó a las/os Magistradas/os y/o Defensoras/es Públicas/os Coadyuvantes con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país y a los/as que intervienen ante la justicia nacional que, en todo caso particular sustanciado bajo la Ley N° 23.984, dirijan su actuación a fin de promover la aplicación de las normas implementadas del CPPF, siempre que se trate de la opción más beneficiosa para su asistido/a o defendido/a (LOMPD, Art. 18 *in fine*), en miras de obtener un pronunciamiento favorable.

En esta línea, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en uso de las atribuciones previstas por la Ley N° 27.150 (cfr. Decreto N° 188/2024), dispuso por RESOL-2024-186-APN-MJ la plena entrada en vigencia del artículo 358 del CPPF a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional ([BO 24/06/2024](#)). Con motivo de ello, al igual que en ocasiones anteriores, se recomendó a las/os Magistradas/os y/o Defensoras/es Públicas/os Coadyuvantes con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país y de la justicia nacional que, en todo caso sustanciado bajo la Ley N° 23.984, dirijan su actuación a fin de promover la aplicación del Art. 358 del CPPF, en miras de obtener un pronunciamiento favorable (Arts. 16 y 18 *in fine* de la LOMPD; [RDGN-2024-777-EMPD-DGN#MPD](#)).

FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL/DE LA DEFENSOR/A PÚBLICO/A DE COORDINACIÓN Y DEL/DE LA SUPERVISOR/A

En el marco de las adecuaciones de gestión, organización y administración del servicio de defensa pública que exige el modelo de enjuiciamiento bajo el CPPF, al momento de implementarse el ordenamiento en la jurisdicción de Salta se regularon las funciones del/de la Defensor/a Público/a de Coordinación ([Resolución DGN N° 609/2019](#)), las que fueron replicadas al activar dicha figura en la Jurisdicción Federal de Rosario, oportunidad en la que se ampliaron y precisaron ([RDGN-2024-362-E-MPD-DGN#MPD](#)).

Luego, en orden a estandarizar las acciones de implementación, por [RDGN-2024-694-E-MPD-DGN#MPD](#) se unificaron los criterios que regirán, en lo sucesivo, la actividad de los/las Defensores/as Públicos/as de Coordinación (Cfr. Arts. 27, 39 y 40 de la Ley Nº 27.149), por lo que se derogó el punto IV de la Resolución DGN Nº 609/19.

De igual modo, para optimizar la gestión y administración de las áreas de litigio, la [RDGN-2024-694-E-MPD-DGN#MPD](#) delimitó las funciones propias de los/as Supervisores/as de cada unidad o equipo de trabajo.

En ese marco, con el fin de preservar los lineamientos establecidos en cada Proyecto Piloto de Unidades de Defensa -diseñados con el cometido de garantizar una adecuada organización del servicio de Defensa Pública-, por [RDGN-2025-790-E-MPD-DGN#MPD](#) se hizo saber a los/as Defensores/as Públicos/as de Coordinación que toda actuación que implique el traslado de personal entre las unidades o equipos de su jurisdicción deberá ser elevada a la Defensoría General de la Nación para su consideración y eventual aprobación.

CRITERIO DE ACTUACIÓN ANTE LA DESIGNACIÓN PARA ASISTIR A PERSONAS JURÍDICAS

La [Resolución DGN N° 1053/2023](#) es una recomendación general dirigida a los/as integrantes de este Ministerio Público con pautas sobre dos situaciones en particular.

Por un lado, regula lo atinente a la intervención para representar técnicamente a personas jurídicas en las que el representante legal no ha podido ser efectivamente notificado (incompatibilidad constitucional del juzgamiento en ausencia).

Este supuesto debe ser analizado a partir de la premisa fundamental de que, en lo que respecta a la imputación penal de la persona jurídica, las personas físicas son las únicas que se encuentran facultadas y reconocidas legalmente para representar a los entes de existencia ideal en el proceso penal.

En esa inteligencia, el estándar que deben seguir las dependencias cuando son designadas es siempre la asistencia de personas individualizadas y presentes -con la clara excepción de lo que ocurre en el fuero civil, como un caso particular y no aplicable al presente-, en resguardo de los derechos de defensa en juicio, a elegir un/a abogado/a de su preferencia y a defenderse personalmente en contraposición con la prohibición constitucional de juicios en ausencia; aplicable tanto a las personas físicas como jurídicas.

Con ello, se advierte que la presencia del representante legal en el proceso resulta entonces la piedra angular de la correcta tutela de los derechos invocados anteriormente, ya que sin éste las defensorías difícilmente puedan tutelar los derechos de la persona jurídica por carecer de capacidad para defenderse materialmente y tomar decisiones trascendentales, es más, ni siquiera se podría cumplir con las exigencias de los artículos 104 (reglamentario de los Arts. 8.2.d de la CADH y del art. 14.3.d del PIDCyP) y 107 del CPPN, en virtud del carácter subsidiario que tiene la defensa pública por manda legal.

Dicho esto, de estar en el escenario planteado, sea cual fuere la razón por la que no se pueda contar con la presencia del representante legal, no corresponderá la intervención de la defensa pública para asistir a la persona jurídica debiendo rechazar la designación y devolver la causa al juzgado o tribunal hasta tanto la jurisdicción arbitre los medios necesarios a fin de asegurar la comparecencia del representante (conforme Resoluciones DGN Nros. 939/11 y 658/17).

La conclusión fue que sostener la actuación de la defensa pública a espaldas de la persona jurídica investigada, lejos de preservar la garantía de defensa en juicio, menoscaba y lesiona derechos fundamentales, a la vez que la actuación en ausencia podría generar incompatibilidades y contradicciones entre la asistencia técnica y la defensa material.

El segundo supuesto regulado es cuando la intervención de la defensa pública se pretende para representar una persona jurídica que presenta intereses contrapuestos con el representante legal.

Aquí se advirtió, una vez más, la ausencia de una persona física que pueda exteriorizar la voluntad del ente ideal con la consecuente afectación de los derechos ya señalados. En ese sentido, resulta lógico sostener que un representante legal que hace saber que su vínculo con la persona jurídica a la que se lo conecta resulta ser pura y exclusivamente nominal, mal puede representar los intereses de la compañía en un proceso penal afectando su derecho de defensa en juicio.

Se señaló que a la misma conclusión arriban el Art. 15 de la Ley N° 27.401 y el Art. 340 del CPPF, normas que proponen como solución que, una vez que se detecta el conflicto de intereses entre la empresa y quien la encarna, se debe intimar a la persona jurídica para que sustituya a la persona física designada como representante legal.

Así, si con posterioridad a haber sido designados/as para asistir al representante legal, se le da a la defensa pública nuevamente intervención con el objeto de ser designada para defender técnicamente al ente de existencia ideal y en ese momento se verifica la existencia de una colisión de intereses entre las personas física y jurídica, corresponde que los/as defensores/as oficiales rechacen dicha designación por la persona jurídica e impulsen los mecanismos de excusación previstos en la Res. DGN N° 35/99.

Posteriormente, notificada la nueva defensa de la persona jurídica, esta última deberá solicitar a la judicatura que se arbitren los medios necesarios a fin de que la sociedad

designe un nuevo representante legal diferente al anterior que pueda efectivamente velar por los intereses de ésta.

PERICIAS E INFORMES SOBRE MATERIAS AJENAS A LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS

La Res. DGN Nº 349/13 creó el Cuerpo de Peritos, Consultores Técnicos e Investigadores de esta Defensoría General de la Nación con el fin de contar con profesionales de diversas disciplinas para que intervengan en los casos que sea requerida su actuación técnica pericial o asesoramiento por parte de los/as integrantes del organismo, para colaborar con las posibles estrategias de defensa.

El mencionado Cuerpo de Peritos se encuentra conformado por profesionales de medicina clínica, psiquiátrica, psicológica y contable, disciplinas que resultan imprescindibles para brindar un correcto servicio de defensa pública.

A pesar de ello, en el último tiempo se pudo advertir que creció la necesidad de los/as Defensores/as de contar con pericias e informes por profesionales en materias distintas de las cuatro disciplinas mencionadas, debiendo llevarse adelante un proceso de verificación acerca de la posible contratación de expertos para que colaboren con los/as solicitantes.

Esta situación generó la necesidad de reglamentar las solicitudes de pericias e informes para fijar un mecanismo de contratación y unificar criterios en el ámbito del organismo, lo que así fue establecido por la [RDGN-2023-1845-E-MPD-DGN#MPD](#).

LABORATORIO DE INFORMÁTICA, ANÁLISIS Y AUDITORÍA FORENSE -LAB-

Las nuevas tecnologías tienen una incidencia probatoria innegable en todos los litigios judiciales. Con mayor frecuencia la prueba se conforma con evidencia digital cuyo conocimiento, utilización y análisis puede requerir la asistencia de especialistas, en tanto excede los conocimientos propios de las ciencias jurídicas que poseen los/as Defensores/as Públicos/as.

En el marco de las reuniones anuales del Ministerio Público de la Defensa, se consideraron y analizaron los informes anuales de los/as Defensores/as Públicos/as y se observó la necesidad de contar con asesoramiento en materia de delitos informáticos, recolección de pruebas, control de evidencias digitales y peritajes informáticos.

Por ello, ante el considerable aumento de las solicitudes en la materia y ante el avance progresivo de la implementación del CPPF en distintas jurisdicciones del país, por [RDGN-2025-868-E-MPD-DGN#MPD](#) se creó un *Laboratorio de Informática, análisis y auditoría forense* -en adelante LAB-, como proyecto piloto en el ámbito de la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación, a fin de permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa, coadyuvando con la tarea de los/as defensores/as en la

producción de prueba digital de descargo, como también en el adecuado control de la prueba digital de cargo (Conf. Art. 10 de la Ley Nº 27.149).

Al respecto, se estableció que, en una primera etapa, operará circunscripto a las causas penales complejas, dando prioridad a aquellas sustanciadas ante la Justicia Criminal Federal de todo el país. Asimismo, se aprobó el instructivo de actuación del LAB, como Anexo embebido a dicho acto, y se dejó sin efecto RDGN-2024-372-E-MPD-DGN#MPD.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REINCIDENCIA

Las consecuencias asignadas a la aplicación del instituto de la reincidencia se traducen en un incremento de la reacción punitiva estatal, verificable en: a) Imposibilidad de acceso a la libertad condicional, además de obturar a la obtención de la excarcelación o de la eximición de prisión; b) Agravar la determinación judicial de la pena, y c) Imposición de la reclusión por tiempo indeterminado como pena accesoria de la última condena.

Al ser así, las consecuencias directas sobre la situación personal deben ser objeto de críticas en la medida en que resulta violatorio de numerosas garantías constitucionales.

Por ello, la [Resolución DGN N° 1610/2010](#) estableció tres recomendaciones generales. Por un lado, recomendó a defensores/a que, ante la declaración de reincidencia de sus defendidos/as, arbitren los medios necesarios a efectos de lograr la inconstitucionalidad de dicho instituto. Asimismo, recomendó que, frente al rechazo jurisdiccional de la libertad anticipada solicitada, arbitren los medios necesarios a efectos de lograr la declaración de inconstitucionalidad del Art. 14 del Código Penal. Finalmente, se recomendó que, en los casos de imposición de la pena de reclusión por tiempo indeterminado, arbitren los medios necesarios a efectos de lograr la declaración de inconstitucionalidad del Art. 52 del Código Penal, o bien, de aquella que al respecto contiene el Art. 80 de dicho cuerpo normativo.

Todo lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los considerandos y en tanto favorezca la situación de sus asistidos/as.

INCONSTITUCIONALIDAD O ATIPICIDAD DE LA TENENCIA PARA CONSUMO PERSONAL

En el marco de la problemática respecto de la posibilidad de, legítimamente, configurar como delito y sancionar con pena la tenencia de estupefacientes para uso personal, por [Resolución DGN N° 1385/2006](#) se recomendó a defensores/as que, dentro de los respectivos ámbitos de actuación, arbitren los medios para evitar toda intervención del sistema penal en los supuestos de tenencia de estupefacientes para consumo personal (artículo 14, 2º párrafo de la Ley Nº 23.737), ya sea mediante acciones tendentes a lograr la declaración de inconstitucionalidad de ese precepto penal o, de forma subsidiaria, la declaración de atipicidad del comportamiento. Ello siempre que este proceder no resulte contrario a la estrategia, justificada en intereses particulares de sus asistidos en los supuestos concretos de asistencia técnica.

PENAS ACCESORIAS

El Art. 12 del Código Penal establece que "[l]a reclusión y la prisión por más de tres años... Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos".

Más allá de que se haya querido asignar a la citada disposición una finalidad protecciónista, lo cierto es que representa una verdadera pena accesoria. En este entendimiento, es posible precisar que las limitaciones que la norma impone, de modo automático, a la patria potestad y a la capacidad de administración y disposición de bienes menoscaban preceptos de raigambre constitucional y convencional.

Por ello, la [Resolución DGN N° 1597/2012](#) estableció, como recomendación general, que los/as defensores/as con competencia en materia penal arbitren los medios necesarios para evitar la aplicación genérica y automática del Art. 12 del Código Penal, conforme lo referido en la presente y siempre que así lo dispongan los intereses de sus asistidos/as.

JUICIO ABREVIADO

Que el legislador estableció un máximo legal para la utilización de la herramienta del juicio abreviado -es decir, para concebir a la garantía que consagra que no hay pena sin juicio previo como algo renunciable para el imputado-, reservando los casos de mayor gravedad para audiencias de debate oral y público, cuando la consecuencia condenatoria implicara la imposición de una pena privativa de la libertad significativa.

Por ello, la [Resolución DGN N° 721/2017](#) instó a todos/as los/as defensores/as públicos/as oficiales y defensores/as públicos/as coadyuvantes, con competencia en materia penal, a que observen las previsiones del Art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación al momento de celebrar acuerdos de juicios abreviados, teniendo especialmente en mira asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

En esta materia, la [Resolución DGN N° 1800/2009](#) tiene especial relevancia por los tres asuntos que reglamentó. Por un lado, la posibilidad de su operatividad durante la etapa de instrucción, por el otro lo atinente al instituto en el proceso penal juvenil y, finalmente, lo atinente a la oposición fiscal.

Sobre el primer aspecto, la necesidad fue insistir en la postulación de la aplicación más extensiva del instituto, en tanto método alternativo de resolución de conflictos. Esto, por tratarse de un derecho de la persona sometida a proceso, tendente a lograr su reincisión a la comunidad, manteniendo el status de inocente hasta tanto recaiga sentencia firme de condena.

En ese sentido, la etapa de instrucción se caracteriza por el sometimiento personal a un extenso periodo de investigación y recolección de pruebas, que en muchos supuestos se ve acompañado por el dictado de distintas medidas cautelares, patentizándose en gran parte

de los casos un desconocimiento de estándares de razonabilidad. Dentro de esas últimas, se enrola indudablemente la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva, con el frecuente abuso que practican distintos órganos jurisdiccionales, desconociendo su carácter excepcional y por ende restrictivo.

En este orden de ideas, no son pocos los supuestos en los cuales, con motivo de la falta de arraigo o por la existencia de declaraciones de rebeldía previas, personas sin antecedente condenatorio alguno se ven constreñidas a transitar, la totalidad de la etapa de investigación privadas preventivamente de su libertad.

Por ello, se recomendó a quienes actúan en la etapa de instrucción que, de acuerdo a lo expresado en los considerandos del punto "II", y siempre que la situación personal y procesal del asistido así lo aconseje, insten la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba en dicho estadio procesal; claro está, luego de formulada legalmente la pertinente imputación penal (Art. 294 del CPPN).

Ello trascenderá indefectiblemente en la obtención de una pronta y oportuna solución procesal para las personas sometidas a proceso y contribuirá, al mismo tiempo, a una mejor y más eficaz administración de justicia. Sobre este punto, se destacó la ausencia de norma alguna que imposibilite la solicitud de la audiencia prevista en el Art. 293 del CPPN durante el transcurso de la instrucción. Muy por el contrario, disposiciones constitucionales y convencionales propugnan la aplicación temprana del instituto en cuestión.

Por otro lado, en el ámbito del derecho penal juvenil, se consideró incontrastable la viabilidad de la aplicación de la suspensión del proceso penal a prueba cuando niñas, niños y adolescentes son los destinatarios de la persecución penal estatal. En este sentido, el modelo de protección integral establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño y las restantes normas internacionales de aplicación suponen la adopción de medidas alternativas que logren evitar las especiales consecuencias adversas que una respuesta punitiva puede acarrear en la vida de las personas menores de edad.

Lo cierto es que, por las particulares características del procedimiento penal juvenil, en muchos supuestos la aplicación del instituto bajo estudio no se encolumnará como la alternativa más favorable para los intereses del defendido. En efecto, el régimen penal de la minoridad prevé la posibilidad de que, aún declarado penalmente responsable, el joven pueda resultar absuelto; ello, "...si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez..." así lo aconsejan (Art. 4, Ley N° 22.278).

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que la suspensión del proceso a prueba resulte la opción más beneficiosa, se recomendó que la pertinente solicitud sea efectuada una vez que el joven haya transitado el tratamiento tutelar dispuesto por el órgano judicial para, de ese modo, solicitar al órgano judicial correspondiente que las eventuales pautas de conducta a imponer se tengan por cumplidas en razón de dicho tratamiento.

Finalmente, en el en el marco de lo resuelto en la Resolución PGN 97/2009, se afirmó, en primer lugar, que la falta de conformidad fiscal en un caso concreto no puede constituir óbice a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba. Esto, ya que la referida oposición no detenta un carácter vinculante para el órgano judicial, el cual, en tal caso, podrá igualmente hacer efectiva la solicitud.

También es importante destacar que, pese a no comprometer la suerte de la futura resolución jurisdiccional, la oposición fiscal debe ser siempre razonada y encontrarse debidamente fundada. Por ello, se instruyó para que, en caso de existir oposición fiscal en relación al otorgamiento del instituto en cuestión, extremen los medios a efectos de obtener un dictamen judicial favorable a las pretensiones de la persona asistida.

IMPUGNACIONES

Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales. Esto ha sido reconocido por los Arts. 8.2.h) del Pacto San José de Costa Rica y 14.5 del PIDCyP, como parte esencial del grupo de garantías mínimas para un debido proceso

Desde larga data, este Ministerio Público ha encontrado interés y constante preocupación por el derecho a defenderse de resoluciones adversas como cuestión esencial que integra derecho a la defensa en juicio. En efecto, la recomendación general, de larga data y vigente, es recurrir y de agotar los recursos internos para la protección de los derechos. Pauta que opera como contexto funcional básico, sin perjuicio de otros aspectos que también deben ser considerados al momento de tomar intervención en un caso, en miras de alcanzar la solución que más pueda favorecer a la persona asistida.

Así, la aludida recomendación general fue establecida por la [Resolución DGN N° 1185/1998](#), como parte de la política institucional por recurrir y de agotar los recursos internos para la protección de los derechos de las personas asistidas por el MPD. En particular, instruyó a los/as defensores/as de las distintas instancias y fueros para que en el marco de toda decisión judicial que importe una flagrante violación del debido proceso y la defensa en juicio, o que conlleve una vulneración de los derechos humanos, se extremen los planteos jurídicos pertinentes a fin de dejar el caso en condiciones aptas para su tratamiento por ante los Organismos Internacionales que correspondan por aplicación de lo dispuesto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y previa evaluación desde la DGN. Asimismo, recomendó a efectuar todas las presentaciones que en el ejercicio de las funciones que desempeñan les compete, con el mayor celo profesional, a fin optimizar la prestación del servicio y con el objetivo de alcanzar la excelencia y prestigio técnico jurídico esperado en función de las competencias que la Constitución, los Pactos y las Leyes le otorgan a este Ministerio; debiendo extremarse las medidas tendientes a agotar las acciones, presentaciones y vías recursivas disponibles en el ámbito interno para un acabado

ejercicio del derecho de defensa en juicio, o en su caso, para proveer a una eficaz representación y tutela del menor, incapaz y/o ausente.

Luego, dado que este derecho compete exclusivamente a la persona inculpada de delito, por [Resolución DGN N° 649/2002](#) se hizo saber sobre el deber de extremar los recaudos tendientes a informar fehacientemente a la persona defendida de lo resuelto en las instancias recursivas pertinentes, en cuanto deber inherente al efectivo ejercicio de la asistencia técnica. Esto, a los efectos de que la persona directamente interesada pueda mantener incólume su voluntad recursiva en los casos en que el/la defensor/a interviniente considere técnicamente inviable la pretensión. Comunicación que debe cumplirse con suficiente antelación al vencimiento de los plazos legalmente establecidos, además de hacer saber, en ese mismo acto, el criterio de irrecorribilidad técnica y los mecanismos legales existentes frente al disenso, tales como designación de letrado particular o presentación directa *in forma pauperis*.

Para continuar, la [Resolución DGN N° 1219/2007](#) se ocupó del tema, con particular énfasis en la perspectiva del derecho internacional. Así, entre las consideraciones, se dijo que entre los deberes de la Defensa Pública se encuentra la obligación de llevar a cabo todas las medidas que, conforme a una estrategia defensiva predeterminada, contribuyan a excluir o aminorar la imputación y su reproche o cualquier decisión desfavorable a los intereses del asistido, con la sola excepción de que el Defensor Público Oficial interviniente considere técnicamente inviable la pretensión impugnativa.

En concreto, se hizo saber, por un lado, que la recomendación realizada por la Resolución DGN N° 1185/98 de "efectuar todas las presentaciones que en el ejercicio de las funciones que desempeñan les compete, con el mayor celo profesional... debiendo extremarse las medidas tendientes a agotar las acciones, presentaciones y vías recursivas disponibles en el ámbito interno para un acabado ejercicio del derecho de defensa en juicio..." (punto II del dispositivo) deberá ser reafirmada con el entendimiento de que el principio general es continuar con todas las vías recursivas hasta agotar los recursos internos para la protección de los derechos, en tanto ello sea coincidente con la voluntad recursiva de sus defendidos.

Asimismo, se recomendó que, dentro de los respectivos ámbitos de actuación, se adopten todos los recaudos necesarios para la preservación oportuna de la voluntad recursiva de los justiciables, atendiendo especialmente al contenido de las Resoluciones DGN N° 1185/1998 y 649/2002. Ello sin perjuicio de los siguientes mecanismos de excepción:

- a) Si la prosecución de las vías recursivas resulta contraria a la decisión del Defensor interviniente, justificada en intereses particulares de sus asistidos en los supuestos concretos de asistencia técnica, el Magistrado actuante deberá contar con constancia fehaciente de la voluntad del directo interesado para interrumpir las vías recursivas o no proceder a su interposición;
- b) Si el Defensor interviniente tenga un criterio de irrecorribilidad técnica deberá mantener comunicación con su asistido para ponerlo en conocimiento de ello e

informarle los mecanismos legales existentes frente al disenso -de conformidad con lo dispuesto en la Resolución DGN N° 649/2002-. En el supuesto de que el defendido compartiera tales fundamentos deberá contarse con constancia fehaciente de su voluntad para la interrupción o no agotamiento de las vías recursivas. Para el caso de que el asistido mantuviera incólume su voluntad recursiva, se deberá dar inmediata intervención al Defensor que correspondiera en orden de turno, a fin de que prosiga con el trámite o, si este último compartiera el criterio del magistrado anterior, proceda a su debida comunicación al asistido -de conformidad con la Resolución 649/2002-.

Por otro lado, dado que el derecho internacional de los derechos humanos ha considerado a la niñez entre aquellos grupos en situación de mayor vulnerabilidad en la sociedad, lo cual la hace merecedora de un trato diferenciado que contemple dicha circunstancia, por medio de la [Resolución DGN N° 1638/2012](#) se instruyó a los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales/as y funcionarios/as a cargo de dependencias, para que toda vez que en el ejercicio de sus funciones un tribunal imponga a una persona una pena privativa de la libertad igual o superior a quince años por hechos cometidos antes de alcanzar la mayoría de edad, recurran la condena impuesta y agoten todos los recursos disponibles contra ella.

Otra situación que mereció un tratamiento específico fue lo atinente al recurso de revisión contra la sentencia condenatoria y la dependencia que de este Ministerio debe tomar intervención ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. En ese sentido, dado que la vía impugnativa en cuestión debe iniciarse directamente ante el aludido órgano (Art. 482 del CPPN), por [Resolución DGN N° 359/2017](#) se estableció que, en la medida en que no se observe otro presupuesto de ponderación para decidir la intervención (v.gr. actuación previa de la defensa pública ante la instancia recursiva), se atenderá a la asignación numérica de las dependencias ante dicha instancia (de conformidad con las previsiones de la Resolución DGN N° 215/15).

Otra situación regulada fue lo atinente a la fundamentación de los recursos ante la Cámara de Apelaciones por parte de la dependencia ante dicha instancia (en los términos del Art. 454 del CPPN), sin perjuicio de la motivación y sustento realizada por la dependencia que interpusiera el recurso. Al respecto, a modo de indicación particular, por [Resolución DGN N° 895/2017](#) se recordó que es un deber esencial de los/as del MPD la gestión de los casos "de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada" (Art. 16, LOMPD; en el mismo sentido, Corte IDH, Caso "Ruano Torres Vs. El Salvador"). Dicho estándar cobra especial relevancia de cara al resguardo del derecho del imputado a impugnar aquellas decisiones contrarias a sus intereses y, eventualmente, agotar las vías recursivas (Art. 42, Inc. s, LOMPD; Resolución DGN N° 1219/2007). Por lo que, en el caso en particular, se exhortó a extremar los recaudos para garantizar la debida observancia de los deberes y atribuciones dispuestos legal y reglamentariamente; especialmente, aquellos ligados al agotamiento de las vías recursivas (Art. 42, Inc. s, LOMPD; Resolución DGN N° 1219/2007).

Para finalizar este apartado, en materia civil también se ha acentuado que entre los deberes de la Defensa Pública se encuentra la obligación de llevar a cabo todas las medidas que contribuyan a la protección de los intereses de sus representados, debiéndose continuar todas las vías recursivas a su favor siempre que ello pudiere redundar en una situación más beneficiosa para los asistidos. A este respecto, siendo aquel el criterio rector, en algunos supuestos puede existir discrepancia entre quien actúa ante la primera instancia y quien hace lo propio en segunda instancia respecto de lo que resulta ser más beneficioso a los intereses de los menores e incapaces representados.

Así, por [Resolución DGN N° 704/2009](#) se instruyó a la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante las Cámaras Nacionales en lo Civil, Comercial y del Trabajo para que, cuando considere pertinente desistir del recurso interpuesto por una Defensoría de Primera Instancia sin expresión de agravios -por no corresponder procesalmente-, articule las medidas necesarias a fin de tomar conocimiento de los fundamentos sostenidos por el/la Defensor/a de Primera Instancia al interponer el recurso respectivo.

Ello implica establecer un mecanismo interno de reaseguro para garantizar la plena vigencia del derecho de defensa, que no entorpezca el normal desarrollo del proceso, que permita la identificación de los motivos que llevaron al Defensor de Primera Instancia a interponer el recurso de apelación, debiéndose formalizar por escrito lo invocado, de modo de analizar las consecuencias de adoptar uno u otro temperamento.

Finalmente, por [Resolución DGN N° 1470/2014](#) se instruyó a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo para que, de considerarlo pertinente, procedan a fundar los recursos de apelación por cada uno de ellos interpuestos, que sean concedidos en relación, debiendo comunicar al Juez interviniente que harán uso de esa facultad al momento de plantear dicho recurso. Para ello, además de criterios de economía y eficacia en la gestión recursiva, se recordó que el principio de actuación conjunta de todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa se asienta en el deber de procurar el mejor interés de sus asistidos.

ACTUACIÓN EN ACTOS REMOTOS

Con motivo de la pandemia por COVID-19 algunos órganos jurisdiccionales adoptaron criterios de actuación que motivaron el dictado de algunas indicaciones particulares desde este Ministerio Público.

El primer antecedente fue bajo la [Resolución DGN N° 493/2020](#). Un defensor hizo saber que los jueces requirieron que convoque a la dependencia a su cargo a su asistido para que, en ese ámbito, con las distancias de seguridad y demás medidas de prevención que se estimen, se realice la audiencia del artículo 41 del Código Penal, a través de la plataforma Zoom.

Desde la Defensoría General se dijo que dicha decisión jurisdiccional importa poner en cabeza del Sr. Defensor Público una tarea que le es impropia y desnaturaliza la función que la ley le impone. Asimismo, que implicaba exponer al imputado a situaciones que podrían

perjudicarlo, dado que implicaba su desplazamiento en transporte público, en el marco del ASPO dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional para la región AMBA.

También se dijo que no puede pasarse por alto que, a través de su decisión, los Jueces han dispuesto la habilitación de espacios que pertenecen de manera exclusiva a este Ministerio Público. Por lo que, de convalidarse lo resuelto, se avalaría de manera inadmisible una injerencia de otro Poder del Estado sobre competencias que son propias de este Ministerio, vulnerándose así el principio de autonomía consagrado por el artículo 120 de la Constitución Nacional.

La indicación tuvo dos ejes. Por un lado, la abstención de llevar adelante el procedimiento propiciado por el órgano judicial. Por el otro, el deber de observar esta pauta de actuación en aquellos casos en los que se requiera su intervención bajo situaciones análogas.

Otro caso similar fue el abordado por [Resolución DGN N° 591/2020](#). Una defensora informó que un tribunal habilitó la feria judicial extraordinaria y fijó audiencia para el 16 de julio para continuar, a través de Zoom, el debate oral y público que había comenzado el 27 de febrero de dicho año. La defensora interpuso recurso de reposición. Además de invocar fundamentos legales y constitucionales, explicó que su asistido no contaba con computadora ni con internet para poder asistir al debate mediante videollamada y que resultaba contraproducente para su salud imponerle trasladarse de su domicilio, dado que padecía cáncer. El tribunal rechazó el recurso e hizo a la defensora que debía arbitrar los medios necesarios para garantizar la presencia de su asistido en el juicio mediante la provisión de internet y la conexión a Zoom en su domicilio.

Desde la DGN se dijo que dicha decisión jurisdiccional no solo importaba poner en cabeza de la Sra. Defensora una tarea que le es impropia y desnaturaliza la función que la ley le impone, sino que, además, se ha dispuesto la administración de insumos y servicios que pertenecen de manera exclusiva a este Ministerio Público. Reiteró que de convalidarse lo resuelto se avalaría de manera inadmisible una injerencia de otro Poder del Estado sobre competencias que son propias de este Ministerio, vulnerándose así el principio de autonomía consagrado por el artículo 120 de la Constitución Nacional (Conf. RDGN-2020-493-E-MPD-DGN#MPD).

Otro caso por mencionar fue el analizado por [Resolución DGN N° 851/2020](#). Un tribunal fijo audiencia de debate para dos días, a realizarse de manera virtual. La defensora, mediante recurso de reposición, solicitó la suspensión hasta tanto pudiese ser realizado en forma presencial, por contravenirse principios constitucionales que diseñan la etapa de juicio y el derecho de sus asistidos a comunicarse libremente con su defensa técnica. Dicho remedio fue rechazado, lo cual motivó la presentación de un recurso de casación, que fue declarado inadmisible. El Tribunal destacó que los actos cuestionados no revisten calidad de sentencia definitiva ni se equiparan y que no se demostró el agravio que genera la fijación de las audiencias en cuestión.

Desde la DGN se le indicó a la defensora que debía intervenir en las audiencias a fin de garantizar el servicio de defensa, sin perjuicio de efectuar los planteos que entienda conducentes en resguardo del mejor interés de sus asistidos.

En las consideraciones se destacó que los procedimientos remotos para llevar a cabo juicios penales deben ser excepcionales y contar con la conformidad de la persona acusada expresada a través de su defensor. Que el Bloque de Defensores Públicos Oficiales del Mercosur (BLODEPM) se ha manifestado en un sentido similar, el pasado 18 de junio, al señalar que “sólo con la voluntad informada y libre de presiones de la persona asistida, es posible avanzar en audiencias de juicio de forma virtual, siempre y cuando se garantice por parte de cada Estado el pleno ejercicio del derecho de defensa y el respeto íntegro de las garantías judiciales del debido proceso, reconocidas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos”. Asimismo, exhortó a que “el uso de los medios electrónicos (audiencias por sistema de video conferencia) en particular en juicios orales del fuero penal, deben ser excepcionales en este contexto de emergencia sanitaria”.

ABORTO NO PUNIBLE

En materia de aborto, ante la posibilidad de estar comprometida la responsabilidad internacional del Estado, y de conformidad con lo solicitado oportunamente por la CSJN, respecto a que todas las autoridades con alguna injerencia en la materia deben tomar las medidas pertinentes para garantizar el acceso al aborto legal, por [Resolución DGN N° 1365/2013](#) se precisó el ámbito de intervención que le corresponde a todos/as los/as integrantes del Ministerio Público. Las instrucciones fueron tres.

Por un lado, se instruyó a las y los integrantes del Ministerio para que, cuando asistan, asesoren o patrocinen a una niña, adolescente o mujer que manifieste haber sido víctima de una violación, le informen a ella o a su representante legal que, de resultar embarazada, tiene derecho a interrumpir ese embarazo, con independencia de la capacidad de la víctima, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Penal.

Asimismo, se instruyó para que, cuando dentro de su ámbito de actuación asistan, asesoren o patrocinen a una niña, adolescente o mujer cuyo embarazo: (i) ponga en riesgo su vida; (ii) ponga en riesgo su salud; (iii) sea producto de una violación; (iv) o de un atentado al pudor sobre una mujer con discapacidad; le informen que:

- a. Tiene derecho a interrumpir ese embarazo. En los casos de riesgo para la vida o la salud de la mujer, el permiso legal es está supeditado a que el peligro no pueda ser vitado de otro modo.
- b. Debe intervenir un único médico diplomado y se encuentra prohibido exigir la intervención de más de un profesional de la salud o la solicitud de consultas o dictámenes.
- c. No debe exigirse ningún tipo de autorización judicial para realizar el aborto.
- d. Si el embarazo proviene de una violación basta con una declaración jurada de la víctima o de su representante ante el médico tratante en la que se consigne esta

situación para poder acceder al aborto permitido. En este sentido, no se podrá exigir una denuncia penal o prueba de abuso o su determinación judicial.

- e. Si un médico, funcionario o empleado le exigiera autorización judicial para practicar el aborto o la denuncia de la violación, incurre en un comportamiento pasible de ser denunciado ante la autoridad correspondiente.
- f. Tiene derecho a que la práctica se realice en forma gratuita en un hospital público, de manera rápida, segura y accesible.
- g. Si la niña, adolescente o mujer es víctima de un abuso sexual tiene derecho a recibir atención integral médica, psicológica y legal.

Finalmente, se instruyó para que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la resolución, al tomar conocimiento de casos contemplados en el artículo 86 del Código Penal:

- a. Se abstengan de realizar cualquier tipo de intervención –judicial o de cualquier otro tipo- o asesoramiento que implique obstaculizar el ejercicio del derecho al aborto no punible, en los términos fijados en esta recomendación general.
- b. Si toman conocimiento, por cualquier medio, de que existen obstáculos que impiden o demoran el acceso al aborto no punible a la niña, adolescente o mujer que asisten, asesoran o patrocinan, deben orientar su actuación, por cualquier medio, incluida la vía judicial, a fin de superar esas dificultades y garantizar el ejercicio de su derecho de optar por la interrupción del embarazo. Si las actuaciones pertinentes escapan a su ámbito de competencia deben realizar una derivación inmediata y eficaz con el objetivo de lograr el acceso efectivo al aborto no punible.

JUSTICIA TERAPÉUTICA

En el marco del Protocolo del "Programa Piloto sobre Justicia Terapéutica, Tratamiento Integral de Infactores de la Ley Penal con Consumo Problemático de Sustancias Psicoactivas", este Ministerio Público manifestó su interés en comenzar a trabajar para la aplicación, promoción y difusión de iniciativas referidas a la Justicia Terapéutica y la intención de avanzar en la implementación del Programa Piloto aludido.

Por ello, por [Resolución DGN N° 1201/2018](#), además de adherir a dicho Protocolo, se dispuso la intervención de la Unidad de Letrados Móviles para la Asistencia de personas no privadas de libertad ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal en todos aquellos casos que sean sometidos al Programa Piloto de Justicia Terapéutica y que demanden la intervención de la Defensa Pública. Asimismo, se designó al Sr. Defensor Público Oficial, titular a cargo de la Comisión de Cárcel de, Dr. Guillermo Todarello, como representante de este Ministerio Público ante la Comisión de Seguimiento del Programa Piloto sobre Justicia Terapéutica.

CRITERIOS DE INTERVENCIÓN EN EL FUERO PENAL ECONÓMICO

En virtud de la presentación efectuada por el Banco Central de la República, por medio de la [Resolución DGN N° 1758/2016](#) se dispuso la intervención de las Defensorías y Unidades de Letrados Móviles que actúan ante los Juzgados y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en el marco de los sumarios que se sustancien en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del Banco Central de la República Argentina, bajo la órbita de la "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (Ley N° 19.359).

Luego, por [Resolución DGN N° 300/2017](#) se decidieron varias cuestiones ligadas a esta materia. Por un lado, se estableció que la intervención de la Defensa Pública en el marco de los expedientes cambiarios que trámite ante la Gerencia de Asuntos Cambiarios del BCRA, procederá únicamente ante petición expresa de la persona sumariada; en consecuencia, se dispuso que los integrantes de este Ministerio no intervendrán en caso de ausencia o rebeldía de la persona sumariada, o ante la imposibilidad de que se le haya notificado la existencia del expediente cambiario.

A su vez, se dispuso que evalúen la procedencia de su intervención en cada caso, ajustándose a los parámetros de la Resolución DGN N° 1758/16 y los supuestos que a tal efecto deben considerarse según lo reglamentado en la Resolución DGN N° 230/17.

También se estableció que la intervención podrá tener lugar, ante el expreso pedido de la persona sumariada, en los casos en que se establezcan las medidas precautorias contempladas en el Art. 17 de la Ley de Régimen Penal Cambiario, siempre que proceda su intervención según lo dispuesto en el párrafo anterior.

ACTUACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -DGA-

Con motivo de un procedimiento administrativo originado ante la Dirección General de Aduanas, respecto de una persona condenada a pena de cumplimiento efectivo por una figura descripta el Código Aduanero, el criterio de intervención institucional es dar intervención de un/a Funcionario/a en materia de ejecución penal, por ser quien mantiene un trato asiduo.

Pauta que ha sido plasmada a modo de indicación particular y reiterada en diversas oportunidades hasta la actualidad (cfr. Resoluciones DGN N° [776/2010](#), [867/2010](#), [1307/2010](#), [440/2012](#), [614/2015](#) y [944/2015](#)), en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa. En esas ocasiones, se destacó que la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra una persona privada de su libertad le impedía ejercer de modo efectivo su derecho de defensa en el proceso administrativo incoado en su contra.

Vale destacar, como un caso similar, la indicación particular dada por [Resolución DGN N° 498/2021](#) (que citó algunas de las resoluciones antes mencionadas). En ese caso, la persona por asistir (que no estaba privada de su libertad y no había sido condenada) pedía asistencia técnica en el marco de una actuación administrativa ante la Administración Federal de

Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas -Aduana de Gualeguaychú-. Puntualmente, fue citado a presentarse ante dicho organismo con patrocinio letrado a fin de efectuar el descargo correspondiente al Art. 1101 de la Ley N° 22.415 -Código Aduanero-. Desde este MPD se había asistido al nombrado en sede penal, habiendo sido decretada la incompetencia por ante la Aduana de Gualeguaychú para instruir el trámite infraccional. Por lo que se admitió la intervención de la defensa pública en dicha sede a los fines de garantizar el derecho de defensa en el caso concreto.

MENORES EN CASOS PENALES

ACTUACIÓN POR MENORES E INCAPACES. CRITERIOS DE ADMISIÓN Y ACTUACIÓN

En el marco de la XXIV Reunión Anual del Ministerio Público de la Defensa, se consideraron y analizaron los informes anuales de los/as defensores/as públicos/as y se debatieron temas de interés institucional. Se observó la necesidad de contar con pautas ordenadoras que orienten la actuación de los/as defensores/as públicos/as específicamente cuando asumen el rol de defensores/as públicos/as de menores en materia penal.

Para ello, la [Resolución DGN N° 327/2022](#) es la recomendación general vigente que pretende coadyuvar a evaluar las disímiles intervenciones pretendidas por los respectivos órganos jurisdiccionales y así homogeneizar prácticas. Está dirigida a los/as integrantes de este Ministerio Público para que, cuando ejerzan el rol funcional de Defensor/a Público/a de Menores e Incapaces en materia penal, dirijan su actuación de conformidad a las pautas allí dispuestas en los considerandos, procurando la solución que más favorezca a su asistida/o.

En particular, se reglamentaron las intervenciones obligadas por ley (cfr. artículo 43, Inc. f, LOMPD) y las intervenciones no obligadas legalmente pero que pueden requerir la actuación de un defensor/a público/a de menores en el ámbito penal (por la necesidad de que el/la defensor/a asuma este rol ante actos procesales que incidan directamente en el interés superior de niños, niñas y adolescentes).

Asimismo, se expusieron algunos criterios a considerar ante solicitudes específicas de intervención que puedan coadyuvar a un modelo de prestación más eficiente. Así, se refirió a las actuaciones referentes a personas víctimas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso de determinación de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardas. Además, sobre el deber de separar las funciones correspondientes a la intervención complementaria o principal y la defensa técnica de las víctimas.

Vale aquí destacar la [Resolución DGN N° 89/2020](#) por la que se recordó a las Sras. Defensoras Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal la

obligatoriedad de comparecer a todos los actos procesales de los que se pueda derivar un beneficio o un perjuicio para sus asistidos/as y estar presentes en cada ocasión en que fueren citadas de conformidad a lo previsto en el Art. 43, Inc. f, de la LOMPD.

DEFENSA TÉCNICA ANTE TRIBUNAL ORAL DE MENORES

PAUTAS PARA DEFINIR LA INTERVENCIÓN

Por [Resolución DGN N° 573/2009](#) se establecieron varias pautas para definir la intervención en dicha instancia. Por un lado, se hizo saber a los Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Orales de Menores que en los casos de conexidad subjetiva, la intervención de los representantes de este Ministerio Público deberá regirse con sujeción al principio de unidad de actuación de la defensa.

Asimismo, se instruyó sobre el deber de formular las articulaciones necesarias tendentes a obtener que la totalidad de los procesos seguidos contra una misma persona ante ese fuero tramiten ante un único Tribunal, con prescindencia de la edad del justiciable al momento de la comisión del hecho.

Finalmente, se estableció que, en los supuestos de conexidad subjetiva, deberá asumir la representación técnica del imputado en la totalidad de las causas, el Magistrado que haya intervenido en el primer proceso que se encuentre en trámite al momento del planteo de conexidad. El fundamento de esta última pauta radica, entre otras cuestiones, en que la unificación de la representación técnica redunde en la mayor eficacia en la prestación del servicio de defensa pública, pues a los beneficios que resultan de la centralización de la información en un/a único/a Magistrado/a frente a las diversas cuestiones que un/a mismo/a imputado/a pueda requerir para la protección de sus intereses en las distintas causas penales, se suma la necesidad de preservar la relación de confianza generada entre el/la Defensor/a y la persona asistida con motivo del ejercicio profesional.

UNIDAD DE LETRADOS MÓVILES PARA LA DEFENSA DE PERSONAS MAYORES DE EDAD ANTE LOS TRIBUNALES ORALES DE MENORES

En el ámbito de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales ante los Tribunales Orales de Menores, en tanto fuero de atracción, se materializan numerosos casos en los que las imputaciones penales recaen conjuntamente sobre personas menores y mayores de edad. La situación descripta no sólo determina una sobrecarga de trabajo para las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa que intervienen en aquella etapa, sino que interfiere en la prestación del servicio especializado que exige el sistema de responsabilidad penal juvenil.

Por ello, la [Resolución DGN N° 2152/2014](#) conformó la Unidad de Letrados Móviles para la Defensa de Personas Mayores de Edad ante los Tribunales Orales de Menores, para ejercer la asistencia técnica de las personas mayores de edad que resulten imputadas en las causas que tramiten ante los Tribunales Orales de Menores. Asimismo, se señaló que, en ningún caso, los integrantes de la Unidad de Letrados Móviles para la Defensa de Personas Mayores

de Edad ante los Tribunales Orales de Menores podrán representar a personas imputadas menores de edad. Por ende, las Defensorías Públicas Oficiales ante los Tribunales Orales de Menores se dedican, exclusivamente, a la defensa técnica de aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

CONDENAS DE 15 AÑOS O MÁS POR HECHOS COMETIDOS EN MINORÍA DE EDAD

Dado que el derecho internacional de los derechos humanos ha considerado a la niñez entre aquellos grupos en situación de mayor vulnerabilidad en la sociedad, lo cual la hace merecedora de un trato diferenciado que contemple dicha circunstancia, por medio de la [Resolución DGN N° 1638/2012](#) se instruyó a los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales/as y funcionarios/as a cargo de dependencias, para que toda vez que en el ejercicio de sus funciones un tribunal imponga a una persona una pena privativa de la libertad igual o superior a quince años por hechos cometidos antes de alcanzar la mayoría de edad, recurran la condena impuesta y agoten todos los recursos disponibles contra ella.

UNIDAD FUNCIONAL PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD

Este Ministerio Público de la Defensa ha manifestado en reiteradas oportunidades su especial preocupación por la problemática relativa a las personas menores de edad.

Con motivo del fallo “García Méndez”, es fundamental la actuación de este Ministerio Público en tanto, son los/as defensores/as quienes deben promover que los jueces adopten las medidas respectivas a fin de garantizar el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por ello, en la [Resolución DGN N° 1954/2008](#) la Sra. Defensora General entendió que debían agudizarse los mecanismos de control para efectivizar los derechos correspondientes a las personas menores de edad. Así, en el punto resolutivo I se creó la Unidad Funcional para actuar en representación de las personas menores de 16 años de edad, en los expedientes tutelares que tramiten ante los Juzgados Nacionales de Menores. Para en el punto IV instruirla para que realice los planteos pertinentes a fin de evitar situaciones de privación de libertad de personas menores de 16 años de edad, de conformidad con la opinión vertida por representantes de este Ministerio Público de la Defensa en la presentación realizada ante la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa n° 7537 caratulada “García Méndez, Emilio; Musa, Laura Cristina s/ recurso de casación” y la presentación efectuada por la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente que motivara el fallo “García Mendez” (G. 147. XLIV).

Vale destacar que el mismo acto administrativo, en su punto III, dispuso que las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los tribunales orales actuarán exclusivamente en representación de los menores de edad entre 16 a 18 años de edad.

Con posterioridad, mediante [Resolución DGN N° 1404/2009](#), se amplió la competencia de la Unidad Funcional a los fines de canalizar las solicitudes de intervención de la defensa

pública de menores e incapaces. Así, se dispuso su actuación para: asistir a personas menores de edad de menos de 16 años en aquellos expedientes relacionados con la infracción a la Ley N° 24.270, sin antecedentes en la justicia civil; ejercer la representación de niñas, niños y adolescentes de menos de 16 años en el marco de la solicitud de arresto domiciliario, formulada por parte de quien tiene a su cargo personas menores de edad (Art. 32, Inc. f, Ley N° 24.660), y cuando deba llevarse a cabo la entrevista prevista en el Art. 250 bis del CPPN, si se trata de una persona de menos de 16 años, se conferirá intervención a la Unidad Funcional.

esta última pauta fue modificada por [Resolución DGN N° 916/2013](#), al disponer que, frente a la implementación por parte de los órganos jurisdiccionales de la modalidad reglada en los artículos 250 bis y ter in fine del Código Procesal Penal de la Nación, deberán intervenir los/as Sres/ as. Defensores/as de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, con independencia de la edad de la persona eventualmente asistida.

Asimismo, por [Resolución DGN N° 915/2013](#), se aclaró que el ámbito de competencia de la Unidad Funcional abarca también los supuestos aludidos que trámite ante el fuero federal de esta ciudad. Ello, de conformidad con los alcances dispuestos en la resolución.

Luego, por [Resolución DGN N° 1828/2017](#) se advirtió la necesidad de delinejar nuevas pautas de actuación. Por ello, se modifica parcialmente la Resolución DGN N° 1404/2009 (además de dejar sin efecto el resolutivo II de la Resolución 1954/2008). Así, toda intervención que se pretenda de la defensa pública de menores de 16 años de edad, debe tener en consideración las pautas especialmente fijadas para los siguientes supuestos:

- a) Actuaciones relacionadas con la representación de las personas menores de 16 años de edad, en los expedientes tutelares que trámite ante los Juzgados Nacionales de Menores o Juzgados Federales de la CABA;
- b) Actuaciones relacionadas con la infracción a la Ley N° 24.270;
- c) Actuaciones relacionadas con las solicitudes de arresto domiciliario por parte de quien tiene a su cargo personas menores de edad (Art. 32, Inc. f, Ley N° 24.660 y Art. 10 CPPN en función del Art. 11 de la Ley N° 24.660);
- d) Actuaciones relativas a intervenciones ante las diversas Cámaras de Apelaciones y de Casación.

Para continuar, por [Resolución DGN N° 1815/2019](#), por experiencia recogida en la práctica, se advirtieron escenarios en los que resulta necesario reglamentar una específica pauta de actuación en virtud de mejorar la dinámica de trabajo de la Unidad Funcional y garantizar el mayor reaseguro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, se dispuso que siempre que la Unidad Funcional (Resolución DGN N° 1954/2008) haya tomado

intervención en procesos relacionados con las solicitudes de arresto domiciliario por parte de quien tiene a su cargo a personas menores de 16 años de edad (Resolución DGN N° 1404/2009, acápite II, punto b), ante un nuevo pedido en el mismo caso, motivado por una solicitud de morigeración o cese de la medida restrictiva, orientada a la protección del interés de niños, niñas y adolescentes, corresponderá que la mencionada Unidad evalúe su actuación en este específico ámbito de incumbencia.

Finalmente, corresponde mencionar la [Resolución DGN N° 9/2021](#). Se trata de una indicación particular en la que un tribunal oral otorgó intervención a la Unidad Funcional en un incidente de prisión domiciliaria y se analizaba los alcances de sus competencias. En particular, si dentro de lo reglamentado hasta el momento quedaba abarcado controlar el interés superior una vez concedido o denegado el arresto domiciliario. Se entendió que no existían óbices legales o reglamentarios para que se gestione el caso (v. gr. tomando conocimiento de la situación, verificando la necesidad de realizar alguna actuación encaminada a salvaguardar el interés superior de la niña, articular con el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del centro de vida de la niña, etc.). Ello, toda vez que en la situación planteada estaba comprometido el interés superior de una niña de 10 meses de edad. Se encomendó a la Unidad la verificación de la necesidad de realizar acciones que salvaguarden el interés superior de la niña en el incidente de prisión domiciliaria.

“DIRECTRICES DE JUSTICIA JUVENIL”

Por otro lado, se ha dictado una recomendación general con motivo de las “*Directrices de Justicia Juvenil*”, documento que reafirma una serie de derechos, principios y garantías generales dirigidos a Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA), contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“*Reglas de Beijing*”), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (“*Reglas de Tokio*”), y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“*Directrices de Riad*”), además de los instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos de alcance general.

En nuestro país los/as NNyA son titulares de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 75 inciso 22 de la CN), al mismo tiempo que gozan de derechos específicos debido a su condición de personas en plena evolución intelectual y emocional.

Este Ministerio es una institución de defensa y protección de los derechos humanos, que promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad (Conf. Art. 1, LOMPD) y tiene entre sus objetivos la promoción, protección y salvaguardia de los derechos, intereses y bienes de los/as niños, niñas y adolescentes. Por ello, por medio de la [Resolución DGN N° 281/2020](#) se recomendó a la totalidad de integrantes que, en el marco de los procesos vinculados a niños, niñas y/o adolescentes en conflicto con la ley penal, se observen las propuestas y recomendaciones contenidas en las “*Directrices de*

"Justicia Juvenil" (contenidas en el Anexo de la resolución), en la medida que resulte adecuado para resguardar los intereses de sus asistidos/as.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA REPRESENTACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS EN PROCESOS PENALES

Por [Resolución DGN N° 1853/2021](#) se creó la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales, con ámbito de actuación exclusivo en CABA. Su intervención fue fijada desde el 1 de febrero de 2022, por la representación de los menores que resulten víctimas de delitos. Asimismo, se destacó que sus integrantes no podrán intervenir en ninguna de las demás funciones que incumben a la competencia de las Defensorías Públicas Oficiales de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal.

Luego, por el tiempo transcurrido desde la creación de la dependencia referida, se ha observado un incremento significativo de tareas producto de las distintas intervenciones en casos dentro del ámbito de sus competencias, por lo que, por [Resolución DGN N° 360/2023](#), creó otra unidad para asegurar la efectiva provisión del servicio de justicia. Se estableció que las dependencias serán identificadas como "Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales Nº 1" y "Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales Nº 2". Asimismo, la dependencia creada comenzará a funcionar el 10 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se encontrará de turno, el que finalizará el próximo 31 de agosto de 2023. La distribución de tareas dispuesta en la RDGN-2021-1853-E-MPD-DGN#MPD comenzará a regir el 1 de septiembre de 2023.

SERVICIOS Y DEBERES PARA VÍCTIMAS DE DELITOS

SERVICIO DE ASISTENCIA Y PATROCINIO JURÍDICO

Que, a partir de la sanción de la Ley N° 27.372, se reconocen una serie de derechos y garantías a las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos. Entre ellos, "a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo" (Art. 11).

Por su parte, la LOMPD reconoció jerarquía legal a la función de patrocinio en este ámbito (Art. 11) y luego, la Defensoría General reglamentó dicha pauta al establecer las Reglas de Admisión de Querellas del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de esta Defensoría General (Resolución DGN N° 722/16).

Sin efecto desde la Resolución DGN N° 1459/2018

Asimismo, el Decreto N° 421/2018 -reglamentario de la Ley N° 27.372-, estableció que el servicio de patrocinio jurídico gratuito será brindado por la Defensoría General de la Nación, en los delitos de competencia federal y en los de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la reglamentación que se dicte en el ámbito de la Defensa Pública (Art. 11, Incs. b y c del Anexo del Decreto N° 421/2018).

A fin de hacer efectivas las normas que anteceden, por [Resolución DGN N° 1459/2018](#) se fijaron parámetros adecuados para la ponderación de los requisitos que determinen la intervención de esta institución, en los casos de representación y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales (pautas dispuestas en los considerandos).

En tal sentido, es importante tener presente que el patrocinio jurídico de las víctimas de delitos responde a un tipo de intervención autónoma de la defensa pública, prevista por la LOMPD, y así, no se trata de una intervención obligada legalmente (como ocurre, por ejemplo, con la representación establecida por el Art. 43, Inc. f, de la LOMPD).

A su vez, se deberá tener presente que la prestación de este servicio será realizada sólo en aquellos casos en los que se determine la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que se acredite la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad de la víctima. Asimismo, constituye una condición ineludible contar con la voluntad expresa de la víctima del hecho ilícito.

Por otro lado, se dispuso que, hasta tanto sean designados/as los/as Defensores/as Públicos/as de Víctimas, la intervención de este Ministerio Público para el ejercicio del patrocinio jurídico y representación en juicio de las víctimas de delitos, se regirá por las pautas establecidas en el Anexo de dicha resolución.

Luego, por [RDGN-2025-1063-E-MPD-DGN#MPD](#) se decidió darle al Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos la autonomía funcional que la Ley N° 27.372 previó. Por ello, se habilitó la Defensoría Pública de Víctima con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -a partir del 1 de septiembre de 2025-, con ajuste a las previsiones de la [Resolución DGN N° 984/2021](#), y se transfirió la totalidad del personal con funciones en el Programa.

Asimismo, se determinó que la Defensoría Pública de Víctima con asiento en la CABA continuará cooperando con las Defensorías Pùblicas de Víctima habilitadas del interior del país y con quienes se designen de acuerdo al mecanismo previsto en la Res. DGN N° 1459/18 para querellar en aquellas jurisdicciones remanentes, en razón de estar situadas en esta ciudad la CFCP y la CSJN.

Por último, se dejó sin efecto la RDGN-2025-665-E-MPD-DGN#MPD, mediante la cual, en razón de la implementación del Código Procesal Penal Federal (Cfr. RESOL-2025-530-APN-MJ), se asignaron funciones específicas al Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos respecto de la atención de casos en materia penal federal y penal económico correspondientes al Distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires. Dicha tarea quedó comprendida dentro de la órbita y competencias de la Defensoría Pública de Víctima con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA CIUDAD DE CORRIENTES

Desde la Coordinación General de Programas y Comisiones se ha informado que tribunales federales con asiento en la ciudad de Corrientes han dispuesto en varios casos directamente la intervención para la asistencia y patrocinio jurídico a presuntas víctimas de delitos, sin previa notificación a las personas interesadas, quienes tampoco habrían requerido la actuación del Ministerio Público de la Defensa.

Si bien aún no se designó un/a defensor/a público/a de víctima, hasta tanto ese proceso culmine, la [RDGN-2021-1291-E-MPD-DGN#MPD](#) determinó que la provisión de asistencia y patrocinio jurídico se rige por el Art. 11 de la Ley N° 27.149, acorde a la reglamentación provisional dispuesta por [Resolución DGN N° 1459/2018](#). Asimismo, se designó a la Dra. Sonia Soledad Machuca, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, para que actúe como enlace ante los pedidos que pudieran recibirse en esa jurisdicción.

ALCANCES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EL DERECHO A REVISIÓN DE LA PERSONA VÍCTIMA

Con motivo de una decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por [Resolución DGN N° 563/2021](#) se precisaron algunas cuestiones en torno a la prestación del servicio de patrocinio jurídico. Si bien fue a modo de indicación particular, revisten especial trascendencia algunas de las consideraciones efectuadas.

En concreto, se requería que la DGN garantice la asistencia jurídica a una persona en el ejercicio de su voluntad recursiva -en su condición de víctima-. Vale destacar que dicha persona ya había recibido respuesta en cuanto a la denegatoria a su petición de patrocinio jurídico gratuito (cfr. RDGN-2020-947-E-MPD-DGN#MPD), lo que así fue ratificado.

No obstante, en este nuevo acto administrativo se dijo que no deben confundirse el rol que compete al Ministerio Público de la Defensa, como uno de los organismos que coadyuva a garantizar los derechos de las víctimas, y que, en función de su autonomía, determina las pautas de procedencia de los patrocinios jurídicos gratuitos, con los alcances del derecho de toda víctima de solicitar la revisión de la desestimación o el archivo de su denuncia (Art. 80, Inc. h, del CPPN) y el deber del Estado de garantizar los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Art. 81 del CPPN).

En cuanto a la intervención de la defensa pública prevista por el Art. 11 de la LOMPD, es una intervención autónoma que requiere la verificación de diferentes supuestos para configurar su procedencia, tal y como surge de la Resolución DGN N° 1459/18. De esta forma, la prestación del servicio de defensa técnica será acordada sólo en aquellos casos que se determine la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que se acredite la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad de la víctima.

Ahora bien, el rechazo del patrocinio jurídico gratuito por esta Defensoría General no impide “per se” la revisión del archivo de la denuncia.

Existen diversas posibilidades para que esta garantía se vea resguardada por parte del órgano jurisdiccional, como así también por parte del Ministerio Público Fiscal. En este sentido, una interpretación amplia del Art. 80 del CPPN admitiría el mecanismo de revisión con la sola manifestación de la presunta víctima, lo que se emparenta con la exigencia de la garantía estatal normada por el Art. 81 del CPPN. Exigencia que no recae exclusivamente sobre la figura del Defensor Público de la Víctima, ni mucho menos, contraría la facultad de la DGN de evaluar las solicitudes de patrocinio en cada caso específico.

Finalmente, se señaló que todo lo expuesto no implicaba desconocer la delicada situación de vulnerabilidad que podía atravesar la persona en su carácter de presunta víctima, la que podría eventualmente también ser canalizada con la oportuna intervención del CENAVID.

DEFENSORÍAS PÚBLICAS DE VICTIMAS

REGLAMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES DE LOS/AS DPV

El Decreto 421/2018 –reglamentario de la Ley N° 27.372-, estableció que el servicio de patrocinio jurídico gratuito será brindado por la Defensoría General de la Nación, en los delitos de competencia federal y en los de competencia ordinaria de la Justicia Nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la reglamentación que se dicte en el ámbito de la Defensa Pública (Art. 11, Incs. b y c del Anexo del Decreto 421/2018).

En ese marco, ante los nombramientos de algunos/as de los/as Defensores/as Públicos/as de Víctimas, la [Resolución DGN N° 984/2021](#) estableció el procedimiento y las pautas de admisibilidad sobre las solicitudes de patrocinio letrado y representación en juicio que se llevarán a cabo en las jurisdicciones en que dicho cargo se encuentra operativo.

Asimismo, recordó que en aquellas jurisdicciones en las cuales no se haya habilitado el cargo de Defensor/a Público/a de Víctima será de aplicación la Resolución DGN N° 1459/18. Criterio coincidente con lo reglado por la [RDGN-2021-1291-E-MPD-DGN#MPD](#).

ALCANCE TERRITORIAL

En el marco de un conflicto de intervención por intereses contrapuestos, la [Resolución DGN N° 1660/2021](#) aplicó un criterio reiterado en materia de excusaciones, en observancia de los principios de eficacia y economicidad para contribuir a la optimización del servicio de Defensa Pública (cfr. Resoluciones DGN N° 1498/2018 y 237/2019).

En materia de Defensores/as de Víctimas, para determinar quién debe asumir en un caso, se debe conferir actuación a la Defensoría Pública de Víctima de aquella jurisdicción que se encuentre a menor distancia del Tribunal donde estén radicadas las actuaciones, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Este criterio fue aplicado en la [Resolución DGN N° 1640/2022](#).

ALCANCE SOBRE LA MATERIA

Si bien los/as Defensores/as Pùblicos/as de Víctimas son los/as magistrados/as de la Defensoría General de la Nación que, según los fueros e instancias asignados, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales (Cfr. Art. 37 ter, LOMPD), por [Resolución DGN N° 1027/2021](#) se abordó un caso particular que motivó realizar una excepción a dicha pauta legal.

Básicamente, se trató de una mujer que solicitó patrocinio jurídico gratuito sobre un reclamo de daños contra el Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal), en virtud de la omisión de brindar asistencia médica oportuna a su cónyuge, agravando su estado de salud mientras se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, provincia de Neuquén.

Por ello, tras advertir diversas circunstancias que ponían en juego la vigencia efectiva de los derechos esenciales de la solicitante, a modo de indicación particular, se hizo lugar al patrocinio y se autorizó al Defensor de Víctimas a prestar la asistencia técnica para abordar los reclamos ante la justicia federal no penal.

IMPOSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN CONJUNTA O CO-DEFENSA ENTRE DEFENSA TÉCNICA Y DEFENSA DE VÍCTIMAS

Otra situación particular que requirió un pronunciamiento desde la Defensoría General, a modo de indicación particular, fue lo relativo a la posible intervención conjunta o co-defensa entre el defensor técnico de una persona imputada y el Defensor de víctima.

Por [Resolución DGN N° 764/2021](#) se dijo que ello no resulta posible. Que no deben confundirse los diferentes tipos de intervención que agrupa este Ministerio Público como institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia. Respetar el rol funcional en cada ámbito de incumbencia, lejos de coartar una gestión global del caso, salvaguarda cualquier tipo de superposición en sus atribuciones y garantiza el pleno acceso a una asistencia letrada eficaz por parte de la persona imputada/investigada o de la persona víctima.

Por ende, la participación de un/a Defensor/a Pùblico/a de Víctima no podrá llevarse a cabo como una codefensa junto con el/la Defensor/a técnico/a de la persona imputada/investigada, aun cuando se esgrima una teoría del caso que sostenga la condición de víctima del/de la acusado/a, o que el/la mismo/a actuó coaccionado/a o que su asociación al proceso se deriva de falsas acusaciones.

DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS Y DEFENSOR/A DE COORDINACIÓN

Por [Resolución DGN N° 1162/2020](#) se estableció que respecto de la Defensoría de Víctimas de Salta no sería de aplicación lo dispuesto por Resoluciones DGN N° 609/2019 y RDGN-2019-724-E-MPD-DGN#MPD, reglamentarias del servicio de defensa y coordinación en la jurisdicción, con motivo del CPPF.

ACTUACIÓN EN CASOS SOBRE TRATA DE PERSONAS

De acuerdo con los compromisos internacionales asumidos a partir de la suscripción, ratificación e integración a la normativa interna de la “Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y su “Protocolo Complementario para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas”, especialmente de mujeres y niños/as, fue particularmente relevante cooperar con la implementación de aquellas medidas que permitieran resguardar los derechos y posibilitaran el acceso a la justicia de las víctimas de dicha actividad delictiva.

Con el objetivo de ampliar los niveles de cobertura frente a grupos que presentan especiales condiciones de vulnerabilidad y contribuir a la construcción de mecanismos de defensa eficaces, se creó el “Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas” (Resolución DGN N° 993/14).

No obstante, dado los progresivos nombramientos de los/as Defensores/as Públicos/as de Víctimas, cuya competencia legal ha sido fijada por el Art. 37 ter de la LOMPD, son ellos/as quienes deben brindar la asistencia y patrocinio jurídico a las víctimas de delitos, incluyendo a las de trata de personas.

Por ello, la [Resolución DGN N° 283/2021](#) dispuso, por un lado, el cese de toda actividad de patrocinio asignada al referido Programa y, por el otro, cambiar su denominación para pasar a llamarse “Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas”.

Asimismo, se dispuso que los servicios de asistencia y patrocinio jurídico a víctimas del delito de trata de personas pasarán a ser prestados exclusivamente por la Defensoría Pública de Víctima de la jurisdicción donde tramite el caso.

Finalmente, como cláusula transitoria se estableció que en virtud del cese de las funciones del “Programa de Asesoramiento para las Víctimas del Delito de Trata de Personas” correspondientes al patrocinio jurídico a víctimas, y hasta tanto se instalen las respectivas Defensorías Pùblicas de Víctima en aquellas jurisdicciones donde aún no están habilitadas, corresponderá a los/as Magistrados/as, Funcionarios/as y/o Equipos de Trabajo que no integran el citado Programa continuar con la gestión de los procesos judiciales en trámite en los que oportunamente se otorgó la asistencia legal a víctimas del delito de trata de personas, con el alcance establecido en el considerando IV.

RESOLUCIONES EN MATERIA CIVIL

En este apartado se mencionan aquellas recomendaciones generales dirigidas a los/as integrantes del MPD que actúan en diversas instancias judiciales en materia no penal.

Por un lado, se agrupan aquellas disposiciones que no hacen diferencia en cuanto a los asuntos, competencias y fueros que pudiesen reclamar algún tipo de servicio. Por el otro, se incluyen resoluciones especialmente dirigidas a cierto grupo de dependencias, según se trate del servicio de patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en materia federal y ordinario, tanto de personas mayores de edad, como de menores e incapaces, así como lo atinente a la actuación y competencias de las defensorías públicas curadurías y tutorías.

Este grupo de disposiciones también son de carácter obligatorio, sin perjuicio de ciertas consideraciones que, en algunos supuestos, pudieron haber sido establecidas, además de aquellas particularidades que pudieran advertirse en la gestión diaria de los casos.

Es preciso advertir que, ante la diversidad de asuntos, factores y circunstancias que usualmente se presentan en los litigios, fueron mencionadas algunas indicaciones particulares, al sólo efecto de que pueda conocerse cuál ha sido el criterio institucional de resolución en el caso en concreto, en proyección a potenciales casos análogos por gestionar.

PAUTAS Y CRITERIOS PARA ASESORAMIENTO, PATROCINIO O REPRESENTACIÓN

La [Resolución DGN N° 230/2017](#) es una reglamentación general de absoluta relevancia institucional al establecer las pautas de admisibilidad de conformidad con las prescripciones del Art. 42, Inc. a, de la LOMPD.

Para ello, dentro de las consideraciones plasmadas, se establecieron parámetros adecuados para la evaluación de las causales que determinan la actuación frente a cada solicitud de asesoramiento, patrocinio o representación en dicho ámbito funcional (excluyendo los supuestos previstos por el Art. 11 de la LOMPD).

Todo esto, en sintonía con los Arts. 1 y 5, Inc. f, de la LOMPD, a modo de garantizar un acceso a la justicia real, tal y como fuera reglamentado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (cf. Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las reglas 28 y 31 de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad).

Para dicho cometido, se aprobó un modelo de formulario de declaración jurada que se agrega como "Anexo I" de la resolución y se dejó sin efecto lo reglado por la Resolución DGN N° 754/98.

CRITERIOS DE INTERVENCIÓN EN CAUSAS FEDERALES NO PENALES

La [Resolución DGN N° 634/2017](#) dispuso que la defensa pública en todas las causas donde se reclame el cobro de sumas adeudadas a través del procedimiento de ejecución, que tramiten ante el fuero de la seguridad social, contencioso administrativo federal y civil y comercial federal, será ejercida en forma exclusiva, sea cual fuere el carácter de la representación -artículos 41 y 42 o 43 de la LOMPD-, por la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias. También dejó sin efecto lo dispuesto por la Resolución DGN N° 761/2013.

Asimismo, dispuso que en los expedientes iniciados a partir de la entrada en vigencia de la resolución -punto IX- que tramiten ante el fuero civil y comercial federal, donde este MPD deba intervenir en los términos del artículo 43 de la LOMPD -Defensor de Menores e Incapaces-, dicha representación será asumida por la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales en los expedientes impares y la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias en los expedientes pares.

Luego, estableció que, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos precedentes, en materia federal no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales y la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias se reemplazarán entre sí cuando la defensa pública deba intervenir, en un mismo caso, en los términos de los artículos 42 -Defensor Público Oficial- y 43 -Defensor de Menores e Incapaces- de la LOMPD.

No obstante, a modo de indicación particular, en la [Resolución DGN N° 783/2018](#) se hizo prevalecer el criterio de unidad de representación técnica por sobre el orden de intervención regulado en la Resolución DGN N° 634/2017. Al respecto, también puede consultarse la indicación particular dispuesta por [Resolución DGN N° 1292/2018](#).

Al respecto, dadas las particularidades de la contienda bajo estudio, en dicha ocasión se dijo que en numerosas ocasiones se respaldó la actuación de los/as Sres/ as. Defensores/as ante el órgano judicial para el cual fueron designados/as, con el fin de evitar demoras en la tramitación de las causas y perjuicios para los/ as justiciables (Cfr. Resoluciones DGN N° 1539/2005, 59/2007, 456/2008, 699/2010, 341/2017), situación que conllevaría en el caso puntual a asignar la representación de la solicitante a la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias. Sin embargo, en otros casos resultó adecuado garantizar la unidad de representación técnica, como modo de centralizar la información en una sola dependencia frente a las diversas cuestiones que pudieran presentarse (Cfr. Resolución DGN N° 1492/2010), lo que conllevaría a mantener el patrocinio jurídico en la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo. Todo ello, claro está, teniendo en consideración la solución que más favorezca a los intereses de los/ as asistidos/ as.

Análoga fue la situación y decisión en la [Resolución DGN N° 1292/2018](#). También en la [Resolución DGN N° 492/2020](#).

Por otro lado, la [Resolución DGN N° 741/2020](#) modificó el punto II de la Resolución DGN N° 634/2017 y dispuso que en los expedientes que trámite ante el fuero contencioso administrativo federal, excluidos los procesos de ejecución fiscal y causas donde se reclame el cobro de sumas adeudadas -donde interviene siempre la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias- y las actuaciones derivadas de la Ley de Migraciones -donde interviene la Comisión del Migrante-, sea cual fuere el carácter de la representación –Arts. 42 o 43 de la LOMPD-, actuarán la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los expedientes impares y la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias en los expedientes pares.

A modo de indicación particular, en la [Resolución DGN N° 1041/2020](#), para dirimir una contienda de actuación, en la valoración prevaleció la participación fáctica que ya había tenido uno de los defensores, que, evidentemente, le ha generado un conocimiento específico de la causa que lo coloca en mejor posición frente a cualquier otro/a integrante de este Ministerio para llevar adelante la gestión del caso.

Asimismo, se destacó que los criterios de asignación de las Defensorías no se rigen por los vaivenes que se susciten en las causas, sino, por el contrario, por razones que tienen como punto común la adopción de la regla que más favorezca el ejercicio eficaz en un caso puntual.

De tal manera, se decidió que ese criterio de intervención era la solución que más favorecía los intereses de la persona asistida en tanto garantizaba la unidad de representación técnica como modo de centralizar la información en una sola dependencia frente a las diversas cuestiones que pudieran presentarse.

CRITERIO PARA DETERMINAR ACCIÓN CIVIL Y GARANTIZAR ACCESO A LA JUSTICIA

El artículo 5, inciso 3, del CPCCN, que establece las reglas generales en materia de competencia, menciona para el caso de las acciones personales, que debe intervenir el juez competente del lugar en el que debe cumplirse la obligación, o en su defecto, a elección del actor. Desde esta pauta, se han dado numerosos casos con conflicto de interpretación y, por ende, de intervención.

Así, ante un conflicto entre dependencias en cuanto a la competencia territorial, se ponderó que el domicilio personal del consultante y el laboral estaban en Ezeiza, y que el traslado pretendido por dicha persona debía iniciarse en esa localidad, por lo que no parecería ser razonable que la dependencia que deba asumir su patrocinio sea ajena a esa jurisdicción (cfr. [Resolución DGN N° 967/2016](#)).

En otro caso, sobre una acción ante una obra social, para resolver el conflicto entre dependencias, luego de evaluar las circunstancias del caso, se tomó el domicilio actual de la persona solicitante para determinar la competencia del Defensor Público Oficial que habrá de representarlo, a fin de garantizar el acceso a la justicia. Dicho domicilio era provisorio, por ser el "Hogar Ramón Rial", ubicado en Lanús, lo que permitió resolver la cuestión (cfr. [Resolución DGN N° 1498/2018](#)).

Luego, en la [Resolución DGN N° 237/2019](#), también a modo de indicación particular, se ponderaron las características particulares del caso y, en concordancia con el criterio asumido en las Resoluciones mencionadas, se entendió que correspondía tomar el domicilio actual de la consultante para determinar la competencia del Defensor Público Oficial que habrá de representarlo, a fin de garantizar el acceso a la justicia como uno de los principios generales de este Ministerio Público (artículo 1, LOMPD).

HEREDEROS AUSENTES DE LA PARTE ACTORA

La [Resolución DGN N° 1247/2006](#), referente a los casos de herederos ausentes de la parte actora, de acuerdo a una interpretación armónica e integral de la normativa vigente, estableció, como recomendación general, que no corresponde que las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados y Cámaras en lo Civil, Comercial y Laboral tomen intervención en causas judiciales en representación de herederos ausentes de la parte actora. A su vez, se destacó, dentro de las consideraciones, que la representación de ausentes en juicio queda circunscripta a los demandados, ello sin perjuicio de la actuación de sus Magistrados en representación de cualquiera de las partes en supuestos de pobreza.

Por otra parte, la [Resolución DGN N° 1470/2015](#) destacó que la LOMPD no incorpora un axioma que requiera cambiar dicho criterio general de actuación, por lo que, en su resolutivo II, hizo extensivo los alcances de la Res. DGN N° 1247/2006 a todos los/as Defensores/as Públcos/as Oficiales que ejerzan el patrocinio o la representación dispuesta por el art. 42 inc. a) de la mentada ley.

ACTUACIÓN ANTE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO

En cuanto a la actuación ante la Justicia Nacional del Trabajo, por [Resolución DGN N° 1237/1999](#) se asignó a las Defensorías Públicas Oficiales ante los Jueces y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial la representación que compete al Ministerio Público en todo asunto que, en trámite por ante la Justicia Nacional de Trabajo, interese a la persona o bienes de los ausentes como así también de las personas que invoquen y justifiquen pobreza. Luego, por [Resolución DGN N° 1780/1999](#) se hizo saber, a modo de recomendación general, que el alcance de la actuación en el Fuero Laboral se limita a la representación de los ausentes y a evacuar las consultas que eventualmente pudieran realizar las personas carentes de recursos.

Sin embargo, por [Resolución DGN N° 768/2012](#), ante la particular situación que se valoró y su urgencia, se decidió excepcionalmente hacer lugar a la solicitud de patrocinio letrado solicitada. Ello, a fin de evitar la vulneración del derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio del solicitante (se trataba de una persona que no contaba con medios económicos para afrontar el pago de un abogado, que vivía a muchos kilómetros de la jurisdicción en la que se lo había demandado jurisdiccionalmente y que corría el plazo para contestar la demanda). En sustento, se recordó que el fin primordial y fundacional del Ministerio Público es asegurar el efectivo acceso a la justicia de todas las personas, máxime cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad; además de citar la Regla 28 de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

Otra excepción se dio por [Resolución DGN N° 1254/2014](#), al concluirse que las particularidades analizadas debían ser abarcadas por aquella excepcionalidad. Esto es,

adoptar las medidas conducentes para garantizar un efectivo acceso a la justicia en el marco del reclamo laboral. El reclamo del peticionario se dirigía a obtener, por un lado, una indemnización por despido injustificado y, por el otro, su reincorporación a la referida actividad laboral, labor en torno a la cual se encaminaría su proyecto de vida y de reinserción en la sociedad (Arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y Art. 5, ap. 6, CADH).

En la [Resolución DGN N° 904/2020](#), a modo de indicación particular y desde lo que establece el Art. 1 de la LOMPD, se valoraron diversas circunstancias que hicieron notar que estaba en juego la vigencia efectiva de los derechos esenciales de un grupo que requería de una protección especial, como son las personas adultas mayores. Ello adunado a que eran personas jubiladas que residían en la ciudad de Tartagal (provincia de Salta), erigiendo a la distancia territorial como otro factor objetivo a contemplar, con dolencias médicas de marcada inestabilidad, que perdieron toda clase de vínculo con los profesionales que iniciaron sus acciones legales tiempo atrás y que sus ingresos económicos hacían notoria la imposibilidad de afrontar una representación letrada.

Finalmente, por [RDGN-2024-647-E-MPD-DGN#MPD](#) se dispuso que todos los pedidos de patrocinio que se soliciten en el marco de medidas de protección por cuestiones de violencia de género dictadas en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo, queden exceptuados de la recomendación estipulada en la [Resolución DGN N° 1780/1999](#) y se gestionen de conformidad a las previsiones para asignar los casos de la RDGN-2022-1040-E-MPD-DGN#MPD.

PATROCINIO O REPRESENTACIÓN - EQUIPO ACCEDER -

Que, en ocasión de celebrarse la XXII Reunión Anual del Ministerio Público de la Defensa, los titulares de las Defensorías Públicas Oficiales antes mencionadas, manifestaron un gran incremento en los pedidos de patrocinio de aquellas personas que por su situación de vulnerabilidad económica no pueden hacer frente a la contratación de un abogado privado. En particular, señalaron un aumento de los casos derivados por parte del Equipo Acceder - que, si bien evacúa consultas, no realizaba patrocinios jurídicos-, lo cual impactaba en la carga de trabajo de las cuatro dependencias consignadas.

Por ello, por [Resolución DGN N° 62/2021](#) se dispuso que el Equipo Acceder, creado por la Resolución DGN N° 1748/10, brinde patrocinio jurídico o representación en juicio como actor o demandado de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso y/o situación de vulnerabilidad, exclusivamente respecto a las consultas recibidas en las distintas sedes de atención del Equipo, a partir del 1 de febrero de 2021, de conformidad con los preceptos establecidos por el Art. 42, Inc. a, de la LOMPD y las pautas determinadas en la Resolución DGN N° 230/2017. Ello implica que no asumirá casos derivados por otras dependencias del Ministerio Público.

A su vez, debe considerarse la [Resolución DGN N° 1040/2022](#) por la que (punto resolutivo IV) se ampliaron las funciones del Equipo, para que preste servicios de defensa en materia de violencia de género en todos aquellos casos que ingresen a través de sus sedes de atención, de conformidad con lo establecido en la RDGN-2021-62-E-MPDDGN#MPD, debiendo continuar su intervención en los casos en trámite, como así también en los que ingresen a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución.

Luego, a través de la [RDGN-2025-830-E-MPD-DGN#MPD](#), se creó el “Área de Abordaje Territorial y Trabajo Jurídico Comunitario”, que funciona en el ámbito de la Coordinación General de Programas y Comisiones del organismo, y tiene bajo su órbita al Equipo de trabajo en Centros de Acceso a la Justicia “Acceder”, al Equipo de trabajo en la causa Río Matanza Riachuelo y al Equipo de trabajo “Proyecto Francisco”, sin perjuicio de otras iniciativas de descentralización, defensa de cercanía, atención integral y despliegue de políticas territoriales de acceso a la justicia que pudieran surgir.

DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES EN CASOS CIVILES

PROCESOS RELATIVOS A LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Por un lado, debe mencionarse la [Resolución DGN N° 2061/2008](#), por la que se instruyó a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo acerca del deber de intervenir en todos los procesos relativos a la capacidad de las personas, incluyendo los procesos de inhabilitación por la causal de prodigalidad. De no ser así, no sólo implicaría violación a normativa local vigente, sino, lo que es aún más grave, desatender el derecho internacional de los derechos humanos, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico interno, a través de los distintos pactos y tratados internacionales que han sido incorporados a nuestra constitución nacional.

CRITERIO PARA DIRIMIR CONFLICTO DE INTERVENCIÓN

A modo de indicación particular, se ha reconocido que las pautas de abordaje funcional que han sido dispuestas reglamentariamente en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, si bien fueron adoptadas mayormente en punto a conflictos en el ámbito penal, no se observan reparos para trasladarlas, ante determinadas particularidades, a la actuación de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces en materia no penal.

Así, al margen de la decisión establecida en el caso bajo estudio, dentro de las pautas regladas se ponderaron aquellas por las que se respaldó la actuación de determinado/a defensor/a ante el órgano judicial para el cual fue designado/a, con el fin de evitar demoras en la tramitación de las causas y perjuicios para los justiciables (cfr. Resoluciones DGN N° 1539/2005, 59/2007, 456/2008, 699/2010, 341/2017); también lo adecuado de garantizar la unidad de representación técnica, como modo de centralizar la información en una sola dependencia frente a las diversas cuestiones que pudieran presentarse (cfr. Resoluciones DGN N° 1492/10, 1192/2014, entre otras tantas). Todo ello, según se señaló, teniendo en

consideración la solución que más favorezca a los intereses de los/as asistidos/as ([Resolución DGN N° 1331/2017](#)).

CONSENTIMIENTO JUDICIAL POR RESIDENCIAS PERMANENTES DE MENORES DE EDAD

Otro asunto de interés es el relativo a los trámites de residencias permanentes de menores de edad que no cuentan con la representación de ambos progenitores, con el objeto de que se requiera el consentimiento judicial. En su momento, se dictó la [Resolución DGN N° 793/2016](#) con motivo de las intervenciones dispuestas por la Dirección Nacional de Migraciones, en virtud de la Resolución DNM N° 004880/2015. Llegado el momento de tomar posicionamiento institucional, se dijo que era oportuna la interpretación de la Dirección Nacional de Migraciones al disponer como requisito necesario para otorgar residencia permanente a un menor de edad el consentimiento expreso de ambos progenitores, en los casos en que el menor tenga doble vínculo parental, toda vez que implicaría un cambio de residencia permanente de la/el niña, niño o adolescente.

En cuanto a la competencia del Ministerio Público, se reglamentaron dos cuestiones. Por un lado, que en todos aquellos casos que la Dirección Nacional de Migraciones otorgue intervención para solicitar el consentimiento judicial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde a los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo iniciar las acciones pertinentes a fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por el otro, se recomendó a los/as Sres./as. Defensores/as que ejerzan la función del Art. 43 de la LOMPD en el interior del país que, ante la puesta en conocimiento de situaciones similares por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, se abstengan de intervenir y devuelvan las actuaciones haciendo saber que la autorización judicial requerida debe sustanciarse en la justicia local donde la/el niña, niño o adolescente tiene su centro de vida (cfr. Art. 716 del CCyCN).

COLECTIVO VULNERABLE QUE REQUIERE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN

A modo de indicación particular, la [Resolución DGN N° 1340/2014](#) estableció que un defensor debía asumir la representación tutelar del colectivo de niñas y niños que acuden a la Cooperativa de Trabajo Colegio Emanuel Limitada, a fin de garantizar la debida protección de su derecho a la educación. Dado que el defensor solicitó instrucciones, de las consideraciones de la resolución surgen varias cuestiones para considerar, por un lado, sobre el rol de defensor de menores y, por otro, acerca de la pertinencia de su actuación en representación de un colectivo de niños indeterminado y dinámico.

Sobre esa segunda cuestión, se dijo que era insoslayable la vulnerabilidad del colectivo que requería de una especial protección. Así, la Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos

por el ordenamiento jurídico (Regla 3). Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad (...). Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo (Regla 5).

ACTUACIÓN EN SEDE PENAL

Por Resolución DGN N° 339/2003 se dispuso que los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en los casos de representación de menores asistidos previamente en sede Civil, concurran a las audiencias de contacto previstas en la Ley N° 24.270.

Con posterioridad, mediante [Resolución DGN N° 1404/2009](#) se precisaron los alcances de las funciones de las defensorías en la materia. Así, cuando se trata de actuaciones relacionadas con la infracción a la Ley N° 24.270, siempre que existan antecedentes en la Justicia Civil, tomarán intervención las aludidas defensorías, ello, ante la incuestionable posición de privilegio e inmediatez que poseen aquellos magistrados que vienen representándolos.

Para el caso de que la convocatoria se efectúe en el marco de actuaciones en trámite por ante la Justicia de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, corresponderá la intervención de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo. Para el supuesto que la invitación se formalice en actuaciones en trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, incumbirá a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

De tratarse de actuaciones relacionadas con la infracción a la Ley N° 26.364, cuando sea necesaria la intervención de este Ministerio Público, para la protección de las personas menores de edad víctimas de delitos contra la integridad sexual y de trata de personas, corresponderá la actuación de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 2 y 3, en meses pares e impares, de acuerdo con la Resolución DGN N° 1663/2008.

Por otro lado, la [Resolución DGN N° 1119/2008](#) instruyó a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo para que tomen intervención en los procesos de desalojo en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad a fin de adoptar las medidas necesarias que tengan por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con los considerandos allí establecidos.

Asimismo, se dispuso que en las causas en las que se investigue la posible comisión del delito de usurpación, en las cuales habiten la vivienda en cuestión menores de edad, deberán intervenir en representación de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal.

DEFENSORÍAS PÚBLICAS CURADURÍAS

ORGANIZACIÓN

Por Resolución DGN N° 765/2016 se conformaron las Defensorías Públicas Curadurías N° 1 a 20 y la Defensoría Pública Tutoría N° 2. A su vez, por Resolución DGN N° 797/2016 se dispuso que la Mesa de Entradas e Intendencia (oportunamente dependiente de la Unidad de Defensores Públicos Tutores y Curadores), pase a depender de la Oficina de Administración General y Financiera.

Sin embargo, por cuestiones estrechamente funcionales, la [Resolución DGN N° 174/2020](#) ordenó que la mencionada Mesa de Entradas e Intendencia, conjuntamente con el personal que allí se desempeña, pase a depender de los/as propios/as Sres./as. Defensores/as Públcos/as Curadores/as y Defensores/as Públcos/as Tutores/as, en el entendimiento de que ello coadyuvaría a la optimización de la prestación del servicio de representación o asistencia, según el caso.

En consecuencia, se dejó sin efecto lo dispuesto por Resolución DGN N° 797/16 y se dispuso que los/as Sres./as. Defensores/as efectúen el control y supervisión de las tareas encomendadas a dicha dependencia.

PAUTA DE INTERVENCIÓN

A través de la [Resolución DGN N° 1469/2006](#) se hizo saber a los/as Sres./as. Curadores/as Públcos/as Oficiales que deberán intervenir en los casos en que fueran designados/as por autoridad judicial, sin perjuicio de la existencia o no de instrucción sumaria previa, quedando facultados/as para aportar los extremos que acrediten la existencia de medios económicos que permitan la designación de curador particular.

Asimismo, se les hizo saber que, ante la necesidad de las personas inhabilitadas de contar con patrocinio letrado, son los/as Defensores/ as Públcos/as Oficiales ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo quienes deben intervenir, siempre que los/ as nombrados/ as carezcan de bienes o los que tuvieran fueran insuficientes.

REVISIÓN DE SENTENCIAS

Por [Resolución DGN N° 899/2013](#), oportunamente, se instruyó a los Sres/as. Defensores/as Públcos/as de Menores e Incapaces y a los/as Sres/as. Curadores/as Públcos/as para que articulen los medios necesarios a fin de que, en el marco de lo establecido en el Art. 152 ter del Código Civil de la Nación, se designe a un Curador Público Provisorio, en los casos que resulte pertinente. Ello, en los términos establecidos en los considerandos y con el objeto de garantizar la defensa técnica de los asistidos de esta Institución.

Luego, con motivo de diversas interpretaciones sobre el alcance de la intervención del MPD en las revisiones de sentencias y en el marco del nuevo CCyCN y la LOMPD, por [Resolución DGN N° 1846/2016](#) se estableció una reglamentación general.

Así, en lo atinente al Art. 46 de la LOMPD, se dijo que establece como criterio general que los/as Defensores/as Públicos/as Curadores/as tienen los deberes específicos contenidos en aquellos, “sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza de su cargo y aquellos que le encomienda el Defensor General de la Nación”. Es decir, que la enumeración que luego hace la norma no es taxativa, sino que puede -y debe- ser ampliada con las funciones que surjan de la naturaleza del cargo y de las decisiones de la máxima autoridad de la institución. En cuanto al Art. 40 del CCyCN, se dijo que el hecho de que nada diga de la actuación del/de la Defensor/a Público/a Curador/a no constituye obstáculo alguno para que brinden la defensa técnica necesaria. Que ello podría sustentarse en los estándares internacionales o en la adecuada interpretación de la LOMPD.

Que, una de las mayores preocupaciones del organismo, en lo que se refiere a su actuación en el ámbito civil, la constituye el debido resguardo de los derechos de las personas con discapacidad, en tanto colectivo que reviste especial vulnerabilidad. De este postulado se infiere que la intervención del MPD en los procesos de revisión de sentencia se encuentra emparentada con sus propósitos institucionales y funcionales.

Por ello, por un lado, se dispuso la intervención de los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as en la revisión de sentencia, quienes, de verificarse las condiciones generales de actuación de los/as referidos/as Magistrados/as (v. gr. limitación de recursos económicos), deberán garantizar la asistencia técnica del/de la interesado/a que guie su proceder en respeto hacia la autonomía, voluntad y preferencias del/de la asistido/a conforme surge de los considerandos de dicha resolución.

Por otro lado, se recomendó a los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces y a los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as que, en caso de suscitarse un conflicto en su intervención o de surgir dudas acerca de la interpretación de la LOMPD, deberán elevar en consulta para que la cuestión se resuelva en la DGN.

Vale mencionar que por [Resolución DGN N° 765/2016](#) se determinó que los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as asumieran -sin distingos- la totalidad de las funciones previstas en el Art. 46 de la LOMPD (para eso, dejó sin efecto el Proyecto Piloto creado por Resoluciones DGN N° 841/2011, 1045/2012, 1558/2014, 2199/2015 y 443/2016). Algo que abordó la Resolución DGN N° 1846/2016 y aclaró que, aunque no se afirmara expresamente en sus puntos dispositivos, puede observarse del contenido literal del acto administrativo que el objetivo fue que las tareas asignadas a la *Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica* sean absorbidas por cada uno de los/as Magistrados/as (en efecto, la Resolución DGN N° 765/2016 disolvió el Área de "Juicios Conexos", la "Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica" -creadas mediante Resolución DGN N° 805/2014-, y el resto de las áreas que de ellas dependían).

Para finalizar, a modo de indicación particular, la [Resolución DGN N° 1459/2019](#) hizo lugar a una petición, de manera excepcional a lo reglado por Resolución DGN N° 1846/2016. En el caso, una defensora curadora informó haber sido designada como apoyo para el ejercicio

de la capacidad jurídica de una mujer, en relación con determinados actos. Al poner en conocimiento de su asistida que se dispuso la revisión de sentencia, la misma manifestó que su deseo era que “cesen las restricciones y se archiven las actuaciones”, lo que fue entendido por la defensora como una instrucción expresa con relación al trámite del Art. 40 del CCyCN. Al respecto, la defensora, sin desconocer los alcances de la Resolución DGN N° 1846/2016, entendió que el desempeño simultáneo de la función de apoyo podría entrar en contradicción con la defensa de la capacidad plena en el marco de la revisión. Por ello, a fin de evitar un conflicto de intereses y resguardar las garantías, requirió que se evalúe la posibilidad de disponer el desdoblamiento de la función de apoyo jurídico y defensa técnica en el marco de la instancia de revisión de sentencia instada. Se hizo lugar a lo solicitado, en virtud de garantizar el más amplio derecho de defensa en juicio reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre muchos otros).

CURADOR/A AD LITEM

El sistema de turnos reglamentado mediante Resolución DGN N° 1796/2022 -que dispone la asignación de los Juzgados Nacionales en lo Civil ante los que actuarán las Defensorías Públicas Curadurías no contempla supuestos en los que el ejercicio de la capacidad jurídica tramita en extraña jurisdicción.

Por ello, a fin de establecer un criterio de asignación para garantizar la eficaz cobertura de la prestación del servicio de defensa pública, de conformidad con las particularidades del caso, a modo de indicación particular, por [Resolución DGN N° 366/2023](#) se aplicó el criterio de asignación numérica sucesiva entre las dependencias respectivas. Además, se hizo saber a las Defensorías Públicas Curadurías que de plantearse nuevas intervenciones en expedientes que tramiten ante juzgados distintos a los que se encuentran asignadas mediante Resolución DGN N° 1796/2022, deberán aplicar el criterio de asignación numérica sucesiva e informar a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos para su debido registro.

ASISTENTES TERAPÉUTICOS, CUIDADORES O PRESTACIONES DE APOYO

En la oportunidad de dictarse la [Resolución DGN N° 1268/2019](#) se estimó prudente establecer parámetros adecuados y dictar aquellas reglas que resulten ordenadoras con el objeto de evitar que se pueda configurar un escenario que afecte la dinámica en la contratación con prestadores en detrimento de la salud de los/as asistidos/as.

Que, las especiales características de la labor que desarrolla el personal de acompañamiento terapéutico y cuidadores presenta un amplísimo margen de actuación con matices que atraviesan cada experticia, lo que dificultó la suscripción de un contrato “modelo” que contemple la totalidad de las posibilidades de implementación en el tratamiento, de acuerdo a las necesidades dinámicas de cada persona.

Por ello, los únicos requisitos que se exigirán para que proceda la ejecución de los pagos de alguna de estas prestaciones son la presentación de la factura original conformada por el/la Sr./a. Defensor/a Público/a Curador/a que así lo solicite (pagadero a mes vencido) y una certificación de los servicios prestados expedida por el/la Magistrado/a donde conste la cantidad de horas, la modalidad en que se ejecutó la prestación y la identidad entre quién prestó el servicio y la factura expedida. Ello, toda vez que se trata del/de la responsable de llevar a cabo los actos de administración del patrimonio de sus defendidos/as.

Por otra parte, se delinearon algunos criterios de intervención a fin de coadyuvar a un modelo de prestación del servicio de defensa pública más eficiente. Así, se recomendó que siempre que se realicen gestiones para la contratación de un acompañante terapéutico o de un cuidador se recabe la voluntad del/de la asistido/a, como buena práctica; máxime cuando los/as Magistrados/as designados/as deben tener en cuenta la voluntad y la preferencia de sus asistidos/as para el ejercicio de sus funciones (de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley N° 26.657, el CCyCN y la LOMPD).

Asimismo, al momento de contratar los servicios de un/a profesional se recomendó que se tenga en miras un parámetro de razonabilidad económica. Para ello, se tomará como referencia las disposiciones del Ministerio de Salud relativas al valor de las denominadas “Prestaciones de Apoyo”, sin que ello impida la inclusión justificada en el cronograma de pago de situaciones excepcionales que se presenten en la gestión del caso.

Ello en atención a que, si bien se trata de la administración de fondos que no son públicos, la responsabilidad económica corresponde a Magistrados/as de este Ministerio Público, lo que conlleva que la gestión y disposición de dichos bienes se encuentren alcanzadas por los principios republicanos de ética, transparencia y rendición de cuentas con los que deben guiarse todos/as los/as funcionarios/as públicos/as. En esta línea, se recomienda que los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as realicen las presentaciones necesarias ante las obras sociales o arbitren las medidas procesales conducentes, a los fines que aquellas cubran la totalidad de este tipo de prestaciones.

En miras de garantizar la transparencia en el proceso de selección de los prestadores, se debería evitar contratar para todos los casos al mismo profesional o equipo de profesionales. En este punto, se creó un grupo de trabajo con los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as Curadores/as para realizar un listado de asistentes terapéuticos, cuidadores y prestadores de apoyo para ser utilizado por estos/as Magistrados/as al momento de contratar estos servicios.

Finalmente, en clave de eficacia temporal, se dispondrá que los contratos en ejecución al momento del dictado de la presente resolución, continuarán rigiéndose por su anterior reglamentación. Sin perjuicio de que las pautas dispuestas en los considerandos precedentes no serán de aplicación, igualmente se exigirá la conformación de las facturas y la consecuente certificación de los servicios prestados. Ello, en virtud de que devienen en



acciones de resguardo administrativo interno, realizadas por los/as Magistrados/as, que no afectan la ejecución de esos contratos.

EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS

Por [Resolución DGN N° 664/2012](#) se hizo saber que se encuentra prohibido que los equipos interdisciplinarios de este Ministerio Público de la Defensa presten funciones ajenas a este organismo, de conformidad con las consideraciones allí establecidas.

RESOLUCIONES POR TEMÁTICAS PUNTUALES

En este apartado se mencionan aquellas resoluciones reglamentarias dictadas por asuntos o temas específicos en miras de precisar el alcance del servicio de Defensa Pública.

Son decisiones que resultan de especial interés, sea por aportar pautas para la gestión particular e individual de los casos, así como por establecer complementos a las tareas de defensa a instancia de diversos programas y comisiones de la Defensoría General de la Nación (sin perjuicio de que otras resoluciones inherentes a algunos programas y comisiones fueron mencionadas en apartados anteriores).

Finalmente, resta señalar que algunas de las resoluciones son dirigidas a la totalidad de integrantes de la Institución, otras especialmente a quienes se desempeñan en la justicia penal, otras a quienes lo hacen en otros fueros, en algunas se precisa la instancia de intervención y en otras directamente no se distingue el órgano ante el que se actúa.

APLICACIÓN DE TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Programa para la Aplicación de Tratados sobre Derechos Humanos, desde su creación, ha trabajado, entre otras actividades, en la identificación, análisis y formulación de denuncias ante el sistema interamericano de derechos humanos.

A lo largo de su trayectoria, se ha sentado el criterio según el cual la decisión de llevar casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos era una atribución de la Defensora General de la Nación, la cual debía ser ejercida tras auditar el caso, sus circunstancias y la índole de los derechos afectados. También se estableció que, para justificar la realización de una demanda contra el Estado argentino, las violaciones a los derechos humanos deben ser críticas y manifiestas a la luz de la jurisprudencia internacional, y que no era posible acudir al sistema interamericano para promover la revisión total de un proceso, propio de una cuarta instancia judicial (cfr. Resoluciones DGN N° 921/2009 y 922/2009, entre otras).

A fin de optimizar el funcionamiento del Programa para la Aplicación de Tratados sobre Derechos Humanos, por [Resolución DGN N° 1533/2010](#) se dispuso que el análisis sobre la posibilidad de demandar al Estado argentino ante el sistema interamericano sólo podrá ser promovido, tanto en peticiones provenientes de la jurisdicción provincial como federal, por los defensores de los imputados, sean estos oficiales o particulares, ante casos paradigmáticos de violaciones a los derechos humanos y a la luz de los estándares de la jurisprudencia del sistema interamericano. En estos supuestos, los defensores deberán remitir con suficiente antelación al vencimiento del plazo para la formulación de la denuncia, fotocopias de todas las actuaciones pertinentes, entre ellas las sentencias judiciales que consolidaron la vulneración a los derechos y todos los recursos jurisdiccionales interpuestos.

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Dado que la violencia institucional afecta habitualmente a individuos que se hallan en situaciones de especial vulnerabilidad que requieren la adopción por parte del Estado de políticas públicas y medidas especiales de protección, por [Resolución DGN N° 928/2013](#) se creó el "Programa contra la Violencia Institucional".

Sus funciones y atribuciones son diversas (detalladas en los considerandos), destacándose la intervención por denuncia de la víctima o de otra persona en su nombre, o por pedido de las Defensorías y demás dependencias del Ministerio Público toda vez que se produzcan o exista riesgo de que se produzcan hechos de violencia institucional, coadyuvando con aquéllas a fin de procurar una respuesta integral a tales situaciones.

Asimismo, proponer a las instancias pertinentes de la DGN, el dictado de instrucciones generales y/o recomendaciones a los/as defensores/as públicos/as oficiales que tiendan

a asegurar intervenciones eficaces de este Ministerio Público ante situaciones de violencia institucional.

Vale destacar que la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y Otras Formas de Violencia Institucional quedó bajo la órbita del Programa.

Al respecto, por [Resolución DGN N° 1650/2010](#) se dispuso la creación de la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y Otras Formas de Violencia Institucional (URT). Su función es, entre otras, la recepción de comunicaciones de hechos tortura y/o malos tratos de los que sean víctimas personas privadas de su libertad o que ocurran en la vía pública al practicarse una detención. Además, registra situaciones estructurales de agravamiento en las condiciones de encierro.

Asimismo, mediante [Resolución DGN N° 1301/2011](#) se amplió la competencia de dicha Unidad, instruyéndose a los/as defensores/as públicos/ as oficiales y funcionarios/ as a cargo de dependencias para que informen toda muerte ocurrida en lugares de encierro federales o provinciales siempre que la víctima se encuentre a disposición de la justicia nacional y/o federal.

GÉNERO

IDENTIDAD DE GÉNERO

Que mediante la sanción de la Ley N° 26.743, de Identidad de Género, se ha reconocido a nivel legal el derecho de toda persona "a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada" (cf. artículo 1°). De este modo, la ley vino a dar cumplimiento a los compromisos internacionales y constitucionales contraídos de cara al respeto a la identidad de género de las personas y su derecho a recibir un trato digno y no discriminatorio (cf. artículos 16, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 3, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 10.1. y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

En ese marco, por [Resolución DGN N° 483/2013](#) se establecieron tres pautas generales. Por un lado, se instruyó a las y los integrantes de este Ministerio Público para que, en el ámbito de sus actuaciones, observen y hagan observar la Ley N° 26.743, de Identidad de Género, y procedan a adaptar los sistemas de registro para adecuarlos a las previsiones contenidas en el artículo 12 de la ley citada, cuando ello fuera necesario.

Asimismo, se instruyó para que respeten la identidad y la expresión de género de las personas asistidas. En particular, que las llamen y se refieran a ellas por el nombre de pila con el cual se reconocen y con la identidad de género auto-percebida, más allá de su correspondencia o no con su documentación personal, teniendo en cuenta que tal

obligación alcanza a todas las presentaciones y diligencias, formales o informales, que se realicen en el marco de un proceso judicial, y en cualquier otra gestión en la que participen.

Finalmente, se instruyó para que insten la aplicación de la Ley N° 26.743 en todos los casos y circunstancias, ya sea en el proceso judicial como en los ámbitos policiales, penitenciarios y/o administrativos, y en cualquier otra gestión, para que la persona asistida sea llamada, registrada, citada, interrogada o referida conforme a su identidad de género auto-percibida.

COMISIÓN SOBRE TEMÁTICAS DE GÉNERO

Mediante [Resolución DGN N° 1154/2007](#) se creó la Comisión sobre Temáticas de Género, en atención a necesidad de "impulsar medidas específicas que, sustentadas en la comprensión de la complejidad de la problemática, avancen hacia la búsqueda de soluciones que garanticen la equidad de género en el acceso a la justicia". Se señaló que "la defensa de los derechos de las mujeres exige respuestas especiales que neutralicen eventuales prácticas de discriminación, y ésta es una tarea en la que el Ministerio Público de la Defensa debe asumir un rol activo".

Su creación se enmarcó en compromisos internacionales del sistema de protección de derechos humanos, en especial los que se derivan de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"). Fue dotada de distintas funciones y definió una clara línea de intervención, dirigida a incorporar estrategias de defensa con perspectiva de género, en particular en casos de mujeres víctimas de violencia o en conflicto con la ley penal.

No obstante, la Comisión no ha limitado su intervención a casos y actividades vinculados con las mujeres, ya que la discriminación y la violencia en razón del género afectan también a otros colectivos sociales, y obstaculizan su pleno acceso a la justicia. De ahí la necesidad de, por un lado, visibilizar en mayor medida estas intervenciones y, por otro, potenciarlas. Los estándares en materia de derechos humanos de las mujeres y de otros colectivos discriminados por razones de género imponen no sólo obligaciones de respeto a las autoridades estatales, sino también la adopción de medidas integrales para garantizarlos de forma plena.

Así, por [Resolución DGN N° 1545/2015](#) se modificaron las competencias de la Comisión dispuestas por Resolución DGN N° 1154/2007, con estos alcances:

- (a) participar directa o indirectamente en la elaboración de estrategias de intervención de la defensa pública dirigidas a satisfacer los derechos de todas aquellas personas afectadas por violencia o discriminación por razones de género, en particular mujeres y colectivos LGTBI (lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex);
- (b) coadyuvar en la defensa de los casos que, en este sentido, sean declarados de especial interés institucional por la DGN;

(c) brindar asesoramiento y patrocinio jurídico a víctimas de violencia de género en materia no penal, de conformidad con las Resoluciones DGN N° 1095/2012, 1186/2012 y 890/2013;

Pauta dejada sin efecto por [Resolución DGN N° 1040/2022](#) (punto resolutivo V).

*Vale destacar que la Resolución DGN N° 1186/12 -y sus modificatorias- fue dejada sin efecto por la [RDGN-2025-177-E-MPD-DGN#MPD](#)

- (d) participar en la elaboración de proyectos de instrucciones y recomendaciones tendientes a garantizar la adecuada intervención de la defensa pública para la protección de los derechos de todas aquellas personas afectadas por violencia o discriminación por razones de género, en particular mujeres y colectivos LGTBI;
- (e) realizar todo tipo de investigaciones que permitan dar cuenta de las problemáticas que conforman las prioridades de la Comisión sobre Temáticas de Género, en los términos que aquí se establecen;
- (f) llevar adelante actividades de difusión de información sobre los derechos de todas aquellas personas afectadas por violencia o discriminación por razones de género, en particular mujeres y colectivos LGTBI;
- (g) firmar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, asociaciones civiles y otras instituciones con objetivos afines a las prioridades de la Comisión sobre Temáticas de Género.

Luego, la [Resolución DGN N° 219/2021 \(resolutivo III\)](#) modificó el punto (c) de los alcances de las competencias consagradas mediante Resolución DGN N° 1154/2007 (texto según Resolución DGN N° 1545/2015), el que quedó redactado de la siguiente forma: “ejercer la supervisión técnica y colaborar con el Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género desde una perspectiva estructural y estratégica, en lo que resulte necesario para mejorar el acceso a la justicia de víctimas de violencia de género”.

ASISTENCIA Y PATROCINIO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Reestructuración del servicio para una defensa única integral

La experiencia en la gestión de los casos demostró, con el correr del tiempo, que el universo de derechos que se intenta salvaguardar en el plano jurídico requiere de una multiplicidad de abordajes. Escenarios en los que la persona que solicita la asistencia jurídica transita por diferentes áreas o dependencias para obtener patrocinio letrado respecto de otros procesos no penales que tramitan por una vía diferente a la de las medidas cautelares, pero ligados al mismo conflicto (alimentos, régimen comunicacional, divorcio, etc.).

Por esta razón, por [Resolución DGN N° 1040/2022](#) se reestructuró la prestación del servicio de patrocinio jurídico a víctimas de violencia de género, de forma tal que una única dependencia aborde todas las necesidades de gestión jurídica de la persona, propendiendo a una defensa técnica integral.

Se decidió lo siguiente:

- I. Crear cuatro Unidades de Letrados Móviles ante los fueros Civil, Comercial y del Trabajo, las que se identificarán con los números 1, 2, 3 y 4, dependientes de la Secretaría General de Política Institucional, que ejercerán la asistencia y/o defensa técnica en todas las causas que tramiten ante los referidos fueros (cfr. artículos 41 y 42 de la LOMPD).
- II. Disponer que las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo Nros. 1, 2, 3 y 4 y las Unidades de Letrados Móviles mencionadas intervendrán en todas las materias que sean competencia de los referidos fueros nacionales de conformidad con los turnos y distribución de juzgados que a tal fin se establezcan.
- III. Disponer que, como proyecto piloto a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, las Defensorías Públicas Oficiales y las Unidades de Letrados Móviles asuman todos los nuevos casos que impliquen la asistencia integral en materia de violencia de género en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el siguiente cronograma:
 - Desde la entrada en vigencia de la resolución hasta el 31 de enero de 2023: los casos vinculados con víctimas de violencia de género serán asumidos, exclusivamente, por las Unidades de Letrados Móviles, conforme los turnos y asignación de juzgados dispuesta en el Anexo que como archivo embebido integra la presente resolución.
 - A partir del 1 de febrero de 2023: los casos de violencia de género que ingresen serán asumidos por las Defensorías Públicas Oficiales y las Unidades de Letrados Móviles, conforme el orden de turnos y de distribución de juzgados que a tal fin se establezca.

Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género

Otro asunto abordado por la [Resolución DGN N° 1040/2022](#) fueron las funciones del Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género. Así, en miras de fortalecer la asistencia y patrocinio de víctimas de violencia de género, se modificaron los ámbitos de intervención en la materia, con el fin de posibilitar una distribución eficaz y equitativa de trabajo entre las Defensorías Públicas y las Unidades de Letrados (que creó la misma resolución).

Se dispuso dejar sin efecto las derivaciones de los servicios de patrocinio jurídico para casos de violencia de género dependientes de la “Comisión sobre Temáticas de Género” y del “Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género” (dispuesta por RDGN-2021-63-E-MPD-DGN#MPD), desde la entrada en vigencia de la resolución.

Asimismo, que el “Programa de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género” continúe con la asistencia y patrocinio integral de víctimas de violencia de género

en los casos en que intervenía, incluyendo los supuestos contemplados en la RDGN-2021-63-E-MPDDGN#MPD, excepto aquellos que hayan sido atendidos en primer lugar por el “Equipo de Trabajo en Centros de Acceso a la Justicia-ACCEDER” en cualquiera de sus sedes de atención, conforme lo dispuesto en el punto IV de dicha resolución.

Finalización del Proyecto Piloto de Asistencia y Patrocinio Especializado en Violencia de Género

A partir de la puesta en funcionamiento de las Unidades antes referidas, el Proyecto Piloto continuó, únicamente, con la gestión judicial de los casos que ya se encontraban iniciados y en trámite. Sin embargo, al cabo de dos años, ante la merma del volumen de casos y por la falta de ingresos de casos nuevos, por la [RDGN-2025-177-E-MPD-DGN#MPD](#) se decidió dar por finalizado el Proyecto Piloto y, en consecuencia, distribuir los expedientes en trámite y el personal de dicho programa entre las defensorías y unidades que actúan ante los fueros civil, comercial y del trabajo.

En concreto, se dejó sin efecto la Resolución DGN Nº 1186/12 -y sus modificatorias-, mientras que los expedientes en trámite donde actuaba el Proyecto Piloto fueron distribuidos de acuerdo al cuadro de asignación de juzgados aprobado mediante el Anexo II de la RDGN-2024-1691-E-MPD-DGN#MPD.

Patrocinio en materia de género en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo

Con el correr del tiempo, la experiencia en la gestión de los casos en materia de género demostró que el universo de derechos que se intenta salvaguardar en el plano jurídico requiere de una multiplicidad de abordajes. Escenarios en los que la persona que solicita la asistencia jurídica transita por diferentes áreas o dependencias para obtener patrocinio letrado respecto de otros procesos no penales que tramitan por una vía diferente a la de las medidas cautelares, pero ligados al mismo conflicto (alimentos, régimen comunicacional, divorcio, etc.).

Así, por RDGN-2022-1040-E-MPD-DGN#MPD se dispuso fortalecer y refuncionalizar la asistencia y patrocinio jurídico gratuito a víctimas de violencia de género, posibilitando reestructurar la prestación del servicio de forma tal que una única dependencia aborde todas las necesidades de gestión, propendiendo a una defensa técnica integral.

En este contexto, se tomó conocimiento que en las gestiones de casos que se sustancian ante la Justicia Nacional del Trabajo se dictan medidas cautelares que se corresponden con lo normado por la Ley Nº 26.485 “de Protección Integral a las Mujeres” para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Dicha práctica, se intensificó con la ratificación del Convenio OIT Nº 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo (aprobado por la Ley Nº 27.580).

Por ello, por [RDGN-2024-647-E-MPD-DGN#MPD](#) se dispuso que todos los pedidos de patrocinio que se soliciten en el marco de medidas de protección por cuestiones de violencia de género dictadas en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo, queden

exceptuados de la recomendación estipulada en la [Resolución DGN N° 1780/1999](#) y se gestionen de conformidad a las previsiones para asignar los casos de la RDGN-2022-1040-E-MPD-DGN#MPD.

INVESTIGACIONES EN MATERIA DE GÉNERO

Se tomó conocimiento de casos en los que mujeres que integran las fuerzas de seguridad y armadas o que, sin ser parte de ellas, trabajan en esos ámbitos (como personal civil o incluso informalmente), denunciaron sufrir abusos sexuales por parte de otros integrantes de esas fuerzas.

En algunos casos, la intervención del MPD se realiza mediante el patrocinio para querellar en causas penales; en otras oportunidades se acompañan reclamos contra el Estado en sede contencioso-administrativa. Las defensorías con competencia en materia federal también han solicitado en sede judicial medidas de protección y las han asesorado sobre trámites administrativos.

Por ello, por [Resolución DGN N° 203/2022](#) se encomendó a la “Comisión sobre Temáticas de Género” que inicie una investigación para producir un informe sobre el tratamiento judicial deparado a dichas mujeres. La investigación deberá contemplar el trámite de causas penales en las que se haya patrocinado o se patrocine a las víctimas como querellantes, de reclamos en sede contencioso-administrativa contra el Estado Nacional, y cualquier otra intervención iniciada por integrantes del MPD, a partir del año 2014, en protección de los derechos de las denunciantes.

Al respecto, se instó a Defensores/as y Funcionarios/as a cargo de dependencias que hayan intervenido o se encuentren interviniendo en dicho grupo de casos contemplados a informar a la “Comisión sobre Temáticas de Género” sobre esas actuaciones (mediante una comunicación a la dirección de correo electrónico comisiondegenero@mpd.gov.ar) y a habilitar el acceso a los expedientes judiciales y demás constancias de interés en su poder.

TRATA DE PERSONAS

De acuerdo con los compromisos internacionales asumidos a partir de la suscripción, ratificación e integración a la normativa interna de la “Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y su “Protocolo Complementario para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas”, especialmente de mujeres y niños/as, fue particularmente relevante cooperar con la implementación de aquellas medidas que permitieran resguardar los derechos y posibilitaran el acceso a la justicia de las víctimas de dicha actividad delictiva.

Con el objetivo de ampliar los niveles de cobertura frente a grupos que presentan especiales condiciones de vulnerabilidad y contribuir a la construcción de mecanismos de defensa eficaces, se creó el “Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas” (Resolución DGN N° 993/2014).

No obstante, dado los progresivos nombramientos de los/as Defensores/as P\xfublicos/as de V\xedctimas, cuya competencia legal ha sido fijada por el Art. 37 ter de la LOMPD, son ellos/as quienes deben brindar la asistencia y patrocinio jur\xeddico a las v\xedctimas de delitos, incluyendo a las de trata de personas.

Por ello, la [Resoluci\xf3n DGN N\xba 283/2021](#) dispuso, por un lado, el cese de toda actividad de patrocinio asignada al referido Programa y, por el otro, cambiar su denominaci\xf3n para pasar a llamarse "Programa de Asesoramiento y Promoci\xf3n de Derechos de las V\xedctimas del Delito de Trata de Personas".

Asimismo, se dispuso que los servicios de asistencia y patrocinio jur\xeddico a v\xedctimas del delito de trata de personas pasar\xfan a ser prestados exclusivamente por la Defensor\xeda P\xfublica de V\xedctima de la jur\xedsdicci\xf3n donde tramite el caso.

Por otro lado, que el "Programa de Asesoramiento y Promoci\xf3n de Derechos de las V\xedctimas del Delito de Trata de Personas" tendr\xf3 por funciones: i) centralizar y sistematizar consultas y pedidos de intervenci\xf3n de las propias v\xedctimas y de las dependencias del Ministerio P\xfublico de la Defensa para prestar una respuesta integral frente al delito de trata de personas; ii) brindar orientaci\xf3n a las v\xedctimas del delito de trata de personas para su derivaci\xf3n a las Defensor\xedas P\xfublicas de V\xida de las jur\xedsdicciones correspondientes; iii) prestar apoyo y asistencia t\xedcnica a las Defensor\xedas P\xfublicas Oficiales y/o de V\xida de todas las jur\xedsdicciones que lo requieran, as\xf3 como a las restantes dependencias del Ministerio P\xfublico de la Defensa; iv) asesorar a todas las Defensor\xedas P\xfublicas que as\xf3 lo requieran y a las restantes dependencias del Ministerio P\xfublico de la Defensa que intervienen en causas que involucren a v\xida de trata, especialmente ni\xf1as, ni\xf1os y adolescentes; v) elaborar informes en casos para la aplicaci\xf3n de la eximente de pena u otras formas de atenuaci\xf3n a v\xida de trata imputadas de delitos que sean consecuencia de su situaci\xf3n o que favorezcan la defensa de sus derechos; vi) prestar colaboraci\xf3n para posibilitar el retorno al pa\xeds de origen de las v\xida de otra nacionalidad, para asegurar su derecho a la salud y el acceso a programas sociales; vii) proporcionar asistencia t\xedcnica en casos en los que resultan imputadas mujeres o personas trans v\xida de trata de personas o de explotaci\xf3n o de violencia de g\xednero, en situaciones especiales de vulnerabilidad, cuando corresponde la aplicaci\xf3n de la eximente de pena del Art. 5 de la Ley N\xba 26.364 u otra causal de no punibilidad cuando el delito imputado es consecuencia de su situaci\xf3n. A tales efectos, podr\xf3 brindar asesoramiento, orientaci\xf3n bibliogr\xfatica y de la normativa internacional aplicable, elaborar informes y contribuir a la elaboraci\xf3n de escritos para ser presentados en las respectivas causas; viii) desarrollar actividades de capacitaci\xf3n, difusi\xf3n y promoci\xf3n de derechos; ix) recoger datos de pol\xicas p\xfublicas, normativa, jurisprudencia y documentos relevantes, tanto en el orden nacional como internacional y generar bases documentales digitales en la materia; x) realizar investigaciones sobre la tem\xatica; xi) colaborar con la articulaci\xf3n con otras instituciones p\xfublicas o de la sociedad civil avocadas a este t\xf3pico, conforme a las directivas de esta Defensor\xeda General de la Naci\xf3n.

Finalmente, como cláusula transitoria se estableció que en virtud del cese de las funciones del “Programa de Asesoramiento para las Víctimas del Delito de Trata de Personas” correspondientes al patrocinio jurídico a víctimas, y hasta tanto se instalen las respectivas Defensorías Públicas de Víctima en aquellas jurisdicciones donde aún no están habilitadas, corresponderá a los/as Magistrados/as, Funcionarios/as y/o Equipos de Trabajo que no integran el citado Programa continuar con la gestión de los procesos judiciales en trámite en los que oportunamente se otorgó la asistencia legal a víctimas del delito de trata de personas, con el alcance establecido en el considerando IV.

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PATROCINIO LETRADO CIVIL

Por medio de la [Resolución DGN N° 1234/2006](#) se establecieron diversos lineamientos en materia de medidas cautelares en casos de menores e incapaces. También en lo que hace al derecho constitucional de contar con un patrocinio letrado.

Por un lado, se recomendó a los/as Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces que, arbitren los medios a fin de que sólo se adopten medidas cautelares en situaciones de real urgencia, respetando el orden de prelación que establece la Ley N° 26.061 y las garantías procesales en cuanto a los principios de bilateralidad, imparcialidad, legalidad y derecho de defensa, incluyendo urgentes dictámenes de los organismos interdisciplinarios si las circunstancias así lo aconsejaren; salvo supuestos hartos graves, urgentes y que no admitieran absolutamente ninguna dilación, cuya configuración debe determinarse con el criterio más restrictivo posible en orden a su condición de supuestos de excepción. En todos los casos deberán considerarse, por lo menos, tres imperativos: el interés superior del niño (Art. 3 y Art. 5 de la Ley N° 26.061), el principio de no discriminación y la conciencia de los excesos judiciales acontecidos cuando regía la institución de la protección de personas. Atendiendo a los imperativos constitucionales, también habrá que procurar la armonización de la rapidez y eficiencia de respuesta con el ejercicio del derecho al debido proceso, especialmente con el derecho de defensa, en sus dos aspectos, tanto de los niños y adolescentes como de sus padres. Todo ello conglobado con la obligación de privilegiar el derecho del niño a permanecer con su familia ampliada (Art. 5 CDN) y la necesidad de límites temporales de las medidas.

Asimismo, se recomendó que, en aquellos supuestos que denoten complejidad o se vislumbre la posibilidad de existencia de intereses contrapuestos o sea solicitado por el niño/niña/adolescente, se arbitren los medios para la provisión de su letrado y se inste, en los casos que corresponda, por vía directa o indirecta al organismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al que se le ha asignado normativamente el rol de garante de su cumplimiento en ese ámbito - Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes- (Arts. 27, Inc. c, Ley N° 26.061, 27 del Decreto 415/2006 y 45 de la Ley N° 114 de la Ciudad).

Todo ello en orden a que el criterio de supeditación del ejercicio de ese derecho a edades cronológicas determinadas -sin atender al discernimiento del niño, a su estado intelectual y psicológico, al suficiente entendimiento y grado de desarrollo- no responde al principio de "capacidad progresiva" o sistema progresivo de autonomía en función del juicio propio y madurez del niño y/o adolescente.

OBLIGACIÓN DE VISITA MENSUAL

A fin de satisfacer el derecho de niños/as y adolescentes a mantener contacto con el/la Magistrado/a o Funcionario/a que intervenga en su expediente tutelar, así como con quien ejerza su defensa técnica en una causa penal, por [Resolución DGN N° 1170/2005](#) se estableció la obligatoriedad de realizar no menos de una visita mensual a los Institutos de guarda e internación y a las comunidades terapéuticas, por parte de las Sras. Defensoras Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, la Sra. Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, las Sras. Defensoras Públicas Oficiales Adjuntas ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, los/as Sres./as. Defensores/as Públcos/ as Oficiales ante los Jueces de Menores y Cámara en lo Criminal y Correccional, los Defensores Públcos Oficiales ante los Jueces Federales de Primera Instancia y los Defensores Públcos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal; además de señalar el motivo de cese, en sus consideraciones.

Con relación a ello, se hizo saber que las visitas han de ser cumplimentadas por los/as titulares de las dependencias, o bien por quien legalmente lo/a subrogue o reemplace, pudiéndose autorizar su concreción por el/la funcionario/a o empleado/a de mayor jerarquía, siempre que razones de servicio así lo aconsejen.

También se determinó que, con respecto a las visitas de asistidos/as alojados/as en extraña jurisdicción, se podrá requerir la colaboración a la dependencia más cercana al lugar de alojamiento, en cuyo caso deberán remitir las planillas de visita y demás antecedentes necesarios para el referido cometido.

Se dispuso que, dentro de los cinco primeros días de cada mes, debe remitirse al Área Técnica de la DGN, un informe detallado sobre lo resuelto.

Finalmente, se facultó a la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal y a las Defensorías Públicas Oficiales Adjuntas ante los Tribunales Orales de Menores en lo Criminal, a delegar el cumplimiento de las visitas en el Área Técnica de la DGN, a cuyos fines deberán remitir, con la debida antelación, la nómina de las personas a entrevistar, y un sucinto informe vinculado con su situación procesal.

CONDICIONES GENERALES DE ALOJAMIENTO EN DIVERSAS INSTITUCIONES DEL PAÍS

Dado que el Estado argentino ha tomado el compromiso internacional de asegurar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea

parte, desde este Ministerio se reconoció la necesidad de asegurar medidas para garantizar un control intensivo sobre el efectivo ejercicio de derechos esenciales de niñas, niños y adolescentes en las instituciones de guarda e internación y comunidades terapéuticas.

Por ello, por [Resolución DGN N° 841/2006](#), se creó la "Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes", con el exclusivo objetivo de coordinar tareas tendentes a verificar las condiciones generales de alojamiento de niñas, niños y adolescentes en las distintas instituciones del país.

Luego, por [Resolución DGN N° 1232/2006](#) se recomendó a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces comunicar y gestionar mediante la "Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes" toda sugerencia tendente a verificar las condiciones generales de alojamiento de niñas, niños y adolescentes en las distintas instituciones del país.

PERSONAS MIGRANTES

La Comisión del Migrante fue creada mediante Resolución DGN N° 1858/2008 a los fines de promover "actividades orientadas a la defensa y protección de los derechos de los migrantes", y en concordancia con el mandato constitucional conferido en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la entonces vigente Ley N° 24.946, en razón de las especiales y particulares condiciones de vulnerabilidad y pobreza en la que se encuentra inserta la población migrante -Cfr. la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, entre otros-.

El objetivo fue dar respuesta a diversas problemáticas, principalmente aquellas relacionadas con el trámite de expulsión de las personas condenadas, el acceso a un intérprete y/o traductor, y brindar asesoramiento en la materia para prevenir situaciones de conflicto con la ley. Ello, basado en los principios del derecho internacional de los derechos humanos que ha reconocido el derecho de los migrantes a la más amplia protección en pos de evitar todo tipo de discriminación, marginación y vulneración (O.C. 16/99 y O.C. 18/03 de la Corte IDH).

La esfera de actuación y competencias de la Comisión fue modificada con posterioridad mediante las Resoluciones DGN N° 569/2011, 1246/2014 y 390/2017-, siendo incluida dentro del texto de la LOMPD -Cfr. Art. 10, Inc. i-, a los fines de lograr su efectiva intervención en la defensa de toda persona migrante con voluntad recursiva, frente a una disposición de la Dirección Nacional de Migraciones ordenando su expulsión del territorio argentino, tanto en sede administrativa, como judicial.

Por [Resolución DGN N° 569/2011](#) se señaló que constituye una obligación de los Estados brindar un servicio de asistencia integral a los migrantes cuya residencia en el país sea cuestionada por las autoridades pertinentes.

Vale destacar que con motivo del Decreto PEN N° 616/2010, reglamentario de la Ley de Migraciones -N° 25.871-, por [Resolución DGN N° 1336/2010](#) se determinó que la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias actúe en sede administrativa y en sede judicial, en todo asunto en el que la Dirección Nacional de Migraciones hubiera dictado orden de expulsión contra un extranjero y existiera voluntad recursiva de este último. Asimismo, se dijo que para dichas actuaciones no regirá el turno mensual establecido en el Punto III) de la [Resolución DGN N° 959/2008](#).

No obstante, esta resolución fue dejada sin efecto por [Resolución DGN N° 390/2017](#)

Que, más allá de la intervención establecida por el artículo 86 del Decreto PEN N° 616/2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "...en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad [de migrantes], la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso" (Caso Velez Loor vs. Panamá, sentencia del 23 de noviembre de 2010). En tal sentido, constituye una obligación de los Estados brindar un servicio de asistencia integral a los migrantes cuya residencia en el país sea cuestionada por las autoridades pertinentes.

Por ello, mediante la [Resolución DGN N° 569/2011](#) se detallaron las intervenciones que comprenderán a cada dependencia en los procesos mencionados que tramiten ante la Dirección Nacional de Migraciones.

Por un lado, se dispuso que en aquellos casos en que la Dirección Nacional de Migraciones confiera intervención a este Ministerio Público respecto de: a) detenidos a disposición de la justicia federal en procesos de expulsión; b) detenidos a disposición de la justicia federal que se opongan a una expulsión; c) detenidos cuyo trámite de expulsión devenga de una condena dictada por un Tribunal Provincial y se opongan a su salida del país; y d) en los casos de personas cuya expulsión sea consecuencia de una irregularidad administrativa, la defensa en sede administrativa será ejercida por la "Comisión del Migrante". En los casos b), c) y d), la intervención de la Comisión se circunscribirá a los expedientes administrativos en trámite ante la Dirección Nacional de Migraciones -delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires-. En el caso a), la Comisión ejercerá la defensa ante las delegaciones de la Dirección Nacional de Migraciones de todo el país.

Por [Resolución 390/2017](#) se estableció que la defensa ante los Tribunales Federales de la Capital Federal será ejercida por la Comisión del Migrante

Asimismo, se estableció que, en los casos antes consignados, la defensa ante los Tribunales Federales de la Capital Federal será ejercida por la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

Esta pauta (punto resolutivo II) fue dejada sin efecto por [Resolución DGN N° 390/2017](#)

Dependencia a la que también se le encomendó la defensa en sede administrativa y judicial en todos aquellos casos que versen sobre personas en libertad cuya expulsión devenga de una condena penal y su legajo tramite ante la Dirección Nacional de Migraciones -delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires-

Esta pauta (punto resolutivo III) fue parcialmente dejada sin efecto por la [Resolución DGN N° 1246/2014](#), desde su protocolización (punto resolutivo I). Se dispuso que todos aquellos casos que versen sobre personas en libertad cuya expulsión devenga de una condena penal, y su legajo tramite ante la Dirección Nacional de Migraciones -delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, la defensa en sede administrativa sea ejercida por la Comisión del Migrante.

Vale señalar que por [Resolución DGN N° 390/2017](#) se estableció que todos aquellos casos que versen sobre personas en libertad cuya expulsión provenga de una condena penal, y su legajo tramite ante la Dirección Nacional de Migraciones -delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, la defensa en sede judicial será ejercida por la Comisión del Migrante.

Por otro lado, que en aquellos casos en que corresponda la intervención respecto de personas en condición de detención o en libertad, cuyo legajo de expulsión -no consentida- tramite ante la Dirección Nacional de Migraciones -delegaciones del interior del país-, corresponderá asumir la representación, tanto en sede administrativa como judicial, a la Defensoría Pública Oficial con competencia ante el Juzgado Federal que, eventualmente, intervendrá al agotarse los recursos administrativos del caso.

Esta pauta fue reiterada por [Resolución DGN N° 390/2017](#)

Igualmente, se dispuso que en los casos en que la intervención verse sobre personas que cuentan con un letrado de su confianza, se deberá informar a la Dirección Nacional de Migraciones que la asistencia técnica de este MPD se brinda en forma subsidiaria y no conjunta (conf. Art. 104 del CPPN, Art. 8.2, Incs. d y e, CADH, Art. 14.3, Inc. d, PIDCP).

Luego, es preciso volver a mencionar a la Resolución DGN N° 1246/2014, al establecer que la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias continúe con la defensa en sede administrativa en todos los expedientes iniciados ante la Dirección Nacional de Migraciones, con anterioridad a la protocolización de dicha resolución (punto resolutivo II).

Esta pauta fue dejada sin efecto por [Resolución DGN N° 390/2017](#)

Otra cuestión de relevancia fue la abordada por la [Resolución DGN N° 660/2015](#). Allí se advirtió que la situación irregular de personas migrantes habilita al Estado Argentino a retenerlas en determinadas circunstancias; la que debe ser dispuesta judicialmente a petición de la Dirección Nacional de Migraciones cuando exista una orden de expulsión, y además se encuentre firme y consentida. A su vez, la retención está sujeta a ciertas condiciones previstas legalmente, y debe respetar los estándares internacionales en materia de privación de libertad. El artículo 72 de la Ley N° 25.871 y su decreto reglamentario, establecen cómo deben ser los lugares de alojamiento de las personas migrantes irregulares. Asimismo, en caso de que el migrante alegue y acredite ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, la orden de expulsión y la retención ordenada serán suspendidas y se formará un procedimiento sumario de regularización migratoria. El Art. 71 de la ley de migraciones prevé la posibilidad de que la autoridad de aplicación disponga la libertad provisoria bajo caución juratoria o real.

En virtud de la normativa mencionada, y teniendo en cuenta la asignación de funciones efectuada por [Resolución DGN N° 569/2011](#), se decidió reforzar la intervención del Ministerio también en aquellas situaciones que conlleven la retención física de personas migrantes en virtud de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley N° 25.871, para lo cual se recomendó a las Defensorías Públicas Oficiales alcanzadas (punto resolutivo IV de dicho acto administrativo) que adecuen su actuación a las recomendaciones generales dispuestas por [Resolución DGN N° 660/2015](#).

Básicamente, que en caso de ser notificados/as por la Dirección Nacional de Migraciones y/o el Juzgado Federal intervidente de que una persona migrante se halla retenida, guíen su asistencia en virtud de las consideraciones allí establecidas. Asimismo, se destacó que esas recomendaciones deben ser formalizadas de acuerdo a lo que más beneficie la situación concreta de cada asistido, y en tanto no perjudiquen otra estrategia más favorable a los intereses de su defensa.

Mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 70/2017 se modificó la Ley de Migraciones N° 25.871, efectuando profundos cambios en los aspectos procesales y de fondo. Crea un "procedimiento migratorio especial sumarísimo" que reduce los plazos de interposición del recurso administrativo, judicial, de apelación de la sentencia y el plazo para que el juez resuelva a, solamente, 3 días en todos los casos y establece, como criterio general, la posibilidad de requerir la retención preventiva en cualquier momento del procedimiento administrativo o judicial, y no ya una vez que se encontrase firme y o consentida la expulsión.

La reforma legal implementada impuso la necesidad de efectuar un rediseño del trabajo y las competencias asignadas a la Comisión del Migrante, lo que se materializó por [Resolución DGN N° 390/2017](#) y que previamente fue señalado como modificaciones a las Resoluciones DGN N° 1336/2010, 569/2011 y 1246/2014).

Luego, por [Resolución DGN N° 1445/2018](#) se estableció que la intervención de este Ministerio Público, conforme el ámbito de competencias de la Comisión del Migrante y las atribuciones establecidas en el artículo 86 de la Ley N° 25.871, su decreto reglamentario N° 616/10 y el decreto N° 70/17, se regirán por las pautas dispuestas en los considerandos de dicha resolución en lo referente al otorgamiento de cartas poder. Para ello, en la misma oportunidad se aprobó un modelo de carta poder agregado como "Anexo".

También se aclaró que el compromiso de defensa y promoción de remedios eficaces para el acceso a la tutela judicial efectiva de este segmento de la población en especial situación de vulnerabilidad, se mantiene también respecto de aquellos migrantes que se encuentran privados de la libertad, siendo en dichos casos asumida la defensa luego de la exteriorización de la voluntad recursiva por ante la autoridad del Servicio Penitenciario Federal, de conformidad a las facultades de certificación reconocidas en los artículos 158 y 160 de la Ley N° 24.660 y artículos 125 y 126 del Decreto N° 1136/97.

La Resolución DGN N° 1858/08 –modificatorias y complementarias- se dejó sin efecto por la RDGN-2025-1090-E-MPD-DGN#MPD.

El 26 de agosto de 2025, por [RDGN-2025-1090-E-MPD-DGN#MPD](#) se dejó sin efecto la Resolución DGN N° 1858/08 -modificatorias y complementarias, por la cual se creó la Comisión del Migrante-, a partir del 1 de septiembre de 2025.

Así, en miras de fortalecer y consolidar la asistencia y patrocinio de las personas migrantes y, al mismo tiempo, posibilitar una distribución más eficiente y eficaz en su abordaje, las funciones de la Comisión -determinadas por la Res. DGN N° 390/17- fueron reasignadas a la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dada su competencia para actuar ante la Dirección Nacional de Migraciones y el fuero Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal (Ley N° 24.091).

PERSONAS REFUGIADAS

Ante la gama y complejidad de situaciones generadas en torno a personas refugiadas y/o peticionantes de refugio, el incremento de esta problemática en nuestro país y las necesidades sociales de estos sujetos, en particular cuando se trata de niños, niñas o adolescentes no acompañados, tornó necesaria la creación de un programa específico de protección y asistencia de los mismos. Así, por [Resolución DGN N° 1071/2007](#) se creó el Programa para la Asistencia y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos humanos de las personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición.

Mediante las Resoluciones DGN N° [2049/2007](#) y [1858/2008](#) el Programa fue convertido en la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio.

Por otro lado, si bien la Comisión por [Resolución DGN N° 489/2008](#) asumió la tutela, representación legal y el acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias en busca de asilo en la República Argentina, esta pauta fue modificada por las Resoluciones DGN N° [1461/2014](#) y [119/2020](#). Básicamente, la función fue encomendada a la por entonces Tutoría Pública N° 1, para luego redistribuir las tareas entre las dos Defensorías Públicas Tutorías.

A través de la [Resolución DGN N° 1055/2011](#) se creó, en el ámbito de la Comisión, el Programa de Representación Legal para personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición, el cual brinda asesoramiento y representación legal a toda persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado mayor de edad que así lo requiera, a la luz de las consideraciones allí establecidas.

Luego, corresponde mencionar a la [Resolución DGN N° 770/2012](#), en la que se analizó lo siguiente. Para evitar que una persona refugiada o solicitante del reconocimiento de dicha condición privada de su libertad se encuentre en una situación de desventaja respecto de otras personas migrantes, el Estado Argentino debe adoptar medidas de diversa índole para garantizar el respeto al principio de igualdad, asegurando a la persona refugiada o solicitante del reconocimiento de dicha condición los mismos derechos a los que accede una persona migrante a través de la asistencia consular. Entre otros, el acceso a la información sobre sus derechos en su propio idioma o en uno que pueda comprender, la asistencia legal adecuada y el conocimiento del delito que se le imputa y sus consecuencias.

Al respecto, desde este Ministerio se buscó contribuir a garantizar los derechos de las personas refugiadas o solicitantes del reconocimiento de dicha condición, poniendo a disposición la actuación de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio para que colabore con las/os defensoras/es llamados a asumir su defensa técnica. Lo que se materializó por medio de la mencionada resolución, al instruir a las/ os Sras./es. Defensoras/es Públicas/ os Oficiales y a las/ os Sras./es. Defensoras/es ad hoc a cargo de dependencias para que, cada vez que tomen conocimiento de que una persona refugiada o solicitante del reconocimiento de dicha condición se

encuentra privada de la libertad, arbitren los medios a su alcance para evitar que se practique la notificación a las autoridades consulares del país de su nacionalidad, y notifiquen sin demora dicha situación a la Comisión a fin de que se les brinde colaboración en el ámbito de su competencia.

En otra oportunidad se advirtió que, desde su creación, la Comisión ha recibido numerosas solicitudes de asesoramiento y patrocinio en procesos de ciudadanía iniciados por personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición. Así, ante la necesidad de ofrecer patrocinio jurídico gratuito a dicho colectivo, en miras de asegurar que el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías, por [Resolución DGN N° 771/2012](#) se facultó a actuar a la Comisión por dicha intervención.

Que, desde su creación, la Comisión ha intervenido en diversos casos de refugiados o solicitantes de dicha condición, privados de la libertad y procesados por el delito de falsificación de documento público, puntualmente por haber ingresado al país o haber intentado abandonarlo con un pasaporte falso. Por [Resolución DGN N° 957/2015](#) se recomendó a las/ os Sras./es. Defensoras/es Pùblicas/ os Oficiales y a las/ os Sras./es. Defensoras/es ad hoc a cargo de dependencias que consideren la causal de justificación del Art. 40 de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 como parte de la estrategia de defensa en aquellos casos que involucren delitos relacionados con el ingreso irregular al país, o la utilización de documentación falsa para ingresar o salir del país, por parte de refugiados o solicitantes del reconocimiento de dicha condición.

Las competencias de la Comisión fueron ampliadas por [Resolución DGN N° 1370/2019](#) a los fines de que pueda intervenir respecto de personas que se encuentran en condición de apatridia, solicitantes del reconocimiento de dicha condición y de naturalización. En particular, para:

- a) Brindar asesoramiento, patrocinio jurídico y/o representación legal en el procedimiento de determinación de apatridia ante la CONARE y, de corresponder, en las instancias recursivas administrativas y judiciales en casos de denegatoria de la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida, en los términos del Art. 33 de la Ley N° 27.512.
- b) Orientar a la persona reconocida como apátrida respecto de los trámites necesarios para obtener la radicación ante la Dirección Nacional de Migraciones y el Documento Nacional de Identidad.
- c) Brindar asesoramiento y patrocinio jurídico en los procesos de ciudadanía iniciados por personas reconocidas como apátridas que deseen contar con dicha asistencia, en los términos del Art. 59 de la Ley N° 27.512.
- d) Procurar la derivación a otros servicios de asistencia jurídica gratuita, incluyendo las Defensorías Pùblicas Oficiales ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los supuestos de inscripción tardía previstos en el Art. 49 de la Ley N° 27.512.

Todo ello, en virtud de la estrecha vinculación entre las protecciones y los procedimientos establecidos en las Leyes N° 26.165 y 27.512, y del hecho de que la autoridad competente en ambos casos es la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE).

Por otro lado, en un momento se tomó conocimiento de las dificultades para el acceso al territorio nacional y al procedimiento de asilo de personas extranjeras con necesidades de protección. Ello, con motivo de las consultas y requerimientos formulados por las diversas dependencias del interior del país, las cuales expresaban como principales impedimentos el rechazo al ingreso en el paso fronterizo, el cruce condicionado y demás inconvenientes que afectan de manera directa el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo en la República Argentina (CADH, Art. 22.7; DUDH, Art. 14; DADDH, Art. XXVII). Por [Resolución DGN N° 789/2022](#) se establecieron varias recomendaciones generales en la materia.

- Por un lado, se recomendó a las y los Magistradas/os y Funcionarias/os que, en el ejercicio de la defensa de personas con necesidades de protección internacional que encuentren obstáculos en el acceso al territorio y al procedimiento de asilo, dirijan su actuación de conformidad con los estándares reseñados en la resolución, siempre que resulte la solución que más favorezca a la persona asistida.
- Asimismo, se recomendó a las y los Magistradas/os y Funcionarias/os que en los casos en que las personas antes referidas sean niños, niñas o adolescentes, se inste la oportuna intervención del/ de la defensor/a de menores competente.
- También, se recordó a las y los Magistradas/os y Funcionarias/os la plena vigencia de los principios contenidos en la Resolución DGN N° 957/2015, al momento de gestionar casos como los descriptos.
- Finalmente, se encomendó a las y los Magistradas/os y Funcionarias/os que informen a la “Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio” los casos donde adviertan una vulneración de los derechos y garantías señalados.

SALUD MENTAL

El 2 de diciembre de 2010 se promulgó, mediante Decreto N° 1855/2010, la Ley Nacional de Salud Mental (N° 26.657) cuyo objeto es asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de sus derechos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta ley derogó la Ley N° 22.914 y con ésta se suprimieron las funciones que se les asignaban a los Defensores de Menores e Incapaces en el trámite de internación de las personas con padecimiento en su salud mental.

En el marco de lo dispuesto por los Arts. 22 y 26, para dar cumplimiento con el mandato constitucional que recae sobre este Ministerio Público, en un primer momento, mediante Resolución DGN N° 1728/2010 se dispuso que la defensa pública prescripta por el Art. 22 del referido cuerpo normativo fuera ejercida por los Sres. Curadores Públicos, sin distinción en razón de la edad de la persona defendida.

Sin perjuicio de ello, y ante la necesidad de delinear nuevas pautas de intervención para optimizar la prestación del servicio oportunamente reglamentado, mediante [Resolución DGN N° 558/2011](#) se dispuso la conformación de una "Unidad de Letrados art. 22 Ley 26.657", cuya función primordial fue ejercer la defensa técnica de aquellos usuarios del servicio de salud mental que se encuentran internados en forma involuntaria, siempre que no hayan designado un abogado de su confianza. Así, se logró brindar una modalidad de abordaje especializada (Arts. 41 y 64 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad), en el marco del "modelo social" de la discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Las funciones fueron también precisadas por [Resolución DGN N° 841/2011](#).

En este escenario, la [Resolución DGN N° 422/2011](#) aprobó la "Guía de buenas prácticas en la implementación de la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657)".

Para continuar, en otra ocasión se advirtió que la Ley N° 26.657 no ha considerado en forma expresa las situaciones que pueden suscitarse en lugares destinados a la residencia de personas de avanzada edad. Específicamente, respecto de aquéllos que se caracterizan por cumplir una función asistencial, y no, en principio, por brindar en forma predominante tratamientos de salud mental. Por esto, la [Resolución DGN N° 1408/2011](#) dispuso que, para justificar la intervención prevista en el Art. 22 de la Ley Nacional de Salud Mental, en supuestos vinculados a una persona que no hubiera sido declarada incapaz y alojada en un establecimiento que presenta condiciones residenciales, deberá determinarse, en el caso concreto, si la internación corresponde a la realización de un tratamiento psiquiátrico y si fue dispuesta con su consentimiento. Criterio que supone reafirmar el efectivo cumplimiento del fin perseguido por la normativa en cuestión, cual es "asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental" (cfr. Art. 1)

Luego, en virtud de la experiencia de trabajo recabada, la necesidad de optimizar la prestación del servicio de defensa y asegurar una efectiva protección de los derechos de los asistidos de este Ministerio Público, por [Resolución DGN N° 1102/2012](#) se especificaron los deberes y facultades de la Unidad art. 22 de la ley 26.657, lo que surge de las consideraciones allí establecidas.

Vale mencionar la [Resolución DGN N° 1558/2014](#), que dispuso que la Unidad de Letrados art. 22 Ley 26.657 intervenga en las internaciones acaecidas en otras jurisdicciones, con competencia transitoria de la Justicia Nacional en lo Civil, siempre que no se hubiese iniciado cualquier proceso de determinación del ejercicio de la capacidad jurídica, a partir del 1º de enero de 2015.

En cumplimiento de la misión de promover constantemente medidas tendientes a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad (Art. 1, Ley N° 27.149), dado el satisfactorio resultado obtenido con la implementación de Unidades en este específico ámbito de incumbencia y a los efectos de reforzar y optimizar la prestación del servicio de

Defensa Pública, por [Resolución DGN N° 1105/2023](#), se creó una Unidad de Letrados de Salud Mental (Penal) para la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas, cuya privación de la libertad provenga o sea consecuencia de un proceso penal llevado a su respecto, sea que se encuentre en trámite o haya finalizado y siempre que se le haya dado intervención a un juzgado civil para el contralor de la medida.

Para cumplir con dicho propósito, a las facultades conferidas por las resoluciones antes mencionadas (nros. 558/11, 841/11, 1102/12 y 1558/14), además de las que surgen del Art. 47 de la Ley N° 27.149, se añadió la de articular estrategias con las defensorías penales, cuando correspondiese, con el objetivo de garantizar un mejor estándar de calidad de la defensa ante ambos fueros y siempre que resulte la solución más favorable para la persona asistida. Asimismo, podrán realizar presentaciones judiciales y/o extrajudiciales a su sola firma, respetando en todo momento los deseos y las preferencias de la persona asistida, ante los órganos competentes de acuerdo con la estrategia de defensa más adecuada.

Es preciso destacar que el mismo acto administrativo estableció como fecha de inicio de funciones de la nueva Unidad el 1 de septiembre de 2023 y que la Unidad de Letrados Art. 22 Ley 26.657 -Mayores- traspase la totalidad de los casos en trámite que se emparenten con la misión encomendada.

Por otro lado, dadas las particulares circunstancias que rodean las internaciones que involucran a niñas, niños y adolescentes, devino impostergable la conformación mediante [Resolución DGN N° 1451/2011](#) de una "Unidad de Letrados de Personas Menores de Edad art. 22 Ley 26.657", con el objeto de brindar un servicio de defensa técnica especializada (reglas 5 y 30 de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"), en el marco de la protección integral reconocido, entre otra normativa de aplicación, por la Ley N° 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849).

Allí se dispuso que la Unidad tuviera como función primordial, en una primera etapa, el relevamiento de las instituciones destinadas a receptar internaciones de niñas, niños y adolescentes y las necesidades respectivas, en miras a garantizar el integral cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 26.657. Sin perjuicio de ello, se previó para aquellos casos cuyas especiales características así lo ameritaran, que la Unidad de Letrados pudiera ejercer la asistencia técnica establecida en el Art. 22 de dicha ley, en los términos allí expuestos, dado el carácter excepcional de la actuación en dicha etapa. Por último, se estableció que, una vez finalizada la misma, la distribución y modalidad de trabajo sería dispuesta por vía reglamentaria.

Al haberse cumplido satisfactoriamente con la primera etapa de relevamiento, la [Resolución DGN N° 516/2012](#) dispuso que, a partir del 1 de junio del 2012, la "Unidad de Letrados de Personas Menores de Edad art. 22 Ley 26.657" cumpla con las funciones establecidas por Resolución DGN N° 1451/2011, con los alcances expuestos en los considerandos de la resolución mencionada primeramente. También se dispuso que los

Sres. Curadores Públicos continuarán con el ejercicio de la defensa de personas menores de edad, con los alcances allí expuestos.

DESC – BUENAS PRÁCTICAS

Por [Resolución DGN N° 1819/2022](#) se adoptó y difundió la “Guía de buenas prácticas en el abordaje de casos sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)” elaborada por el experto internacional Jorge Ulises Carmona Tinoco del Programa EUROSociAL+ de la Unión Europea, cuyo acceso a la versión digital está disponible en <https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2022/10/GUIA.pdf>

Asimismo, se establecieron algunas recomendaciones. En primer orden, a las Defensorías Públicas Oficiales que, en el ejercicio de la defensa ante la afectación de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), dirijan su actuación de conformidad con las recomendaciones y pautas de actuación incluidas en la Guía, a efectos de instrumentar la solución que más favorezca a la persona asistida. Por otro lado, que los y las integrantes del Ministerio Público de la Defensa completen la información relativa a los DESCA afectados, y la identificación de la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad de las personas y grupos asistidos al realizar el registro de intervenciones en el sistema DefensaPública.Net.

PUEBLOS INDÍGENAS

El “Programa sobre Diversidad Cultural”, como área especializada en la defensa y protección de los derechos de los pueblos originarios (Cfr. [Resolución DGN N° 1290/2008](#)), desarrolla acciones vinculadas a mejorar su acceso a la justicia. En ese contexto, son varias las resoluciones por mencionar.

Por un lado, la [Resolución DGN N° 1106/2009](#) dispuso que los/as defensores/as hagan saber al Programa los casos que lleguen a su conocimiento en que puedan verse comprometidos derechos de los pueblos originarios, e informen si tienen asistidos integrantes de pueblos indígenas, y en su caso, si se encuentran privados de la libertad, o la acción demande la protección del derecho que depende de una intervención en el ámbito de competencia de cada provincia. Esto, en el marco de la recomendación a instar la adopción de medidas proactivas para el resguardo de los derechos de los integrantes de los pueblos originarios y su efectivo acceso a la justicia.

Luego, sobre esta temática, debe considerarse la [Resolución DGN N° 1400/2016](#). Allí se destacó que, no obstante el amplio reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el ámbito nacional, regional e internacional, los integrantes de comunidades indígenas encuentran una variedad de obstáculos para el ejercicio de esos derechos. En especial, se ha señalado la preocupación por la falta de acceso de las personas indígenas al

servicio de intérpretes de lenguas originarias en los procesos judiciales y administrativos que las afectan.

Por ello, se recomendó a los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa, conforme a sus respectivos ámbitos de actuación, que adopten las medidas correspondientes para instar ante los órganos jurisdiccionales que se garantice el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete de su lengua nativa que sea de su confianza en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte sus derechos, cuando no pudieren expresarse adecuadamente en el idioma español o cuando no fuese el español su primera lengua y así lo solicitasen. Asimismo, se estableció que el Programa sobre Diversidad Cultural preste colaboración para facilitar la obtención de intérpretes de lenguas originarias, en los casos que sea necesario, como acto de defensa, a los fines de la comprensión mutua con sus asistidos indígenas.

Por otro lado, el art. 6 de la Ley N° 27.149 dispone que el Ministerio Público de la Defensa desarrolla programas y actividades permanentes sobre el acceso al derecho y a la justicia y establece mecanismos para su interacción efectiva con distintos sectores sociales, a cuyo efecto podrá participar a organismos públicos y privados involucrados con la defensa y protección de derechos, mediante la colaboración interinstitucional y el trabajo en red. Desde dicha norma, y en observancia a que las Reglas de Brasilia aluden a que se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud sus derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna, cobra interés la [Resolución DGN N° 1599/2016](#).

A partir del aumento de solicitudes y gestiones sobre la provisión de intérpretes, la experiencia adquirida en la materia, la trascendencia de la práctica, y en pos de profundizar el trabajo que se realiza en la temática, por [Resolución DGN N° 455/2022](#) se estimó pertinente la realización de un estudio sobre acceso a la justicia y derecho a la lengua indígena. Concretamente, acerca del efectivo cumplimiento del derecho de las personas indígenas y hablantes de lenguas madres de culturas indígenas a contar con intérpretes de lenguas propias para garantizar su acceso a la justicia.

Así, dicho estudio se convertirá en un aporte al trabajo que realiza la Defensa Pública en pos de la remoción de obstáculos culturales que generan barreras en el acceso a la justicia para estos grupos. Además, constituirá una sistematización de prácticas jurídicas sensibles a las particulares necesidades que tienen los pueblos originarios o las minorías culturales en su interacción con operadores/as del sistema de administración de justicia.

Esta tarea fue encomendada al “Programa sobre Diversidad Cultural”. Además, se instó a los/as Defensores/as y Funcionarios/as a cargo de dependencias que hayan intervenido o se encuentren interviniendo en casos que requieran o hayan requerido la intervención de intérpretes de lenguas originarias que informen dicha situación al “Programa sobre Diversidad Cultural” (mediante una comunicación a la dirección de correo electrónico diversidadcultural@mpd.gov.ar) y habiliten el acceso a los expedientes judiciales y demás

constancias de interés en su poder, y que, en caso de ser necesario, faciliten el contacto con las personas asistidas.

Finalmente, deviene pertinente mencionar la RDGN-2025-170-E-MPD-DGN#MPD que implementó el proyecto *“Fortalecimiento de la defensa penal pública especializada en materia indígena con enfoque de género en Argentina y el rol del facilitador intercultural”*, financiado por el Fondo Chile contra el Hambre y la Pobreza, a desarrollarse junto con la Defensoría Penal Pública de Chile. El objetivo es fomentar el acceso a justicia y mejorar la calidad de prestación de defensa pública a personas imputadas y asistidas pertenecientes a pueblos indígenas, por medio de la especialización de los/as defensores/as públicos/as y la creación de la figura del facilitador intercultural en provincias de alta densidad de población indígena.

En ese marco, luego de diversas actividades emprendidas (cfr. RDGN-2025-449-E-MPD-DGN#MPD y RDGN-2025-1248-E-MPD-DGN#MPD), la Dra. Sijniensky, experta internacional, redactó junto al Grupo de Trabajo conformado por RDGN2025-170-E-MPD-DGN#MPD, el Manual Técnico *“Diseño de la figura del Facilitador Intercultural para garantizar la defensa técnica adecuada de personas y comunidades indígenas en Argentina”* y el *“Manual de actuaciones mínimas en defensa penal indígena para Defensores/as Públicos/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina”*.

Por [Resolución DGN N° 1689/2025](#) se adoptaron ambos manuales y se recomendó a la totalidad de los/as Magistrados/as y Defensores/as Públcos/as Coadyuvantes que, en el ejercicio de la defensa de personas indígenas, dirijan su actuación de conformidad con las recomendaciones y pautas de actuación incluidas en los Manuales, a efectos de instrumentar la solución que más favorezca a la persona asistida.

RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Mediante Resolución DGN N° 1845/16 se resolvió implementar la Experiencia Piloto de Resolución Alternativa de Conflictos, hasta el 30 de junio de 2017, prorrogada sucesivamente por Resoluciones DGN N° 1054/2017, 2258/2017, 892/2018, 181/2019, RDGN-2020-173-E-MPD-DGN#MPD y RDGN-2020-1321-E-MPD-DGN#MPD, hasta el 30 de noviembre del 2021. Luego, por [Resolución DGN N° 1693/2021](#) se dispuso que la Experiencia se integre como una función permanente del “Programa de Resolución Alternativa de Conflictos”, que prestará su colaboración en conflictos con consecuencias civiles y penales, judicializados, de origen familiar y/o patrimonial, a través de prácticas de facilitación del diálogo y la comunicación, de acuerdo al procedimiento establecido en el [Anexo de la Resolución DGN N° 1845/2016](#).

Al respecto, es dable señalar que la Experiencia Piloto de Resolución Alternativa de Conflictos coopera con la efectiva prestación del servicio de defensa pública, al permitir que las partes en conflicto tengan oportunidad de arribar a un acuerdo resolutivo a través del

uso de herramientas provenientes de la mediación, la conciliación y la interdisciplina. Dicha cuestión se enmarca dentro de los objetivos esenciales de esta institución, en lo que respecta a la defensa y protección de derechos humanos, el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en particular de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad (Cfr. Art. 1, LOMPD y Regla 43 y ctes., de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”).

CASOS PREVISIONALES

PAUTA DE INTERVENCIÓN

La Corte Suprema dictó la Acordada 14/ 2014 a través de la cual, entre otras cuestiones, acordó dirigirse a este Ministerio Público de la Defensa con el objeto de solicitar que se evalúe la necesidad de intervenir en las causas previsionales que tramiten ante las cámaras provinciales a partir de lo decidido en el fallo "Pedraza, Héctor Hugo c/ ANSES s/ acción de amparo" (del 6/5/14). Así, por [Resolución DGN N° 846/2014](#) se dispuso que los Defensores Públicos Oficiales deberán intervenir en aquellas cuestiones de naturaleza previsional que tramiten ante las cámaras federales de la jurisdicción ante la que actúan.

REPARACIÓN HISTÓRICA

Por [Resolución DGN N° 486/2018](#), si bien se trata de una decisión que resuelve un conflicto de intervención en concreto, estableció que la intervención de los Defensores Públicos Oficiales, en el marco del Programa de Reparación Histórica de ANSES, se determina conforme el domicilio de pago del jubilado y /o pensionado.

Asimismo, vale destacar que entre las consideraciones se agregó que dicha pauta resulta ser una medida adecuada para garantizar la accesibilidad de los jubilados y/o pensionados para realizar los trámites correspondientes; en el entendimiento que la habitualidad estaría asociada a la accesibilidad para la persona que no manifiesta una voluntad contraria a trasladarse a ese lugar de pago.

CONVENIO DE COLABORACIÓN CON ANSES

La [Resolución DGN N° 1782/2016](#) protocolizó el convenio de colaboración entre el MPD y la ANSES. El principal objetivo del convenio es la cooperación entre las partes a fin de brindar los medios necesarios que permitan conferir asistencia letrada a aquellos beneficiarios, titulares de jubilaciones y pensiones pertenecientes al Sistema Integrado Previsional Argentino, en función de los acuerdos transaccionales a celebrar en los términos del programa establecido por la Ley N° 27.260.

